



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

**DIVISION DE ESTUDIO DE POSGRADO
E INVESTIGACION**

MEDIDAS PARA PREVENIR LA TORTURA

T E S I S

Que para optar al Grado de:

MAESTRO EN CIENCIAS PENALES

Presenta:

LIC. LUIS GUERRA VICENTE

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F. 1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO LA PROTECCION JURIDICA INTERNACIONAL CONTRA LA TORTURA

	Págs.
1. Consideraciones generales en torno a la tortura....	7
2. Resultados del Informe de Amnistía Internacional sobre la práctica de la tortura.....	7
3. Tortura política y tortura penal: Gravedad de la tortura penal.....	10
4. Concepto de tortura.....	11
5. Marco jurídico internacional de protección contra la tortura.....	17
5.1 Sistema de las Naciones Unidas.....	18
5.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	18
5.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	19
5.1.3 Declaración y Convención contra la Tortura.....	19
5.1.4 Código de Conducta para los Funcionarios encargados	

de hacer cumplir la Ley.....	20
5.1.5 Principios de Etica Médica.....	20
5.2 Sistema interamericano.....	21
5.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	21
5.2.2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancio- nar la Tortura.....	21
6. Organizaciones internacionales.....	22
6.1 Organizaciones intergubernamentales.....	22
6.1.1 Comisión de Derechos Humanos.....	22
6.1.2 Comité de Derechos Humanos.....	23
6.1.3 Comité contra la Tortura.....	24
6.1.4 Comisión y Corte Interamericana de Derechos Huma- nos.....	24
6.2 Organizaciones internacionales no gubernamentales..	25
6.2.1 Comité Internacional de la Cruz Roja.....	26
6.2.2 Red de acción urgente de Amnistía internacional....	26
6.3 Organizaciones médicas internacionales no guber- namentales.....	27
7. Límite a las instancias internacionales.....	27
8. Medidas adoptadas a nivel interno en otros países..	28

CAPITULO SEGUNDO

LA PROTECCION JURIDICA CONTRA LA TORTURA EN MEXICO

	Págs.
1. Incidencia de la tortura en México.....	33
2. Antecedentes históricos de la tortura en el Pro- cedimiento penal mexicano.....	55
3. Marco jurídico de protección contra la tortura en México.....	58
3.1 Constitución.....	59
3.2 Tratados Internacionales.....	59
3.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políti- cos.....	60
3.2.2 Convención contra la Tortura y otros Tratos o pe- nas crueles inhumanos o degradantes.....	60
3.2.3 Convención americana sobre derechos humanos.....	61
3.3 Código penal.....	61
3.4 Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura...	62
3.4.1 Antecedentes políticos.....	62
3.4.2 Debates y contenido.....	64
3.5 Ley de Amparo.....	73
3.6 Acuerdos y circulares.....	74
4. Condiciones que caracterizan la práctica de la tor- tura en la actualidad.....	77

CAPITULO TERCERO

LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

	Págs.
1. Sociedad, Derecho penal y Derecho procesal penal...	84
2. Procedimiento, Proceso y Derecho procesal penal....	86
3. Teleología del Procedimiento penal.....	83
4. Etapas del Procedimiento penal mexicano.....	89
4.1 Averiguación previa.....	89
4.2 Instrucción o Proceso <u>lato sensu</u>	91
4.2.1 Primera fase de la instrucción o período de preparación del Proceso <u>stricto sensu</u>	91
4.2.2 Segunda fase de la instrucción o Proceso <u>stricto sensu</u>	93
5. Función jurisdiccional y función persecutoria.....	95
6. Orígenes de las funciones jurisdiccional y persecutoria.....	97
7. Evolución histórica de la acción penal.....	97
8. Antecedentes en México del órgano de acusación....	103
9. Función del Ministerio Público en la Averiguación previa.....	126
10. Auxiliares del Ministerio Público.....	128
11. Diligencias de Policía Judicial.....	130

CAPITULO CUARTO

CUESTIONES RELATIVAS A LA DETENCION DEL INculpADO

	Págs.
1. Falta de implementación para la protección de garantías en materia de detención.....	140
1.1 Detenciones arbitrarias y procedencia de la detención.....	140
1.1.1 Regulación constitucional: El problema legal.....	141
1.1.2 Situación fáctica en torno al problema de la detención arbitraria.....	146
1.1.3 Procedencia y límites de la detención en la legislación secundaria: El problema administrativo.....	149
1.1.4 El problema político.....	154
1.2 La detención prolongada.....	159
1.2.1 El problema legal de la duración máxima de la detención pre-judicial.....	159
1.2.2 Regulación constitucional.....	159
1.2.3 Alcance de la disposición constitucional.....	160
1.2.4 Regulación en la legislación secundaria.....	169
1.3 Incomunicación de los detenidos con motivo de la averiguación previa.....	171
1.4 Práctica de tortura en la averiguación previa con el objeto de obtener declaraciones.....	180

1.4.1	Valor probatorio de las pruebas confesional y testimonial rendidas en la averiguación previa.....	185
1.4.2	Incapacidad del Ministerio Público y Policía Judicial para investigar.....	199
2.	Impunidad.....	202
2.1	Responsabilidades.....	203
2.2	Vigilancia y Control.....	203

CAPITULO QUINTO

SUGERENCIAS PARA PREVENIR LA PRACTICA DE LA TORTURA

1.	Implementación legal para la protección de las garantías en materia de detención.....	215
2.	Medidas para prevenir las detenciones arbitrarias..	215
3.	Medidas para evitar las detenciones pre-judiciales prolongadas.....	221
4.	Medidas generales para evitar la práctica de la tortura de los detenidos con motivo de averiguaciones previas.....	223
5.	Medidas para evitar la incomunicación de los detenidos.....	224
6.	Medidas para evitar la práctica de la tortura como medio para obtener pruebas.....	229

	Págs.
6.1 Valor probatorio de la confesión y testimonial rendidas en la etapa de la averiguación previa.....	230
6.2 Profesionalización de los elementos de Policía Judicial y concientización de los agentes del Mi- nisterio Público.....	237
7. Programas de estímulo.....	239
8. Vigilancia, control e intolerancia con los tortu- radores.....	239

CAPITULO SEXTO

PROPUESTAS OPERATIVAS Y REFORMAS RECIENTES

1. Propuestas operativas.....	244
2. Reformas legales y medidas administrativas recién- tamente adoptadas.....	249

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Conmueve dolorosa e intensamente a la conciencia del ser humano y su sensibilidad, el hecho de que sus semejantes sean sometidos a dolorosos sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, infligidos por servidores públicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o simplemente se sospeche que ha cometido. Pero lo que cualquier persona detesta, en ese sentido, por herir directamente sus sentimientos de justicia, en el hombre de leyes cobra una mayor preocupación, por cuanto advierte más a fondo la injusticia y el estado de indefensión en que se coloca al que por desgracia le ocurre ser víctima de la tortura; el abogado, hombre que ha entregado su vida a la lucha por la justicia, no puede quedar indiferente, y se siente comprometido a hacer lo que esté de su parte para salir en defensa del ofendido. Nada sorprendente es, pues, que ante ese estado de cosas se pregunte él qué puede hacer para contribuir a remediar en lo posible ese estado de cosas.

Así, después de considerar la injusticia que toda tortura conlleva, después de plantear y formular el problema que ella constituye frente al Derecho, el sustentante elabora la hipótesis de que en cuanto es contraria al Derecho, en tanto ha de ser desterrada la tortura.

1. Queda así planteada esa hipótesis general de trabajo. Pero, lógica y naturalmente, durante el desarrollo de la tesis tendrán que ir planteándose otras hipótesis particulares, referidas a las respuestas que la investigación vaya ofreciendo. Y tanto las hipótesis generales como las particulares, serán sometidas a rigurosa operacionalización, en base a los indicadores que vayan apareciendo de la investigación dogmática, así como de la empírica. Y de este modo, se siente impulsado el sustentante a ver qué se ha hecho o qué puede hacerse para eliminarla de entre las prácticas y vías de hecho. Para que, juzgando sobre lo aportado en ese sentido, a su vez proponga también lo que considere oportuno.

2. En efecto, cabe preguntarse respecto a las medidas, lo siguiente:

- a) Cuáles son las medidas que se han tomado en México y en el ámbito internacional para prevenir y sancionar la tortura? (Aspecto entitativo) (LEX DATA)
- b) Cómo son esas medidas? (Aspecto cualitativo) ¿Son preventivas? Por qué? Son represivas? Por qué? ¿Tienen carácter mixto? Por qué? ¿Tienen algún otro carácter? Por qué?
- c) En cuanto a su eficacia: ¿La han probado? Por qué? ¿Han resultado ineficaces?

Así, de las respuestas que la investigación produzca, posibilitarán al tesista para que, una vez vista y juzgada la realidad, proponga lo que a su criterio parezca oportuno. O sea, estará en condiciones de responder a estas otras dos preguntas:

d) ¿Cuáles son las medidas que deben imponerse (LEX FERENDA)

e) ¿Cómo deben ser esas medidas?

Tal es el objetivo del presente trabajo que, con la metodología científica del análisis y de la síntesis, de la interpretación jurídica, derivada de la exégesis de textos normativos y de la sistemática jurídica, así como de la observación y comparación, se presenta este trabajo para optar el sustentante al grado de Maestro en Ciencias Penales.

Dicho estudio tiene como marco teórico de referencia el inmediato de la detención arbitraria o el de la violación a las garantías individuales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el más remoto de los derechos humanos, que son los que en última instancia resienten el daño causado por la tortura.

De allí que según ese orden de ideas, el tesista haya explorado lo que en el campo del Derecho internacional se

ha hecho para prevenir la tortura, y pase luego al sistema nacional mexicano, recogiendo y dando cuenta de lo que la ciencia jurídica ha aportado en uno y en otro ámbito.

Como aportación personal se ofrecen algunos juicios valorativos de la que se ha hecho y se formulan algunas propuestas operativas, con el ardiente deseo y propósito de contribuir, como hombre y como abogado, al solucionar en lo posible uno de los problemas más lacerantes de nuestro tiempo.

CAPITULO PRIMERO

LA PROTECCION JURIDICA INTERNACIONAL

CONTRA LA TORTURA

1. Consideraciones generales en torno a la tortura

La afirmación y el respeto de la libertad personal frente al poder, ha sido una constante en el devenir histórico de la humanidad; en los últimos tiempos ha cobrado gran importancia el problema de la protección de los derechos humanos y por consiguiente, el de la protección de la libertad y seguridad personales, contra detenciones ilegales o arbitrarias, tortura y malos tratos, problemas que se plantean en el orden jurídico interno de los Estados.

2. Resultados del Informe de Amnistía Internacional sobre la práctica de la tortura

En 1984, Amnistía Internacional publicó un informe basado en los testimonios de las víctimas de la tortura, o sus familiares, y en quejas hechas públicas por los mismos a través de la prensa, así como de las investigaciones practicadas por los miembros de dicha organización, con motivo de las denuncias recibidas.

Revela el informe mencionado que entre las víctimas de la tortura, se cuentan personas de todas clases sociales, edades, oficios y profesiones, así como de uno u otro sexo, si bien en proporciones diversas.

La tortura y sus secuelas, tanto las mediatas como las

inmediatas, suelen ser difíciles de superar. Una vez liberadas, si es el caso, las víctimas y con frecuencia también su familia, requieren auxilio social, médico e incluso psiquiátrico. Es común que las víctimas de la tortura padezcan trastornos mentales, que en ocasiones pueden ir acompañados de impedimentos físicos.¹

Amnistía Internacional señala que la tortura no ocurre por la simple razón de que los torturadores sean sádicos, aunque muchos puedan tener tal condición, sino que normalmente es parte del aparato que utiliza el Estado para reprimir a los disidentes. Asimismo, indica que tiene un fundamento teórico; el abatimiento, la humillación, la presión psicológica y el dolor físico, como medios de someter a una persona o un sector, de que la víctima firme una confesión, denuncie a una persona, o proporcione cierta información.

Según el referido informe, la tortura se utiliza las más de las veces, como parte integrante de la estrategia de seguridad de un gobierno, que en la medida en que vea amenazada o debilitada su seguridad, tiende a tolerar la tortura, ya sea como medio de obtener información, o para intimidar a determinados sectores sociales -como los estudiantiles o sindicales-, para alejarlos de la actividad política, como estrategia para someter a la población o determinadas zonas agrícolas a su con-

trol, como medio de disuación en lo que se refiere a huelgas y manifestaciones públicas de protesta, utilizándose muchas veces también como castigo accesorio a las penas de prisión.

A veces trátase de casos aislados de tortura, en países donde esta práctica no cuenta con aprobación o apoyo oficial; sin embargo, aun en estos casos, los gobiernos no están libres de culpa si no se ocupan de investigar los presuntos abusos de autoridad, y en consecuencia, no se sanciona a los culpables; lo que puede inducir a los funcionarios, o a los órganos de seguridad a continuar cometiendo tales abusos, con la confianza de que su conducta será oficialmente tolerada.

Tratándose de países con mayor estabilidad política, económica y social, aunque también subyace la actitud tolerante del gobierno, la tortura es practicada principalmente en relación con las funciones policiacas, en la indagación de los delitos. De esta manera, son numerosos los países en donde los sospechosos de los delitos comunes, sufren los rigores de la tortura.

Según los resultados del informe de Amnistía Internacional, alrededor de más de noventa países, muestran que en el fenómeno de la tortura, subyace, por lo general, el consentimiento de altos funcionarios gubernamentales para que se lleve

a cabo, o bien, una actitud de soslayamiento ante su aplicación, lo que significa que sin esa resolución o ese disimulo, y con la adopción de las medidas adecuadas, la tortura puede abolirse.²

Amnistía Internacional señala que "...la naturaleza del cuerpo de seguridad que ejecute las torturas, sirve de orientación respecto del grado de responsabilidad que alcanza al gobierno. Es frecuente que la actividad esté a cargo de unidades militares y policiales de inteligencia, así como del cuerpo general de policía, y quizá, de funcionarios de prisiones, lo que pone de manifiesto hasta qué punto está institucionalizada la tortura".³

3. Tortura política y tortura penal: Gravedad de la tortura penal

Según lo dicho, queda claro que la tortura es utilizada principalmente con dos finalidades: una de carácter político, como parte integrante de la estrategia de seguridad del gobierno; y la otra, en relación con las funciones policíacas, en la indagación de los delitos; por lo que si la práctica de la tortura de por sí es reprobable, el problema se agrava cuando la tortura llega a constituir una práctica institucionalizada -con o sin consentimiento del Estado- para la persecu-

ción de los delitos; por un lado, porque implica una violación sistemática a las garantías consagradas en nuestra Carta magna, por parte de las autoridades con funciones policíacas; y por otro, por la importancia que tiene la función persecutoria, en la que el Ministerio Público actúa en representación de la sociedad, y como tal, su interés radica en la protección de los intereses de ésta, y su función debe ser la de velar por un sistema de justicia imparcial.

Es pertinente subrayar lo grave de que en nuestro Procedimiento penal se recurra -por parte de las policías judiciales- al empleo de cualquier tipo de violencia o tortura con el objeto de obtener información para efecto de la persecución de los delitos o para la integración de las averiguaciones previas, ya que el Estado y sus órganos sólo pueden actuar por mandato de Derecho y deben respetar de manera inalterable al ser humano, ya que el fin último de Organización Política que es el Estado, debe ser y es el hombre mismo.

4. Concepto de tortura

Es necesario precisar qué debemos entender por tortura, para poder analizar sus alcances, las circunstancias que condicionan su empleo y determinar, en atención a ello, las medidas idóneas o necesarias para desalentar tal práctica.

Conceptos de tortura que se han venido vertiendo en diversas disposiciones jurídicas, a manera de ejemplo, podemos mencionar los siguientes:

Art. 10. de la Declaración sobre la Protección de Todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975: "Todo acto por el cual, un funcionario público u otra persona, a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras".

Art. 10. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes: "Todo acto por el que se inflige intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos, sean infligidos por un funcionario público, u otra persona, en

el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia".⁴

Art. 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: "Todo acto realizado intencionalmente, por el que se castigue a una persona, penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin. También la aplicación sobre una persona, de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica".

Art. 1o. de La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto a la protección de todo ser humano contra torturas y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes (resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975): "Cualquier acto por el cual se inflige intencionalmente dolor o sufrimiento severo, físico o mental, a instigación de un funcionario público sobre una persona, con el fin de intimidarla o intimidar a terceros... la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o castigo cruel, inhumano o degradante".

La legislación mexicana ha tipificado como delito en

diversas disposiciones. La Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 3o.; señala: "Comete el delito de tortura al servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido. "No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridades".⁵

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, Art. 2: "Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o de los Municipios, que en ejercicio de sus funciones, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, la coacción física o moralmente, ejerza sobre ella presión psicológica, valiéndose de amenazas o insinuaciones terribles o experimentaciones psicoanalíticas, o le administre psicotrópicos o cualquier sustancia de naturaleza análoga, con el objeto de obtener información o una confesión, inducir la a un comportamiento determinado, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido".

En la doctrina, encontramos la siguiente definición: "...el uso sistematizado de la violencia para infligir la mayor cantidad posible de dolor, a fin de extraer información. de romper la resistencia o simplemente de intimidar".⁶

Sólo para efectos de nuestro estudio, consideramos que la tortura en sentido amplio, comprende el empleo intencional de malos tratos o violencia física o mental, ejercida directa o indirectamente por parte de cualquier servidor público, o elementos de cualquier cuerpo de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones, sobre cualquier persona, como castigo personal, con fines de investigación criminal, o como medio intimidatorio con cualquier otro fin. En efecto, al hablar de "el empleo de malos tratos o violencia física o mental", comprendemos el uso de diversos métodos de maltratos -amenazas, omisión de proporcionar alimento alguno al sujeto pasivo, no permitirle satisfacer sus necesidades biológicas, golpes o violencia física, e incluso experimentación psicoanalítica-, empleo de drogas o barbitúricos, que puedan llegar a alterar aun temporalmente la salud física o mental del individuo, con las consecuencias y con cualquiera de los fines señalados.

Es necesario que tal conducta tenga como consecuencia:

1) intimidar: causar temor en la persona de la víctima o un

tercero; 2)causar dolor o sufrimiento físico o mental a la víctima o un tercero; o 3) causar daños o lesiones temporales o permanentes, físicas o mentales, o disminuir o anular la voluntad de la víctima o de un tercero, o su capacidad física o mental, o incluso la muerte.

Por lo que se refiere a los fines que se pueden perseguir con tales conductas, consideramos que pueden ser: 1) como castigo: por un acto que el sujeto torturado o un tercero haya cometido o se sospeche que cometió; 2) con fines de investigación criminal: para obtener cualquier tipo de información relativa a comisiones delictivas, ya sea meras declaraciones; o medios probatorios tales como confesiones o testimonios por parte de la víctima o de un tercero; o para obtener algún--objeto, vestigio, o huellas del delito; 3) como medio intimidatorio: causar temor en la víctima o un tercero, con cualquier fin, lo cual comprende lo siguiente: inducir a la víctima al tercero o a ambos, a un comportamiento activo o pasivo determinado, con el objeto de obtener el torturador, alguna prestación económica, u otro tipo de beneficio o retribución; forzarlos a retirar cargos en contra de alguien; presentar una denuncia en contra de alguien; o de cometer un ilícito; a cambio de que la conducta ilícita cese.

Por último, conviene mencionar que tales violaciones deben ser cometidas por una autoridad -y no por cualquier particular, comprendiendo tanto a cualquier servidor público como a los agentes de seguridad, y tanto a nivel federal, como estatal o municipal-, en ejercicio y con motivo de sus funciones lo comete, permite que un tercero lo haga, tiene conocimiento de la comisión delictiva por parte de un tercero, y pudiendo impedirlo, hacerlo cesar o denunciarlo, no lo hace, es decir si tales conductas son ejecutadas por un tercero que no es servidor público su actuar es a instigación suya, con su consentimiento o aquiescencia, o con su conocimiento, si pudiendo haberlo impedido o hacer cesar, no lo hizo.

En sentido estricto, nos referimos a la tortura penal, como aquélla que se emplea -incluyendo todos los métodos y consecuencias enunciadas-, con fines de investigación -testimonial y confesional, en especial esta última-, para la persecución de los delitos.

5. Marco jurídico internacional de protección contra la tortura

Tal como hemos señalado, recientemente ha surgido una nueva noción de la protección de los derechos humanos, que se caracteriza por ser una protección: generalizada -porque cubre la totalidad de los derechos del hombre y tiende a

la universalidad del reconocimiento y el respeto efectivo de estos derechos, para todos, sin distinción de ninguna especie y sea cual fuere el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre el individuo-; permanentemente -porque el sistema ha sido institucionalizado y el control habrán de ejercerlo órganos especialmente creados en el marco de organizaciones internacionales más estables-; y supranacional -porque el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en esta materia, se impone por encima de la competencia exclusiva de éste, e incluso, contra su voluntad soberana.⁷

5.1 Sistema de las Naciones Unidas

Dada la gravedad del problema y la importancia que recientemente se le ha reconocido, existe ya un marco jurídico internacional de protección contra la tortura; dentro del sistema de las Naciones Unidas, se han elaborado los siguientes instrumentos:

5.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Fue emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fundamento en el Art. 55 de la Carta de las Naciones Unidas, y suscrita por México el 10 de diciembre de 1948; tanto el preámbulo como los Arts. 5 y 28 de dicho documento, condenan expresamente los malos tratos y la tortura, al establecer

el derecho a la integridad física de las personas, pero no establece los mecanismos jurídicos para el estricto cumplimiento de los derechos reconocidos.

5.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(D. O. 20 de mayo 81).

Adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; suscrito por México en 1981. En su Art. 7o. establece que: "Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos". En su Art. 28 crea el Comité de derechos humanos, facultado en los términos de sus Arts. 7 y 41, para recibir y examinar comunicaciones en materia de torturas.⁸

5.1.3 Declaración y Convención contra la Tortura

El 9 de diciembre de 1975, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, la cual no establece un mecanismo legal que obligue a los Estados Parte de la misma, por lo que para llenar dicho vacío, el 10 de diciembre

de 1984, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en su resolución 39/46, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, (D. O. 6 marzo 86) que tipifica el delito de tortura y establece en su Art. 17, la constitución de un Comité contra la Tortura, facultado para recibir y examinar comunicaciones individuales o denuncias presentadas por algún Estado Parte, contra otro, por violación de las disposiciones contenidas en el propio instrumento.

5.1.4 Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley

Dirigido en especial a los agentes públicos con funciones policíacas, señala en su Art. 5 que: "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales... como justificación" de este tipo de delitos.

5.1.5 Principio de Ética Médica

Elaborado en 1982, establece que representa una "violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación

activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ellos o intento de cometerlos".⁹

5.2 Sistema interamericano

5.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

(D. O. 7 mayo 1981)

También conocida como el Pacto de San José, fue adoptada el 22 de noviembre de 1986 en San José de Costa Rica; en su Art. 5, consagra el derecho a la integridad personal, al señalar que: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Y en su Art. 3, establece los dos órganos competentes para conocer las cuestiones relativas al cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Parte en el mismo; uno de ellos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".¹⁰

5.2.2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Fue suscrita por la Asamblea general de la OEA el 9 de

diciembre de 1985, por México el 10 de febrero de 1986¹¹ y entró en vigor en 1987. En términos generales, este instrumento se limita a tipificar el delito de tortura, señalar a quiénes se debe considerar responsables del mismo, establecer como inadmisibles cualquier circunstancia justificante de tal acto, todo ello, sin crear un mecanismo propio para recibir y examinar comunicaciones relativas a casos de tortura cuando el responsable pertenezca a un Estado Parte en la convención.

6. Organizaciones internacionales

6.1 Organizaciones intergubernamentales

Recientemente han surgido importantes organizaciones intergubernamentales dedicadas a la protección de los derechos humanos, algunas de las cuales han creado órganos y procedimientos para dar curso a las denuncias de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

6.1.1 Comisión de Derechos Humanos

Constituida en 1946, es uno de los organismos especiales de las Naciones Unidas que se ocupan de la cuestión de la tortura; se encuentra facultada para examinar comunicaciones sobre violaciones de derechos humanos; puede ordenar la realización de un estudio del caso y nombrar un comité especial

para efectuar una investigación in situ, siempre que haya la anuencia del Estado interesado, que se hayan utilizado y agotado todos los recursos internos y que la situación no se relacione con otra cuestión que está siendo tratada mediante un procedimiento distinto al previsto por acuerdos internacionales; facultada para trasladar el informe al Consejo Económico y Social (ECOSOC), que a su vez puede transmitirlo a la Asamblea General para su conocimiento, con la posibilidad de que ésta pueda adoptar una resolución sobre la situación de los derechos humanos en dicho país; no se analizan las comunicaciones ni se adoptan resoluciones sobre casos individuales, aun cuando las comunicaciones puedan provenir de una persona o grupo de personas.

6.1.2 Comité de Derechos Humanos

Creado en el Art. 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está facultado para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el pacto, siempre que dichas denuncias conciernan a un Estado Parte en el Pacto, que también sea parte en su Protocolo Facultativo; asimismo se le faculta, en los términos del Art. 41 del Pacto, a recibir y examinar comunicaciones de un Estado Parte que alegue de otro Estado Parte, el incumplimiento de las obligaciones

nes impuestas por el Pacto, siempre y cuando ambos Estados hayan hecho una declaración reconociendo la competencia del Comité.

6.1.3 Comité contra la Tortura

Establecido en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su Art. 17, se encuentra facultado para recibir y examinar comunicaciones individuales de personas que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la convención, siempre y cuando ese Estado Parte haya declarado que acepta la competencia del comité en ese aspecto (Art. 22); asimismo, en los términos del Art. 21, dicho organismo puede recibir y examinar comunicaciones presentadas por un Estado Parte contra otro Estado Parte en la convención; no es necesario que se agoten los recursos procesales de la legislación interna de cada país para que pueda actuar el Comité, quien debe informar a la opinión pública mundial, anualmente, sobre lo que ocurre con la práctica de la tortura en los países miembros de la Convención.¹²

6.1.4 Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos

Son los órganos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para conocer las cuestiones relativas

al cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Parte; la Comisión, creada en 1959, se encuentra facultada para recibir y examinar los derechos humanos; los procedimientos a seguir están condicionados hacia el Estado Parte, contra el cual se presenta denuncia, ha ratificado o no la Convención; por otra parte, la Corte tiene dos tipos de competencia: contenciosa, para decidir sobre comunicaciones contra un Estado Parte en la convención, acusado de violar uno o más derechos reconocidos en ella, y la consultiva, para interpretar la convención y otros tratados sobre la materia. La jurisdicción de la Corte debe ser aceptada mediante declaración expresa de un Estado Parte en la convención, y las comunicaciones que este órgano recibe, sólo pueden provenir de la Comisión o de un Estado Parte.

6.2 Organizaciones internacionales no gubernamentales

Paralelamente, se han creado numerosas organizaciones internacionales no gubernamentales, cuya labor principal consiste en investigar y dar a conocer públicamente las denuncias particulares o las situaciones de tortura generalizada; dichas organizaciones, por lo general, intervienen directamente ante los gobiernos para proteger a personas en peligro inminente de ser víctimas de torturas, analizan el marco jurídico de los Estados en que se practica la tortura, envían comisiones

para investigar in situ las denuncias sobre casos de tortura, proporcionan información y ayuda moral, jurídica y económica a las víctimas de la tortura y su familia.

6.2.1 Comité Internacional de la Cruz Roja

Entre estas organizaciones, se encuentran el Comité Internacional de la Cruz Roja, que es una institución que trabaja por el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas privadas de su libertad; en gran cantidad de países, se le permite realizar visitas regulares a éstas, y entrevistarse con ellas, aunque en algunos países no se les permite el acceso a los detenidos; sus delegados califican las condiciones en que se encuentran, incluyendo las denuncias de torturas, sin hacer públicas sus conclusiones; cuando se establecen los hechos con suficiente certidumbre, actúan de diversa manera, según la gravedad del caso, por ejemplo, llamando la atención del ministro o jefe de Estado sobre las torturas infligidas.¹³

6.2.2 Red de Acción urgente de Amnistía Internacional

En 1974, Amnistía Internacional formó la Red de Acción Urgente, mediante la cual, a través del envío de telegramas y cartas urgentes, interviene en favor de personas de nombre conocido que se encuentren en peligro de padecer torturas.¹⁴

6.3 Organizaciones médicas internacionales no gubernamentales

También existen organizaciones médicas internacionales no gubernamentales, que se preocupan por cuestiones relativas a la asistencia médica a las víctimas de la tortura y a los aspectos éticos de la participación de personal médico en la tortura.

De esta manera, en la actualidad numerosas organizaciones -entre ellas Amnistía Internacional-, han recopilado, analizado y publicado información sobre la tortura, como parte de un esfuerzo de alcance internacional, cuyo objetivo es prestar ayuda individual o colectivamente, a las personas que la padecen y presionar a los gobiernos para que supriman dicha práctica.

Amnistía Internacional es una organización internacional no gubernamental, independiente, que trabaja en defensa de las personas recluidas sin que se les formulen cargos o se les lleve juicio, contra la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; su base de actuación es la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

7. Límite a las instancias internacionales

Resulta evidente que a nivel internacional se reconoce,

por un lado, que es indiscutible el derecho de todo ser humano a no ser detenido ni ilegal, ni arbitrariamente, así como su derecho a una buena administración de justicia que conlleve un proceso penal con las debidas garantías; y por otro lado, que son justamente las garantías que protegen al individuo contra la acción ilegal, arbitraria o abusiva de los órganos del Estado, las más comunes y frecuentemente vulneradas en la práctica.¹⁵

No obstante que los instrumentos internacionales pueden imponer a los Estados Parte, obligaciones muy importantes tendientes a asegurar el respeto de los compromisos que comportan, ningún sistema de protección internacional puede funcionar, sino a condición de que los Estados participen en determinado sistema, y se someten expresamente a la jurisdicción de los órganos internacionales o supranacionales de control, lo cual puede implicar una limitación a su soberanía.

Por todo lo anterior, es a los Estados a quienes incumbe tomar las medidas legislativas o administrativas necesarias para promover el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro de su territorio.

8. Medidas adoptadas a nivel interno en otros países

En este sentido, a nivel nacional también han aparecido

numerosas organizaciones que se dedican a la defensa de los derechos humanos y que enfocan su labor a recopilar datos sobre violaciones de derechos humanos, que hacen llegar a organismos internacionales, ofrecen información a víctimas en acto o en potencia, acerca de los derechos de los detenidos, de los presos, medidas contra la tortura, proporcionándoles asistencia médica y jurídica.

Con relación a la atención que a nivel gubernamental se ha prestado a este problema, Amnistía Internacional¹⁶ señala que pocos gobiernos han dado pasos firmes en este terreno dentro de su territorio. Se ha llevado a juicio a algunos presuntos torturadores, aunque a menudo, sólo como medida de carácter excepcional. En otros países, la presión ejercida en el interior e internacionalmente, ha contribuido a crear la voluntad política que ha llevado al gobierno a controlar más de cerca a los agentes de seguridad.

Considera Amnistía Internacional que cuando un gobierno no ha investigado denuncias pasadas o presentes, cuando no ha introducido medidas preventivas o coercitivas para combatir la tortura, cuando continúa manteniendo a los detenidos bajo condiciones conducentes a la práctica de la tortura, resulta lógico inferir que no existe preocupación gubernamental por detener tales prácticas.

- 1 Publicaciones Amnistía Internacional, Tortura: Informe de Amnistía Internacional, España, Ed. Fundamentos, 1984, p. 11.
- 2 De la Barreda Solórzano, Luis, La Tortura en México: Un análisis jurídico, México, Porrúa, 1989, p. 45.
- 3 Idem, p. 9.
- 4 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.- D.O., 6 marzo de 1986.
- 5 Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. D.O. 27 de diciembre de 1991.
- 6 Power, Jonathan, En contra del olvido, la lucha de Amnistía Internacional por los derechos humanos, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 80.
- 7 Rodríguez y Rodríguez, Jesús, La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie B estudios-comparativos, 1981, p. 110.
- 8 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, D.O. 20 de mayo 1981.
- 9 Publicaciones Amnistía Internacional, Op. cit., p. 29.
- 10 Convención Americana sobre Derechos Humanos. D.O. 7 mayo 1981.
- 11 De la Barreda Solórzano, Luis, Op. cit., p. 72.
- 12 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crue-

les, Inhumanos o Degradantes.- D.O., 17 enero 1986.

13 Publicaciones Amnistía Internacional, Op. cit., p. 42.

14 Idem, p. 232.

15 Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Op. cit., p. 119.

16 Publicaciones, Amnistía Internacional, Op. cit., p. 11.

CAPITULO SEGUNDO

LA PROTECCION JURIDICA CONTRA LA TORTURA EN MEXICO

1. Incidencia de la tortura en México

Por lo que hace a la incidencia en nuestro país, el informe de Amnistía Internacional señala que en general, esta práctica se aplica a personas que están a la espera de juicio en celdas policiales o en custodia temporal de la policía o de grupos parapoliciales; estos últimos, actúan presuntamente con la aprobación tácita y bajo las órdenes del gobierno y de las autoridades.

También se ha denunciado el empleo de la tortura como medio de intimidación de personas detenidas con motivo de actividades policiacas, sindicales o de conflictos en zonas rurales.

La lista de víctimas de la tortura es heterogénea; incluye a sacerdotes, dirigentes políticos, extranjeros, estudiantes, campesinos, obreros o personas acusadas de delitos relacionados con el uso y venta de drogas, así como a presuntos ladrones y criminales comunes.

Por lo que toca a los métodos de tortura empleados por autoridades mexicanas, según las denuncias provenientes de nuestro país, se mencionan —a manera de ejemplos—, las palizas duras y reiteradas, golpes simultáneos con ambas manos en posición ahuecada sobre los oídos de la víctima, inmersión en agua, introducción forzada de agua carbonatada por las fosas nasales,

descargas eléctricas en las partes más sensibles del cuerpo, hundimiento de los pies en hornos de microondas diseñados expresamente, inmovilización de pie y presionado para evitarle al detenido realizar sus necesidades fisiológicas, quemaduras con cigarrillos, violaciones y otros abusos sexuales.

Expresamente señala el informe que, en muchos casos, se recibieron denuncias de la directa participación de la policía local y las autoridades gubernamentales,; entre las que figuran, miembros de la Policía Judicial Federal, agentes de la Policía Municipal en los Estados de Sinaloa, Oaxaca, Chiapas, Guerrero e Hidalgo, y que las denuncias más frecuentes señalaban como responsables, a miembros de la División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia (DIPD), que era una unidad policial no uniformada con sede en la Ciudad de México; otro cuerpo policial de seguridad del que también se recibían constantes denuncias, era el de la Dirección Federal de Seguridad, fuerza policial de seguridad que funcionaba bajo el control de la Secretaría de Gobernación; pero el informe va más allá, al señalar que estos dos últimos grupos, formaban parte de la célula paramilitar conocida con el nombre de Brigada Blanca, en contra de la cual existían numerosos testimonios pormenorizados de detenciones y malos tratos, inferidos en un centro clandestino de detención, ubicado en el Campo Militar número uno.

Lo más grave fue que, según se indica, en enero de 1983,

el presidente Miguel de la Madrid Hurtado, disolvió la DIPD, y muchos de sus agentes -señala una cifra aproximada de 1500-, fueron reasignados a la Policía Judicial Federal y a la Policía Judicial del Distrito Federal. J

Amnistía Internacional, de acuerdo con lo señalado en el informe, ha seguido recibiendo denuncias sobre detenciones efectuadas sin el correspondiente procedimiento judicial, y continúa considerando motivo de preocupación la ausencia de control efectivo sobre las actividades de los cuerpos policiales.¹

En tal sentido, un grupo de delegados de Amnistía Internacional con motivo de una misión -de investigación in situ- efectuada en México en 1975, señalaron en su informe que: "Hay suficiente información para concluir que entre agentes de la policía y otras autoridades administrativas cuyo rol es el de mantener la ley y el orden, está muy difundida la práctica de dar a los detenidos un trato pésimo no lejano al que podría llamarse tortura... la mayoría de las denuncias se refieren a autoridades policiacas o administrativas, incluido en éstas el ejercito, y a establecimientos que no son ni cárceles ni penitenciarias". Y que "...la brutalidad policiaca, comportamiento violento y agresivo hacia los sospechosos de delincuencia es tan frecuente que constituye la regla más-

bien que la excepción".²

Asimismo, los delegados indicaron que: "...en ningún momento se informó ... sobre participación del poder judicial en hechos de maltratamiento de detenidos o prisioneros. Tampoco como responsables de instrucciones con tales consecuencias. Es de lamentar que no se pueda decir lo mismo de algunos funcionarios del Ministerio Público".³

Concluyen los delegados que la opinión de algunos sectores imparciales y respetados de la sociedad mexicana, al mismo tiempo que condenan los actos violentos cometidos con fines específicamente políticos, critica vehementemente la tortura y maltrato de detenidos a manos de la policía, y cita una declaración del obispo de Cuernavaca, Monseñor Sergio Méndez Arceo, que señala que: "La policía debe mostrar respeto por el pueblo y no competir con los secuestradores, ni sobrepasarlos en la injusta e incluso ilegal privación de la libertad de los ciudadanos, ni someterlos a torturas físicas o morales..."

Por otra parte, José Barragán, -en representación de la Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., en su ponencia titulada "Algunas Reflexiones sobre la Tortura", sustentada el 26 de septiembre de 1990 con motivo de las "Jornadas sobre Derechos Humanos", organiza-

das por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal señaló que: "...la práctica enseña que la tortura se aplica a espaldas del juez, sin su orden ni autorización: estamos ante una tortura no sólo ilegal sino extrajudicial, que carece absolutamente de sentido probatorio, que se convierte lisa y llanamente en un acto de represión gubernativa de carácter político y, en el mejor de los casos, en un método cotidiano del quehacer de las procuradurías de justicia y de otros cuerpos gubernamentales, un método bárbaro, cruel e inhumano para obtener información de toda índole, información que eventualmente se hace valer en juicio..."⁴

Con relación a los motivos de la frecuente práctica de la tortura, Ricardo Franco Guzmán, declaró que: "He tenido conocimiento de casos concretos en los cuales las personas sometidas a interrogatorios han sido golpeadas con el fin de obtener confesiones respecto a hechos falsos o verdaderos".⁵

En relación con el mismo tema Miguel Concha Malo, Director del Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, O. P., A. C., en la ponencia titulada "Algunas propuestas para erradicar la práctica de la tortura" sustentada con motivo de las "Jornadas sobre Derechos Humanos", en el mismo foro, indicó que: "Son diversas las denuncias de este tipo de hechos en el Distrito Federal. Sin pretender establecer

niveles de importancia, entre éstas, destaca la del caso Ricardo López Juárez muerto a consecuencia de las torturas que le fueron infligidas por agentes de la policía judicial capitalina, su madre y sus tíos también torturados".⁶

Con base de denuncias directas y publicadas en la prensa nacional, el organismo reunió y sistematizó una lista de casos de violaciones de derechos humanos. De diciembre de 1988 a junio de 1990, el organismo tiene contabilizados cronológicamente más de 1200 casos, 500 de ellos debidamente documentados. Las fuentes de información en que se apoya el trabajo, son: El "Centro Fray Bartolomé de las Casas", de Chiapas; la Academia Mexicana de Derechos Humanos; La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, A. C., de Jalapa; La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos A. C., y diversas publicaciones periodísticas.⁷

El Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O. P., A. C.", organismo no gubernamental fundado en 1984, aporta en su recuento evidencias de que las corporaciones policiacas son las que con más frecuencia violan la ley; las policías federal, estatal y municipal, ocupan el primer lugar en la lista de responsables. Le siguen, en orden de importancia, caciques, soldados, y pistoleros a sueldo y guardias blancas, y proporciona cifras alarmantes; detenciones arbitra-

rias: 546 casos; lesiones: 331 casos; ejecuciones arbitrarias: 100 casos; detenciones y/o desapariciones: 33 casos; torturas: 41 casos.⁸

Con tales datos, se confirma lo señalado en el informe de Amnistía Internacional, en el sentido de que efectivamente, en nuestro país se practica la tortura por parte de unidades militares, de policía preventiva y judicial. Lo cual es evidente entre los aciertos y errores que se pueden circunstanciar en las actuaciones de la gama de corporaciones policiales y parapoliciales a nivel Federal, Local y Municipal existentes en nuestro país:

- Nivel Federal: Procuraduría General de la República (Policía Judicial Federal). Ejército Mexicano (Policía Judicial Federal Militar). Policía Militar en la 1/a. a la 36/a. Zona Militar; la 1/a. Zona Militar con sede en la Ciudad de México, D. F.; - 2/a. en Baja California Norte; la 3/a. en Baja California Sur; la 8/a. en Cd. Victoria, Tamaulipas; la 9/a. en Monterrey, Nuevo León; la 12/a. en San Luis Potosí, S.L.P.; la 15/a. en Guadajajara, Jalisco; la 19/a. en Colima, Colima; la 22/a. en Toluca, Estado de México; la 27/a. en Acapulco, Guerrero; y la 36/a. Zona Militar en Tapachula, Chiapas. Mismas que cuentan con sus respectivas unidades, regimientos, brigadas y divisiones correspondientes de las diferentes armas y servicios, como son: infantería, artillería, caballería, ingenieros,

sanidad, intendencia, transportes, etc., y que se integran orgánicamente por una sección administrativa, que a la vez comprende dos secciones: S.I.I.O.- Sección de Inteligencia, Información y Operaciones y, S.P.A.- Sección de Personal y Abastecimientos. Al igual que por tres Compañías, y una Plana Mayor. Así mismo, se encuentra distribuido y/u organizado en regiones militares:

C.I.A.-

D.E.A.- Departamento Especial Antidrogas.

F.B.I.- Departamento Federal de Inteligencia.

Interpol.- Policía Internacional.

Estado Mayor Presidencial.- Dirección Federal de Seguridad.

Secretaría de Gobernación.- Grupos Especiales de Seguridad y-
Protección a Funcionarios.- Así co
mo algunas Secretarías de Estado, las cuales cuentan con su propio personal de vigilancia y seguridad.

- Nivel Local:

DISTRITO FEDERAL

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Policía Judicial del Distrito Federal).

Secretaría General de Protección y Vialidad.- Secretaría Parti-

cular.- Dirección General de Operaciones.- Subdirección de Indicadores.- Dirección de Inteligencia.- Dirección de Policía-Metropolitana.

- . Agrupamiento Fuerza de Tarea.- Zorros.
- . Agrupamiento de Granaderos.- Anibal.
- . Agrupamiento de Unidad Especial.- Muralla.
- . Agrupamiento a Caballo (Montado).- Centauro.
- . Agrupamiento Femenil.- Cisne.

- DIRECCION DE POLICIA SECTORIAL:

- . Sector Uno.- Gustavo A. Madero.- Norte y Poniente.
- . Sector Dos.- Venustiano Carranza.- Oriente y Poniente.
- . Sector Tres.- Cuauhtémoc.
- . Sector Cuatro.- Iztacalco.- Oriente y Poniente.
- . Sector Cinco.- Benito Juárez.
- . Sector Seis.- Iztapalapa.
- . Sector Siete.- Coyoacán.
- . Sector Ocho.- Tláhuac.
- . Sector Nueve.- Milpa Alta.
- . Sector Diez.- Xochimilco.

- . Sector Once.- Tlalpan.
- . Sector Doce.- Magdalena Contreras.
- . Sector Trece.- Alvaro Obregón.
- . Sector Catorce.- Cuajimalpa.
- . Sector Quince.- Miguel Hidalgo.
- . Sector Diez y Seis.- Azcapotzalco.
- . Sector Diez y Siete.- Centro Histórico.

Todos los sectores en sus actuales dos divisiones por delimitación territorial. Mismos que cuentan con una unidad administrativa, una unidad operativa y una unidad de indicadores respectivamente.

- . Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal.
- . Dirección General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, con sus diez y ocho agrupamientos con una Comandancia y Dirección General, con sede en el Agrupamiento 50/o., al que dependen los demás hasta el 67/o.

Así mismo, se tiene calculado en un número aproximado, según información recabada por las autoridades correspondientes, actualmente se encuentran en funcionamiento dentro del Distrito Federal, unas 250 corporaciones fantasmas (parapoliciá

les), que no cuentan con registro ante la Secretaría de Gobernación para la portación de arma, así como de la Secretaría General de Protección y Vialidad, la cual es la encargada de regular y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos relativos e inherentes a la seguridad en el Distrito Federal. De igual modo dichas corporaciones policiales, no tienen las más mínimas normas de seguridad; como son, la preparatoria de tiro, el arme y desarme de un arma, y otras; al igual que tampoco les proporcionan servicio médico a sus elementos. Por todo lo anterior es muy difícil, por no decir imposible, determinar los nombres así como la cantidad exacta de los referidos organismos parapoliciales.

- Locales y Municipales:

Procuraduría General de Justicia de los diversos Estados de la República (Policía Judicial).

- . Dirección General de Policía y Tránsito, de los diversos Estados de la República.
- . Dirección General de Policía Auxiliar del Estado de México; así como de las diferentes entidades federativas.
- . Policía Municipal de los diversos municipios y rancherías, así como de los diferentes Estados que conforman la República Mexicana.
- . Cuerpo de Defensas Rurales.- Mismo que se encuentra en

los Estados de la República, principalmente en la región del Norte y dependiente de la zona militar correspondiente, la cual a su vez se deriva del Ejército Mexicano.

Más la Dirección General de Seguridad Nacional, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Para ampliar la información, respecto a la policía capitulina de la Secretaría General de Protección y Vialidad, el Diario "El Nacional Publicó el domingo 7 de febrero del presente año, 1993; lo siguiente: EL COSTO DE SER POLICIA

- N\$652 al mes, sueldo de un raso; N\$8 mil, indemnización por muerte en acción; antesala de 5 años para un ascenso
- Jornadas de hasta 48 horas; 2 uniformes al año y N\$7 más a muerte en acción; antesala de 5 años para un ascenso
- Jornadas de hasta 48 horas; 2 uniformes al año y N\$7 más a la quincena, estímulo para quien tenga 5 años de antigüedad; cuenta la SGPV con 27 mil elementos... y 7 mil vacantes.

Lo anterior apareció en la portada de dicho periódico. En su interior, página 27, otros encabezados, como éstos:

- Hasta 48 horas por jornada; no conoce días festivos ni vacaciones

-- N\$652 al mes. sueldo de un policía raso

* Una elevadorista de la SGP y V gana N\$980

* Seguro de vida: de \$6 hasta \$16 millones

*** Como complemento a esta información, un importante funcionario de Protección y Vialidad entregó al reportero de dicho Diario, dos listas de salarios, ambas incompletas.

La primera en nuevos pesos consigna: policía raso, 652.25; policía tercero, 666.10; policía segundo, 725.30; policía primero, 760.80; suboficial, 799.15; segundo oficial, 833.70; primer oficial, 887.85; subinspector, 945; segundo inspector, 997.50; primer inspector, mil 49.05.

Para un segundo superintendente, agrega la lista, corresponden mil 99.80; el primer superintendente mil 189.25. Un jefe de sector entrevistado, con grado de primer inspector, afirmó que gana mil 400 nuevos pesos.

La otra relación, no tan específica, contradice a la primera, ya que señala que los salarios de policía raso a policía primero oscilan entre los 800 y 900 nuevos pesos; de suboficial a primer oficial las percepciones fluctúan entre mil 200 y mil 400 nuevos pesos.

Indica además que los mandos de los 2 mil 800 a los 3 mil nuevos pesos. Señala que los 34 jefes de sector ganan de

8 mil a 9 mil nuevos pesos y el titular de Protección y vialidad percibe 13 mil nuevos pesos.

*** El 13 de enero, René Monterrubio López informó que los 2 mil 700 policías preventivos comisionados en Instituciones bancarias se reincorporarían a la vigilancia en la ciudad, también reconoció que existían más de 7 mil vacantes en la corporación, y que estudiaba la posibilidad de incrementar en un 50 por ciento el salario de los policías... Esto es, en base a los 14 mil 536 millones de nuevos pesos que ejercería de presupuesto para 1993, el 16 por ciento se destinaría al rubro de seguridad pública y procuración de justicia. En relación con el año anterior, esto representaría un incremento del 22 por ciento. Dicho anuncio es muy importante para los capitalinos, porque el incremento global del presupuesto asignado por el Congreso de la Unión al DDF fue del 13 por ciento.

De ese 16 por ciento que se destinaría a seguridad pública y procuración de justicia -2 mil 325 millones 75 mil nuevos pesos-; 939 millones 497 mil 900 nuevos pesos corresponden a la Secretaría General de Protección y Vialidad; 311 millones 117 mil 800 nuevos pesos serán para la policía Bancaria e Industrial y 526 millones 589 mil 300 nuevos pesos para la Auxiliar.

Lo anterior, nos da algunos elementos de juicio para

tipificar la situación económica de estas corporaciones policíacas del Distrito Federal; prototipos tal vez, para las locales de otras entidades federativas, y cuyos salarios raquíticos los obligan a delinquir y convertirse —salvo excepciones— en enemigos de la sociedad que contribuye con sus impuestos, el sostenimiento de las fuerzas públicas de seguridad, entre otros servicios.

Nuestro tema de la tortura, no dista mucho del factor económico descrito de un ámbito policíaco y sus demás instancias. Pero qué obliga al individuo a ingresar y permanecer en la policía?, por vocación o facilidad, aun careciendo de la preparación y aunque se le capacite para desempeñar correctamente su misión, realmente aplica los métodos y técnicas que se le impartieron, además del código moral del buen policía?. Estas interrogantes nos sitúan también dentro del marco de referencia del cuestionamiento planteado.

La CNDH surgió el 6 de julio de 1990. "Ninguna posible violación de los derechos humanos debe quedar impune. El Estado mexicano no puede permitir —y está decidido a no hacerlo— que los agentes sociales y servidores públicos, de todas las jerarquías, en lugar de que sus actos estén regidos por la norma jurídica y el afán de servicio, puedan caer en arbitrariedades y violaciones a los derechos de quienes por ley están

obligados a protegerlos", afirmó el exrector al tomar posesión del cargo de Procurador General de la República, el 4 de febrero de 1993. Misma fecha en que, el Comité de Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos en México argumentó que si bien la CNDH contaba con "personalidades ajenas al ámbito represivo del Estado", formaba parte de la estructura de gobierno.

Jorge Barrera Graf, quien en vida fue amigo personal del Licenciado Jorge Carpizo McGregor, consideró ilegal la manera como se creó la CNDH: "La creación de esta figura la hizo el Presidente sin facultades constitucionales. Debíó hacerse por una disposición del Legislativo y mediante una reforma constitucional. Desde ese punto de vista, es muy precaria, muy falsa la situación de su director, pues no tiene el respaldo constitucional".

Con la PGR en particular, el Licenciado Carpizo McGregor tuvo marcadas desavenencias en los últimos dos años y medio que, directa o indirectamente, influyeron en las caídas, primero, del subprocurador Javier Coello Trejo y, después, del procurador Enrique Alvarez del Castillo.

Las decisiones de la CNDH pesaron también en la salida del subprocurador Federico Ponce Rojas e Ignacio Morales Lechuga como procurador.

Por lo pronto, Carpizo McGregor tiene la obligación de atender las recomendaciones emitidas por él mismo en los últimos cinco semestres. De acuerdo con el informe presentado por la CNDH en diciembre pasado, la PGR tiene pendientes de acatar 96 recomendaciones y debe librar cerca de 100 órdenes de aprehensión contra servidores públicos de la institución.

A continuación se presentan algunos casos que marcaron las relaciones entre el Licenciado Carpizo McGregor y los dos últimos procuradores.

La CNDH sugirió a la PGR que ejercitara acción penal contra 13 agentes federales, por la probable comisión de los delitos de homicidio, tortura y privación ilegal de la libertad de tres miembros de la familia Quijano Santoyo, acribillados en enero de 1990, frente a sus familiares, en venganza porque otro de los hermanos, Francisco, actualmente prófugo, mató a un agente federal e hirió a otro. Este caso, propició tres recomendaciones, de hecho, la primera sólo se cumplió parcialmente, la de suspensión de los agentes; la segunda, la número 50, en la que puso en evidencia los vicios de origen de la investigación, que en un principio estuvo a cargo de Javier Coello Trejo y, posteriormente, de Federico Ponce Rojas, quien le dió un giro diferente al asunto de que se ejerciera acción penal contra los susodichos agentes federales. La CNDH sugirió

a la PGR que ejercitara acción penal contra los susodichos agentes federales, a lo que Morales Lechuga declaró que aceptaba, "pero bajo algunos términos y circunstancias", y al respecto respondió "que doce de los agentes, habían abandonado la ciudad y sus trabajos", ésto, una vez que salió a la luz pública dicha recomendación. "Estamos haciendo un análisis profundo para hacer la consignación y solicitar la orden de aprehensión al juez...". Meses después, en julio de 1992, enterado de que la CNDH preparaba una tercera recomendación, en la que se incluía el sobreseimiento del proceso contra Sergio Quijano, uno de los sobrevivientes de la matanza, Morales Lechuga se adelantó y dio por sobreseído el caso.

No menos escandaloso fue el caso de Francisco Valencia Fuentes, detenido y encarcelado en el reclusorio Oriente por supuestos delitos contra la salud. Los cargos los hizo la PGR. La CNDH obligó a la procuraduría a reabrir el caso, luego de dictaminar que "se aprecia la irregularidad en el procedimiento, que pudiera hacer pensar que el quejoso es inocente, ya que fue detenido en noviembre de 1989 en Baja California y trasladado a la Ciudad de México, donde se le consignó no obstante que el quejoso negó ante el órgano jurisdiccional el hecho delictivo del que se le acusa". El abogado norteño fue liberado el 15 de junio de 1991, después de permanecer en prisión 18 meses.

En febrero de 1991, cuando presentó un balance de su trabajo, el Licenciado Carpizo McGregor dijo que "la PGR incumple con sus obligaciones y desconoce otra vez la naturaleza jurídica de la Comisión".

Poco tiempo después, Coello Trejo fue removido. Lo sustituyó Jorge Carrillo Olea. El 22 de mayo de 1991 Alvarez del Castillo entregó el cargo a Morales Lechuga, tras una serie de acusaciones de organismos nacionales y extranjeros sobre la violación sistemática de los derechos humanos y la corrupción e impunidad de los agentes de la Policía Judicial Federal.

A pesar de los buenos propósitos de Morales Lechuga de hacer de la PGR una dependencia promotora de la legalidad, de realizar un trabajo eficaz, para mantener un respeto absoluto por los derechos humanos y combatir enérgicamente la impunidad, "porque ésta derrota a la norma jurídica y socava el Estado de derecho", pronto se dió cuenta de que sus palabras no encontraron eco en sus subalternos.

Aunque en menor medida, las violaciones a los derechos humanos prevalecieron. En septiembre, la CNDH informó que la PGR era la dependencia que más incumplía con su responsabilidad. Recordó que hasta esa fecha tenía un total de 25 casos parcialmente cumplidos, de un total de 136. Entre los asuntos pendientes destacan dos: el asesinato del periodista Víctor

Manuel Oropeza y el de los hermanos Quijano Santoyo.

A falta de fortaleza jurídica, el Licenciado Carpizo McGregor recurría a las presiones verbales. Advirtió que si algún servidor público no respondía a las recomendaciones de la CNDH, sería exhibido ante el Presidente de la República y todo el país como la autoridad que se negó a cooperar.

Y reconoció la necesidad de aplicar medidas ejemplares contra funcionarios del gobierno que confundían sus atribuciones con la impunidad.

También promovió las llamadas "campaña nacional para el cumplimiento total de recomendaciones parcialmente cumplidas", cuyos resultados fueron mínimos: sólo 40 de los 136 apercibimientos fueron acatados. De ellos, siete correspondieron a la PGR, de un total de 25 que tiene en cartera.

El primer enfrentamiento entre la CNDH y la PGR de Morales Lechuga fue por el caso del columnista político Víctor Manuel Oropeza; asesinado en Ciudad Juárez; se acusó entonces a la procuraduría de haber "fabricado" a los culpables. A solicitud de la CNDH, el entonces subprocurador regional de la zona norte y actual subprocurador de Averiguaciones Previas, José Romero Apis, acudió a aquella ciudad y admitió que se había incurrido en varias irregularidades y violaciones a los dere-

chos humanos.

El dictamen de la CNDH sobre el caso Tlalixcoyan fue otro duro golpe a la PGR, la cual tenía sobradas esperanzas de que sería exculpada de los hechos ocurridos el 6 de noviembre en el Llano de la Víbora, donde en un enfrentamiento con tropas del ejército, perecieron siete agentes de la PJF.

Sin embargo, la investigación de la CNDH terminó, el 6 de diciembre de 1991, en una recomendación a la PGR y a la Secretaría de la Defensa para que continuaran con la investigación. El mismo día, la PGR anunció la renuncia del subprocurador de Averiguaciones Previas, Federico Ponce Rojas, y la Secretaría de la Defensa Nacional, la Remoción del comandante de la 26/a Zona Militar, Alfredo Morán Acevedo.

El informe de Americas Watch correspondiente a 1991 estableció:

"A pesar de las continuas promesas del presidente Salinas de terminar con los abusos contra los derechos humanos y la impunidad de aquellos que los cometen, la situación de los derechos humanos en México no parece ser mejor de lo que era hace un año. El volumen y la gravedad de los casos reportados y en algunos casos la identidad de los agentes policiacos responsables, permanecen sin cambio".

Amnistía Internacional, en 1992, señaló: "La policía mexicana se coloca en la comunidad mundial de agentes uniforma-

dos que, en 143 países, practica el atropello sistemático de los derechos humanos. Continúan recibiendo informes sobre el uso generalizado de la tortura y los malos tratos por parte de los agentes de la ley. Centenares de personas fueron detenidas arbitrariamente y maltratadas por las fuerzas de seguridad durante desalojos forzados de campesinos. Al menos una persona desapareció y se avanzó muy poco en el esclarecimiento de centenares de desapariciones ocurridas en años anteriores".

En noviembre pasado, el Comité de Tortura de la organización de las Naciones Unidas reprobó al gobierno de México en materia de derechos humanos en su último informe: Es "inexplicable y abrumador el contraste entre el marco normativo que prevalece en el país —uno de los mejores del mundo— y la bestialidad con la que actúa un número impresionante de servidores públicos".

Las mismas estadísticas de la CNDH demuestran que la práctica de la tortura no ha descendido en los últimos dos años y medio. Mantiene una tendencia de 180 casos por semestre si se promedian los casos registrados en ese lapso. En el primer semestre, la CNDH recibió 180 quejas; en el segundo, 266; en el tercero, 156; en el cuarto, 134, y en el quinto, 158.

En total, el organismo ha recibido 15,644 quejas de particulares o grupos. Esto es, hasta 1992.

El 4 de enero de 1993, el presidente Carlos Salinas de-

Gortari destituyó al Licenciado Ignacio Morales Lechuga —ratificado por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, como embajador extraordinario y plenipotenciario de México en Francia, el 17 de febrero de 1993— y en su lugar nombró al Licenciado Jorge Carpizo McGregor, quien, en la ceremonia de toma de posesión, dijo: "México reclama una mejor procuración de justicia y una mejor seguridad pública. Hay que combatir con toda firmeza y con toda decisión a la delincuencia, especialmente la que se relaciona con el tráfico de drogas. Pero, reiteramos, con la Constitución en la mano".

2. Antecedentes históricos de la tortura en el Procedimiento penal mexicano

La tortura estuvo legalizada durante una larga etapa histórica en las Siete Partidas que datan del auto de 1555, fecha de la Pragmática que las promulgó; los tormentos ya estaban legalmente admitidos.

De esta manera el título XXX de la Séptima Partida está consagrado a la regulación de los tormentos; explica lo que es el tormento, las clases de tormento que podían aplicarse, el modo de aplicarse y su valor probatorio en juicio.

En la Ley II de este mismo título, se facultaba al juez para ordenar la aplicación de los tormentos, para determinar cuándo y qué clase de tormentos debían aplicarse.

En esta época, el tormento constituyó un medio de prueba,

que se usaba ante la imposibilidad de contar con otros medios para probar los hechos sujetos a investigación; debía desahogarse precisamente por órdenes del juez y casi siempre en su presencia; era una prueba judicial.

Este sistema fue abolido por decreto del 22 de abril de 1811, el cual constituyó una condena categórica a la aplicación de toda clase de tormentos; la materia de la tortura fue objeto de debates durante los trabajos de las Cortes de 1810-1813, en los que se insistió en la crueldad intrínseca que representaba la tortura, y en su escasa o nula eficacia probatoria.

El decreto de prohibición de la tortura, no fue sino una medida más de las varias que fueron tomando las Cortes, a fin de proteger la libertad personal; entre estas medidas -que aparecieron en forma de decretos, órdenes y en el propio texto de la Constitución de 1812-, se prohibió la detención arbitraria, y se instituyó la visita de cárceles por parte de los jueces.

Todos los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX prohibieron el tormento como quaestio procesal.

De esta manera, la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscrita en 1836, en su Art. 49

establecía que: "Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito".

En 1821 se expide el decreto de los conspiradores -que eran quienes cometían infracciones a la Constitución-, en el que se tipifican diversas conductas; a manera de ejemplo, podemos señalar que en el Art. 30 se establece que: "Cométese el crimen de detención arbitraria: ...sexto, cuando no hace la visita de cárceles prescritas por las leyes, o no visita todos los presos, o cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicación sin orden judicial, o en calabozos subterráneos o malsanos: séptimo, cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, u oculta algún preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas".

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado el 15 de mayo de 1856, dispone en su Art. 54 que: "A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso, prohibido el tormento".

Por su parte, el título V de la Constitución de 1857, está consagrado a regular la materia de los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal;

en el capítulo III de este título, se regulaba la administración de justicia en lo criminal, y se recogían todos estos principios de la prohibición de la tortura (Art. 303), la prohibición de la detención arbitraria (Art. 287), las visitas de cárceles (Art. 298).⁹

En el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza se señala que: "Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida".¹⁰

3. Marco jurídico de protección contra la tortura en México

La legislación mexicana vigente recoge en diversas disposiciones tanto del orden constitucional como en la legislación secundaria, conductas ilícitas penales, que dañen, molesten, lesionen o afecten la integridad física y moral de las personas en este sentido.

3.1 Constitución

Entre las garantías que se reconocen a todos los individuos que se encuentran en el territorio nacional, se encuentra la relativa a la protección contra la práctica de la tortura en sus diversas manifestaciones.

El Art. 19 constitucional señala, en su tercer párrafo, que: "Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

La fracción II del Art. 20 constitucional, establece que el acusado en todo juicio de orden criminal, "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

El Art. 22 prohíbe "las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

3.2 Tratados Internacionales

México ha suscrito convenciones y tratados internaciona-

les, cuyas disposiciones, de conformidad con nuestro sistema constitucional, llegan a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico interno. Entre otros instrumentos internacionales suscritos por México contra la tortura, señalamos:

3.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El decreto de promulgación de este tratado se publicó en el Diario Oficial del 20 de mayo de 1981, no obstante lo cual, el gobierno mexicano no ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto, con lo que niega la oportunidad a todos los individuos sujetos a su jurisdicción, de acudir al Comité de Derechos Humanos, alegando ser víctimas de una violación a sus derechos reconocidos en el Pacto. Por otra parte, tampoco se ha hecho la declaración pertinente reconociendo la competencia del Comité en relación a las comunicaciones de otros Estados Parte en el Pacto.¹¹

3.2.2 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

(D. O. 6 marzo 1986)

No obstante que México fue uno de los primeros países signatarios de este instrumento, se debe señalar la existencia de una reserva a su Art. 22, mediante la cual no se reconoce

la competencia del Comité contra la tortura, impidiéndose de esta manera, que las personas sometidas a su jurisdicción envíen por sí o en su nombre, comunicaciones en las que aleguen ser víctimas de una violación a los derechos reconocidos por la convención.¹²

3.2.3 Convención americana sobre derechos humanos

Por lo que se refiere a la obligatoriedad de la competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para decidir sobre casos de interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, México, no ha hecho la declaración prevista en el Art. 62 de la mencionada convención, en el sentido de aceptar expresamente someterse a dicha jurisdicción.

En junio de 1983, el gobierno mexicano formuló una declaración unilateral sobre su intención de respetar y poner en vigencia los términos de la Declaración contra la tortura, no obstante lo cual no se brindó información que aclarara si desde la adopción de la declaración, se efectuó alguna investigación o se instruyeron procedimientos relativos a denuncias de tortura.¹³

3.3 Código Penal

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de

Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, contiene diversos dispositivos donde sanciona conductas ilícitas que cometen servidores públicos en contra de las personas.

Entre otros, el Art. 215, fracción II, tipifica como delito de abuso de autoridad, el hecho de que un servidor público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare .

Hay también disposición expresa en el Art. 219, al señalar se que comete el delito de intimidación, aquel servidor público que por sí, o por interpósita persona y utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier sujeto para evitar que éste o un tercero formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Ley Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.4 Ley federal para prevenir y sancionar la tortura

3.4.1 Antecedentes políticos

La información relativa a nuestro país en el informe de Amnistía Internacional, se refiere a testimonios y denuncias

de hechos de 1980 a 1982; haciéndose también referencia a sucesos ocurridos al comienzo del régimen del presidente Miguel de la Madrid.

A raíz de ello, dos de los más altos funcionarios de ese gobierno reconocieron, por lo menos implícitamente, la existencia del problema, al señalar Sergio García Ramírez, entonces Procurador General de la República, que: "Hay inconformidad contra los tratos crueles e inhumanos, que son indignos de nuestro Estado de Derecho".

Por su parte, Miguel de la Madrid, entonces Presidente de la República, manifestó que: "No es posible hablar de la vigencia real del Estado de Derecho cuando hay desbordamiento de funciones en agravio de particulares... Por ello deben quedar proscritos, y los repruebo con pleno convencimiento, cualesquiera actos de abuso de autoridad que se concreten en situaciones de privación ilegal de la libertad, tortura como método de investigación, venta de seguridad o protección, ilegal invasión de domicilio, exacciones y asociaciones delictuosas entre policías y entre delincuentes y policías".¹⁴

Como señala Luis de la Barreda en su obra La Tortura en México: un Análisis Jurídico, estas declaraciones tuvieron gran importancia: ciertamente, no han bastado para impedir

la práctica de la tortura, pero lo trascendente de los pronunciamientos de altos funcionarios, es la aceptación de que la tortura es una realidad en México.

A raíz de los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985, según informaciones periodísticas, se descubrieron, entre las ruinas del edificio en que se encontraba la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cadáveres con signos de tormento evidente. Señala Luis de la Barrera que a pesar del escándalo que se suscitó, nadie fue sancionado, ni siquiera consignado o cesado de su empleo por esos hechos.¹⁵

3.4.2 Debates y contenido

Sin embargo, poco después se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo antecedente inmediato se encuentra en la iniciativa de Ley presentada por el diputado Víctor Alfonso Maldonado Moreleón ante la Cámara de Diputados el 22 de julio de 1985, elaborada con el fin de reglamentar el Art. 22 constitucional, la cual no prosperó.¹⁶

Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, tiene como antecedente primario, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ya que la Ley se expidió precisamente para

complementar el compromiso que nuestro país había adquirido.

Recientemente se han manifestado en tal sentido, Víctor Orduña Muñoz -miembro de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal- y Miguel Concha Malo -Director del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O. P." al señalar que "la ley sobre la tortura en vigor, promovida en la administración anterior es insuficiente".¹⁷

Consideramos conveniente señalar algunas de las ideas que se expusieron en la Cámara de Diputados, al analizar la iniciativa del proyecto de ley presentada para su consideración por los senadores integrantes de la Comisión de Derechos Humanos.

La Diputada Rosario Ibarra de Piedra, señaló que: "...tienen mucha prisa...porque se comprometieron en la Convención de la Tortura a dar un informe en un lapso de un año y qué mejor que una ley, es mejor una ley que un informe".¹⁸

Algunos legisladores -entre ellos el Diputado Jiménez Remus-, se opusieron a la aprobación de la iniciativa de ley. El autor de la iniciativa fue en esta ocasión el Senador Gonzalo Martínez Corbalá¹⁹ enviado por la Cámara de Senadores, con el objeto de que la misma fuera devuelta a comisiones, para que sobre el tema se abriera un foro de consulta y el

proyecto fuera analizado de nueva cuenta, con vista a los resultados de la consulta, arguyendo que resultaba inútil su expedición, ya que "los distintos ilícitos que una autoridad podía cometer en el tratamiento a indiciados y testigos de cargo con el objeto de obtener resultado concreto que pudiera traducirse en un supuesto triunfo de la investigación policiaca o ministerial, ya estaban previstos y simplemente se duplicarían las disposiciones constitucionales".²⁰

A manera de ejemplo, podemos señalar algunas de las argumentaciones de Jiménez Remus, al manifestar que: "...esta iniciativa de ley es inicua, es ineficaz, es intrascendente: si se aprueba o no se aprueba no pasa absolutamente nada en el aparato administrativo de la procuración de administración de justicia, ¿por qué? porque no resuelve el problema de fondo... esta iniciativa y su articulado, no dicen nada nuevo, todo ya está en el aparato administrativo de la Procuración y de la Impartición de Justicia", y que: "...vamos a cometer un fraude legislativo si aceptamos y aprobamos esta Ley; si aprobamos una ley a sabiendas...".²¹

Sin embargo, la mayoría se pronunció en favor de la aprobación de la ley, al considerar que: "...cuando menos habrá que reconocer que esta iniciativa es un avance en cuanto que se reconoce ya abierta y oficialmente que hay tortura".²²

Mediante decreto presidencial del 16 de diciembre de 1991, el presidente Carlos Salinas de Gortari, mandó publicar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual se compone de 12 artículos; y 2 transitorios; y cuyo texto es importante conocer en su totalidad por lo que nos permitimos transcribir:

Viernes 27 de diciembre de 1991

DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

ARTICULO 1o.- La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito

Federal en Materia de Fuero Común.

ARTICULO 2o.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.

III.- La profesionalización de sus cuerpos policiales.

IV.- La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

ARTICULO 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de

un acto legítimo de autoridad.

ARTICULO 4o.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

ARTICULO 5o.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

ARTICULO 6o.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen

o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTICULO 7o.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

ARTICULO 8o.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTICULO 9o.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

ARTICULO 10o.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los

gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos.

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción VI del artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño.

ARTICULO 110.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta-

días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.

ARTICULO 12o.- En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986; pero deberá continuar aplicándose por los delitos cometidos durante su vigencia, a menos que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la presente ley.

México, D. F., 12 de diciembre de 1991.- Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente.- Dip. Martín Tavira Urioste-gui, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Irma Piñeiro Arias, Secretaria.- Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del

Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

Del texto de dicha Ley aparece la buena voluntad del gobierno federal de atacar la tortura en medidas legales a través de sanciones eficaces determinadas en la misma, donde el Art. 3o. define la tortura y en las siguientes se determinan las consecuencias legales contra quienes la cometan. Sólo queda esperar que dicha ley se lleve efectivamente a su debido cumplimiento.

3.5 Ley de Amparo

En los términos del Art. 123 de la Ley de Amparo, en materia penal y administrativa, procede la suspensión de oficio contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el Art. 22 de la Constitución, debiendo tener por efecto la cesación de los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación, o el destierro del quejoso, o la

ejecución de los actos prohibidos por el Art. 22 constitucional.

De igual forma, tanto los Códigos de Procedimientos Penales -Federales y del Distrito Federal-, así como las Leyes orgánicas y de las procuradurías, sus reglamentos y los manuales de actuación de las policías judiciales -también federales y del Distrito Federal-, contienen diversas disposiciones que prohíben a los agentes policiacos el uso de la violencia para el cumplimiento de órdenes judiciales, para efectuar diligencias y para el traslado de los detenidos: hacen extensiva tal prohibición a los agentes del Ministerio Público- a quienes se responsabiliza por los excesos de sus auxiliares en ejercicio de sus funciones-.

3.6 Acuerdos y circulares

Emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República.

Arturo Aquino Espinoza, Director General de Consulta y Legislación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la ponencia que sustentó el 27 de septiembre de 1990, ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con motivo de las Jornadas de Derechos Humanos, señaló que recientemente se han expedido acuerdos y circulares que

contienen instrucciones para los efectos de combatir la constante violación de garantías individuales de las personas sujetas a investigación por un ilícito penal, las cuales contienen medidas tendientes -según las palabras del propio expositor- a "proteger al ciudadano y proporcionar transparencia a los servicios que presta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.²⁶

Por lo que se refiere a los acuerdos y circulares recientemente expedidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal que hacen referencia a la tortura y malos tratos, podemos señalar entre otros los siguientes:

Acuerdo por el que se instruye a los agentes del Ministerio Público en cuanto al trato humanitario y digno que debe darse a los particulares (D. O. 9 de marzo de 1989), que señala que los detenidos vinculados con la investigación de un hecho delictivo, deben ser tratados con la mayor dignidad y respeto y no deben ser trasladados a separos o galeras, a no ser que sus circunstancias personales o de peligrosidad lo ameriten, a juicio del agente del Ministerio Público. Establece también que los traslados de los detenidos a los Centros de Detención, también deben efectuarse con dignidad y trato humanitario.

El Acuerdo A/001/90, regulador de las averiguaciones

previas de los indicios en hechos delictivos, del 4 de enero de 1990, en el Art. 4 señala que "no puede ejercerse violencia física o moral contra los declarantes y el trato que se les aplique, será digno y respetuoso".

La Circular C/005/90, (D. O. 23 de agosto 1990), agrupa diversas disposiciones dictadas en relación al debido respeto a los derechos humanos y reitera la prohibición de prácticas de tortura en la investigación de los delitos. Señala que los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, al llevar a cabo sus funciones, lo harán con respeto y sin afectar la dignidad de las personas involucradas en la averiguación previa, se abstendrán de infligir a una persona dolores, sufrimientos graves, coacción física o moral, con el fin de obtener de ella o de un tercero informes o confesion, de inducir a un comportamiento determinado, para castigarla por un acto que haya omitido o se sospeche que cometió, según la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

La Circular C/006/90, que amplía y complementa la anterior sobre las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, (D. O. 5 de septiembre 1990), en su artículo tercero, señala que los agentes del Ministerio Público cuidarán que se respeten las Garantías Individuales y que no sean objeto de incomunicación u otras arbitrariedades, ninguna persona sujeta a investi-

gación, para obligarla a declarar en su contra.

Por lo que se refiere al fuero federal, la reglamentación existente -fuera de la contenida en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su reglamento y el manual de la Policía Judicial Federal- relativa a la prohibición de la tortura y a la implementación de medidas tendientes a desalentar su práctica es bastante incompleta.

Debemos hacer especial mención de que en fecha 29 de junio de 1992 apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que norma su integración y funcionamiento. Debido a que la tortura es una violación a los derechos humanos, conviene tener presente el Art. 25 de la referida Ley, que a la letra dice:

ARTICULO 25.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

4. Condiciones que caracterizan la práctica de la tortura en la actualidad

La tortura estuvo legalizada dentro del procedimiento

penal mexicano, en la medida que se aplicaba por órdenes del juez, e incluso con su presencia, y se practicaba con fines probatorios, según vimos anteriormente.

Una vez prohibida la tortura, su aplicación en juicio o fuera de él, con órdenes de jueces, con su consentimiento o tolerancia, o al margen de ellos, ha sido siempre ilegal.

Con Base en la información contenida en los informes a que se ha hecho referencia, se puede afirmar que son comunes las violaciones a los derechos humanos por parte -entre otras- de unidades militares, policías preventivas y judiciales, lo que significa que el problema de la tortura y maltratos en nuestro país se presenta por parte de los diversos cuerpos de seguridad, en abuso de sus funciones. Y por lo que respecta a las policías judiciales, como una práctica cotidiana en el ejercicio de sus funciones, conviene subrayar que en ninguno de los casos se señala como responsables directos a los agentes del Ministerio Público, aun cuando del informe de la misión de Amnistía Internacional en nuestro país, se deduce que sí han sido denunciados como "responsables de instrucciones con tales consecuencias".

Por último, tal como lo señaló José Barragán, en su ponencia ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal,

el acto de la tortura nunca se presenta aislado. De hecho, normalmente le precede una detención arbitraria o secuestro, y siempre va acompañada por otros ilícitos penales, tales como abuso de autoridad, amenazas, robo, lesiones, homicidio, violación y abusos sexuales.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

1. Publicaciones, Amnistía Internacional, Op. cit., p. 10.
2. Amnistía Internacional, La Ley y los prisioneros políticos en México: Informe de una Misión de Amnistía Internacional en México, Londres, Secretariado Técnico, 1975, p. 13.
3. Idem, p. 14.
4. Barragán, José, representante de la Comisión Mexicana para la defensa y promoción de los derechos humanos, A. C., "Algunas reflexiones sobre la Tortura", Jornada de Derechos Humanos, ARDF, México, 26 sept. 1990.
5. Amnistía Internacional, Op. cit., p. 16.
6. Concha Malo, Miguel, presidente del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", A. C., "Algunas Propuestas para erradicar la práctica de la Tortura", Jornada de Derechos Humanos, ARDF, México, 26 sept. 1990.
7. Monge, Raúl, "El Centro de Derechos Humanos de los Dominicos: el expediente negro de este sexenio, nutrido de torturas, crímenes, secuestros", Proceso, Semanario de Información y Análisis, No. 722, 3 de sept. 1990, p. 15.
8. Ibidem.
9. Barragán, José, Op. cit.
10. De la Barrada Solórzano, Luis, Op. cit., p. 69.
11. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, D.O. 20 mayo 1984.
12. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cru-

- les, Inhumanos o Degradantes.- D.O. 6 marzo 1986..
13. Publicaciones de Amnistía Internacional, Op. cit., pp. 148-150.
 14. De la Barreda Solórzano, Luis, Op. cit., p. 72-73.
 15. Idem. p. 74.
 16. Concha Malo, Miguel, presidente del Centro de derechos humanos "Fray Francisco de Vitoria" A. C., "Algunas Propuestas para erradicar la práctica de la Tortura", Jornada de Derechos Humanos, ARDF, México, 26 sept. 1990.
 17. Monge, Raúl, Op. cit., p. 16.
 18. Cámara de Diputados, Debates, año I, No. 9, abril 24, 1984, p. 38.
 19. Idem, p. 15.
 20. Castro y Castro, Juventino, "La Tortura en México", Primera Jornada Nacional contra la Tortura", CNDH, Archivo General de la Nación.
 21. Cámara de Diputados, Debates, Op. cit., p. 22.
 22. Idem, p. 23.
 23. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. D.O.
 24. Cámara de Diputados, Debates, Op. cit., p. 20.
 25. Castro y Castro, Juventino, Op. cit.
 26. Aquino Espinoza, Arturo, Director de Consulta y Legislación

de la PGJDF, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México,
27 sep. 1990.

CAPITULO TERCERO

**LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL
MEXICANO**

1. Sociedad, Derecho penal y Derecho procesal penal

Por el mismo hecho de que el hombre convive con sus semejantes, surgen ciertos límites para sus actos; nace así, una serie de normas consuetudinarias necesarias para la conservación de la armonía de la vida social, las cuales no pueden violarse impunemente.

La sociedad, como principal afectada por la comisión de conductas que trastornan el orden público, tiene derecho a prevenir y reprimir los actos lesivos para su existencia y conservación; y por ello, le corresponde adoptar las medidas represivas conducentes contra cualquiera que ponga en peligro su tranquilidad, así como las funciones de definición, persecución y represión de conductas antisociales que tipifique como delitos.

El Estado, representante de la sociedad jurídicamente organizada, es el encargado de velar por la vida y paz de la sociedad. Por eso, establece las limitaciones necesarias para la conservación de la armonía del grupo a través del Derecho penal, que se compone de normas de observancia general, cuyo cumplimiento no está sujeto a la voluntad de los particulares, y que señalan los límites de acción de los miembros del grupo mediante la fijación de sanciones a conductas antiso-

ciales que es necesario evitar para que no se rompa la armonía de la vida social. El Estado tiene el deber de mantener el orden establecido, por lo que todo hecho que la ley penal tipifica como delito, al actualizarse, supone una relación entre la persona física a quien se atribuye su comisión y el poder estatal encargado de perseguirlo y sancionarlo. De manera que quebrantada la norma penal, surge la relación entre el Estado, que tiene a su cargo la restauración del derecho violado, y el individuo a quien se presume responsable del hecho antisocial. Pero como la ley penal no se puede aplicar a priori, resulta necesaria la observancia de ciertas normas y formalidades que regulen el conjunto de actos tendientes a la actualización del Derecho penal, ya que si la imposición de las penas y de las medidas de seguridad se hiciera de manera arbitraria y desordenada, el Derecho penal no cumpliría con su misión de proteger y garantizar los intereses sociales.

En virtud de lo anterior, se establecen disposiciones de carácter adjetivo, que constituyen el Derecho procesal penal y señalan las reglas que han de seguirse en toda relación de orden procesal surgida por la violación del Derecho penal y estructuran el procedimiento, su desarrollo y la actuación de quienes en él intervienen.

En tal sentido, y en todo acierto, Guillermo Colín Sánchez define el Derecho procesal penal como el "conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo".¹

2. Procedimiento, proceso y Derecho procesal penal

La doctrina moderna distingue entre procedimiento y proceso.

Procedimiento penal es el conjunto de actividades reglamentadas por el Derecho procesal penal que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo y procede a investigarlo, concluyendo con el fallo que pronuncia el órgano jurisdiccional, comprendiendo una serie de actos vinculados entre sí que tienden al esclarecimiento de los hechos, para que con el pronunciamiento de sentencia se actualicen las relaciones de Derecho penal.

El proceso, en cambio, se compone por una serie de actos que tiene por objeto la resolución jurisdiccional de una controversia llevada ante el juzgador;² es un conjunto de actividades y formas que deben satisfacer los tribunales antes de declarar la relación de Derecho penal existente entre la sociedad y

el autor del delito.³ El proceso se refiere única y exclusivamente a las actividades que se desarrollan ante el órgano jurisdiccional, tendientes a la aplicación del caso concreto, del Derecho penal sustantivo, por lo que no puede haber proceso sin órgano jurisdiccional.

Procedimiento, por tanto, es más amplio que proceso. Aquel no solamente abarca la fase judicial -el proceso en sentido amplio-, sino que también comprende una serie de actividades llamadas parajurisdiccionales o prejudiciales, que no se efectúan por, ni ante el órgano judicial, pero que tienen por objeto el cabal desenvolvimiento de la función jurisdiccional y anteceden a ésta. Dichas actividades prejudiciales constituyen el inicio de la función persecutoria, encargada en nuestro Derecho a un órgano administrativo -el Ministerio Público, auxiliado por la Policía judicial-, lo que significa que el procedimiento comprende las funciones persecutorias y jurisdiccional, ambas encomendadas al Estado, que las ejerce por medio de dos autoridades distintas, a saber, la administrativa y la jurisdiccional.

En consecuencia, la diferencia entre los dos términos que venimos contraponiendo, radica primordialmente en que el concepto de procedimiento comprende las actividades que se desarrollan ante el Ministerio Público en la etapa de la-

Averiguación Previa, y que preceden al conjunto de actividades que se desarrollan ante el órgano jurisdiccional; en tanto que el término proceso -en sentido amplio, también denominado período de instrucción-, únicamente comprende estas últimas actividades.

Ahora bien, el Derecho procesal penal es precisamente el conjunto de normas que rigen los procedimientos penales, -entendiéndose por procedimientos penales el conjunto de actividades reguladas que tienden a la aplicación del Derecho penal material o sustantivo-. Es el conjunto de normas que regulan la efectiva realización del Derecho penal, determinando, al efecto, los órganos, actos, formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento.

3. Teleología del Procedimiento penal

Si el Derecho penal surge para lograr el pleno desarrollo del hombre en sociedad, mediante la fijación de límites a la conducta del individuo, al señalar sanciones para quien traspase dichos límites, el Derecho procesal penal, por su parte, señala las reglas conforme a las cuales se aplica la ley -el Derecho penal sustantivo- al caso concreto. De esta manera, el Procedimiento penal pretende comprobar la existencia de los datos que la ley fija como condicionantes de la sanción,

para poder aplicar, en casos concretos, las normas contenidas en el Derecho Penal, sujetándose a las reglas del Derecho Procesal Penal.

En consecuencia, el fin último del Procedimiento penal tiene que ser el mismo que se persigue con el Derecho penal material en cuanto que el primero instrumenta los medios para la realización de las normas del segundo.

4. Etapas del Procedimiento penal mexicano

4.1 Averiguación previa

Dado que corresponde al Estado mantener el orden establecido, la comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, de la que surge la acción penal; es un deber del Estado perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales.

Es la acción penal, según Sabatini "la actividad dirigida a conseguir la decisión del Juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito",⁴ la que da origen al proceso. Lo impulsa desde su iniciación y lo lleva hasta su fin.

Florián la considera como un poder jurídico que tiene por objeto ejercitar y promover al órgano jurisdiccional sobre

una determinada relación de derecho penal.⁵ Y Siracusa sostiene que más que un poder jurídico, es un "poder-deber", y la doctrina alemana comparte su posición al definirla como una "necesidad jurídica".⁶

En consecuencia, conforme a nuestro sistema procesal penal toca al Estado la persecución de los delitos; función que, como lo establece en el Art. 21 constitucional, corresponde en forma exclusiva el Ministerio Público, con auxilio de la Policía Judicial.

Esta fase del procedimiento constituye una etapa procedimental no judicial, ya que el Procedimiento penal mexicano inicia desde el momento en que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo; comprende las actividades de investigación desarrolladas por y ante el Ministerio Público, tendientes a determinar si hay o no elementos suficientes para ejercitar la acción penal, con el objeto de que intervenga el órgano jurisdiccional para que se avoque al conocimiento del caso.⁷

También se conoce esta etapa como de preparación de la acción penal; se inicia con el acto por medio del cual la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictivo; comprende un conjunto de actividades realizadas por y ante el Ministerio Público, debidamente reglamentadas,

y puede concluir, según el resultado de las investigaciones, con el ejercicio de la acción penal mediante la consignación -acto por el cual el Ministerio Público solicita la intervención del órgano jurisdiccional, encargado de aplicar la ley-, en caso de que el resultado de las investigaciones no sea suficiente para el ejercicio de la acción penal, puede culminar con el archivo de lo actuado o la suspensión de la investigación -por falta de elementos para continuar-, dejándose en reserva, en espera de nuevos elementos.⁸ Por lo tanto, esta etapa no tiene límite desde el punto de vista temporal, como observa Colín Sánchez.⁹

4.2 Instrucción o Proceso lato sensu

4.2.1 Primera fase de la instrucción o período de preparación del Proceso lato sensu

Desde que el órgano jurisdiccional toma conocimiento del asunto consignado, el Ministerio Público deja de intervenir como autoridad y se convierte en parte acusadora.

Hecha la consignación, el juez dicta el auto de radicación, con el fin de dar entrada al asunto y fijar su competencia para tomar conocimiento del mismo; la finalidad de esta etapa es reunir los elementos que servirán de base al proceso, es decir, para comprobar si hubo la comisión de un delito

y, por tanto, la posible responsabilidad del indiciado.

Si el indiciado se encuentra detenido a disposición del juez, éste tiene un plazo de 72 horas, para resolver su situación jurídica, y 19 horas para tomarle su declaración preparatoria, habiéndole previamente informado del delito que se le imputa, del nombre de su acusador, para que pueda contestar los cargos en su contra. El indiciado tiene derecho a carearse con los testigos que declaren en su contra, que se hallen en el lugar del juicio, y a ofrecer las pruebas que estime pertinentes para su defensa, quedando a discreción del juez decidir si se reciben o no dentro del plazo de 72 horas.

Por disposición constitucional, toda persona tiene derecho a nombrar defensor desde el momento en que es detenida o citada a comparecer, pero al rendir su declaración preparatoria, debe tener defensor, por lo que, si en ese momento, el indiciado aún no tiene quien lo defienda, es obligación del juez nombrarle uno de oficio.

Una vez practicadas las diligencias necesarias, si el juez considera que no está plenamente comprobado el cuerpo del delito, o que no hay elementos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado, dicta el auto de libertad por falta de méritos, que permite reabrir el proceso con nuevos

elementos aportados por el Ministerio Público, poniendo de inmediato en libertad al detenido.

Pues si el juez considera que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, si el delito tiene señalada únicamente pena corporal, dicta el auto de sujeción a proceso, que da base y fija el tema del proceso.

En caso de que el juez considere que está plenamente comprobado el cuerpo del delito y hay elementos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado, si el delito imputado merece pena privativa de libertad, -siempre que no esté probada a su favor una causa de justificación, o que extinga la acción penal-, el juez dicta el auto de formal prisión, que tiene por efecto dar base al proceso, determinar el o los delitos por los que éste ha de seguirse, y justificar la prisión preventiva.

4.2.2 Segunda fase de la instrucción o Proceso stricto sensu

Comprende tres fases: la instrucción, la discusión y el fallo.

La instrucción es la fase durante la cual las partes aportan los elementos probatorios para que el juez pueda resolver; inicia a partir de que el juez dicta el auto de sujeción

a proceso o de formal prisión; comprende el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción. Su finalidad es averiguar la existencia del delito, las circunstancias de su comisión y la responsabilidad del inculpado.

En el procedimiento federal, esta fase se encuentra dividida por el auto que declara agotada la instrucción (Art. 150 del CFPP), que se dicta cuando el juez, estimando que ya no hay diligencias por practicar, hace un llamado a las partes para que promueva las pruebas que falten por desahogar.

La discusión, o período preparatorio a juicio, inicia con el auto que declara cerrada la instrucción; comprende la formulación de las conclusiones de las partes ante el juez, en donde cada una fija su posición; termina con la citación para audiencia, y su finalidad es que las partes determinen su postura, con base en los elementos aportados. Recibidas las conclusiones de las partes, el juez fija fecha para la audiencia de vista, en la cual se pueden recibir pruebas permitidas por la ley, se leen las constancias señaladas por las partes, quienes también pueden pronunciar sus alegatos. Esta fase concluye con el auto que declara visto el proceso.

El fallo, juicio o sentencia, es la sentencia dictada

por el juez de primera instancia; el órgano jurisdiccional declara el derecho en el caso concreto, valorando las pruebas existentes.

5. Función jurisdiccional y función persecutoria

Podemos distinguir en el Procedimiento dos etapas: la averiguación previa y la instrucción o Proceso lato sensu que se distinguen por la naturaleza de la función que las caracteriza -que como señalamos con anterioridad, son la función persecutoria y jurisdiccional-, por su finalidad y por la autoridad ante la cual se desarrolla cada una de ellas.

La función persecutoria consiste en perseguir los delitos, es decir, en procurar que a los autores de los delitos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. Comprende, en consecuencia, dos clases de actividades: la investigadora y el ejercicio de la acción penal. Tiene como presupuesto la facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos; y se refiere al derecho-obligación del Estado que a través del órgano facultado para ello, al tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, debe proceder a efectuar las investigaciones necesarias a efecto de determinar si efectivamente se verificó tal hecho, si es considerado delictivo por la legislación penal, y de ser así, proceder a reunir los

elementos necesarios para determinar al o a los presuntos responsables de tal hecho, para poder ocurrir ante el órgano jurisdiccional a demandar su intervención en el caso concreto, ejercitando la acción penal a través de la consignación.

El ejercicio de la acción penal no se agota en el acto de la consignación, sino que por el contrario, inicia a través del mismo, al obligar al órgano jurisdiccional, en donde el Ministerio Público interviene como órgano de acusación del Estado, culminando con la presentación de conclusiones acusatorias, en donde concretamente fija su posición y determina los límites dentro de los cuales el órgano jurisdiccional debe resolver.

La función jurisdiccional es la actividad consistente en declarar el derecho en los casos concretos,¹⁰ que en el caso a estudio, implica la obligación del órgano jurisdiccional de determinar si el hecho sometido a su conocimiento por el órgano acusador, constituye o no un ilícito penal, si la causa del propio hecho reúne los elementos para que haya responsabilidad del hecho, y si la persona consignada resulta responsable del mismo, para que ese sentido, se señalen las consecuencias que la ley establece para el acto cuya calidad jurídica se ha determinado.

6. Orígenes de las funciones jurisdiccional y persecutoria

La función jurisdiccional, entendida como la facultad de un órgano del Estado de aplicar las normas de Derecho penal en el caso concreto, tiene su origen en la necesidad del hombre de resolver los conflictos de intereses surgidos cuando algún miembro del grupo ha agredido los bienes, persona o familia de otro. Por lo que, en tanto que la sociedad no se organiza políticamente, no se encuentra regulada, y corresponde al ofendido hacer justicia por propia mano, lo que puede dar lugar a la solución violenta del conflicto -venganza privada-, o bien, a la solución pacífica, moral, contractual o arbitraria, quedando en este último caso, en manos del árbitro la solución del conflicto.

Al organizarse políticamente la sociedad, -constituyéndose en Estado-, corresponde a las instituciones del Estado determinar los hechos punibles, las consecuencias de derecho atribuibles a cada hecho, y la autoridad competente para conocer de la conducta en cuestión, para determinar si debe o no aplicarse sanción alguna.

7. Evolución histórica de la acción penal

La acusación privada, como primera etapa, corresponde ya al procedimiento penal de la antigüedad y encuentra su

máxima expresión en las instituciones griegas y romanas.¹¹

Era la víctima del delito o sus deudos a quienes en Grecia tocaba reunir pruebas y promover la acción, esto es, ocurrir ante el juez para demandar el castigo del responsable, quien en un debate contradictorio se defendía, y un jurado de ciudadanos resolvía; al particular se le reconocía derecho propio, de modo que, siendo el ofendido, era sin intervención de terceros quien llevaba su caso ante los tribunales. La acción penal tiene un carácter esencialmente privado, lo que se manifiesta en el desarrollo del proceso, que se caracteriza porque existe una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador -que es el ofendido-, al acusado y al juez. No es posible el proceso sin la concurrencia de las tres partes. Ni se podía reunir más de una función en una misma persona. Es un proceso contradictorio, impulsado hasta su desenlace por el ofendido, por considerarse que éste es el único afectado por el delito; por lo tanto, es a las partes a quienes corresponde aportar las pruebas tendientes a demostrar su posición, elementos que son valorados por el juez, según su propia conciencia, sin ceñirse a reglas legales, donde el Estado -a través del juez-, se limita a decidir sobre una relación de Derecho penal en cada caso concreto.¹²

En los primeros años de la República, Roma adopta este

sistema, pero con resultados deficientes, por el abuso de las denuncias y por que el procedimiento concluía normalmente con transacciones o componendas, y por lo tanto prevalece la impunidad, a todo lo cual se suma la idea de que, en el delito, no es el ofendido el principal afectado, sino la sociedad, cuyo ordenamiento es quebrantado.¹³ De esta manera, surge en el Imperio el distingo entre delitos públicos y privados; los primeros, que se investigan de oficio; y los segundos, requieren acusación de parte.

La acusación popular es la segunda etapa en la evolución histórica de la acción penal. En un principio se manifiesta de modo incipiente en Grecia y en Roma, al designarse un representante de la colectividad para llevar ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación, sin afectar el desarrollo del proceso, salvo en la etapa del Derecho justiniano, en el Imperio romano, en que no sólo se instaure el principio de acusación popular, sino también el procedimiento de oficio.¹⁴

Las invasiones bárbaras y el derrumbamiento del poderío romano, trajeron como consecuencia un estancamiento en la Cultura y en el estudio del Derecho, que caracteriza el surgimiento de régimen feudal, en el que impera la voluntad omnimoda de los señores feudales sobre sus siervos, siendo aquellos los únicos capacitados tanto para ejercitar la acción penal

como para impartir justicia, sin limitación alguna, sin formalismos, siendo el proceso secreto y sin derecho de defensa.¹⁵

Un avance en la concepción de las instituciones, hace que el Estado comprenda que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del Procedimiento penal. La persecución de los delitos es misión del Estado. Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución oficial al juez, convirtiéndose así éste en juez y parte.¹⁶

El Proceso canónico, originalmente empleado para investigar a sus propios ministros, extendidos después al enjuiciamiento inquisitivo laico, adopta el sistema de la investigación oficiosa de la época del Imperio romano, en el que el órgano jurisdiccional de oficio efectuaba persecución de los delitos, y se avocaba -el mismo tribunal- al conocimiento y resolución del asunto. Los medios de incoación del procedimiento eran la acusación, delación anónima y secreta y pesquisa general y particular, realizada por los inquisidores, integrantes del tribunal facultados para instruir tanto el sumario como el plenario y sentenciar. Por lo tanto, era el órgano jurisdiccional el que propiamente promovía e impulsaba la acción penal en el procedimiento. No obstante que en este sistema

existen un fiscal y un defensor, no son independientes, sino que ambos forman parte integrante del propio tribunal, por lo que se reúnan en una sola entidad las tres funciones que en la primera etapa se encontraban diferenciadas, -la acusación, defensa y decisión-.¹⁷

Es un sistema en que el juez goza de poder discrecional y absoluto; interpreta a su modo las contestaciones dadas por el inculcado en el interrogatorio, En la fase del plenario, se reconocen ciertos derechos de defensa al inculcado, pero en última instancia el juez dispone de un poder ilimitado para formar su convicción y la confesión es la prueba por excelencia.¹⁸

Esta etapa constituye la primera manifestación del período de la acusación estatal, y tal como hemos señalado, da lugar a abusos por parte del órgano jurisdiccional, dadas las amplias facultades que gozaba, y las características del proceso, que era secreto y escrito; el juez tenía amplios poderes para buscar por sí los elementos de convicción y para hacer uso de los procedimientos que mejor le parecieran para allegarse de medios de convicción, siendo medios bastante recurridos el tormento, la marca, y los azotes. Al inculcado se le privaba de todo derecho y se le vedaba el conocimiento de los cargos en su contra, por lo que el sistema inquisitivo cae

en descrédito y el Estado crea un órgano público y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el Poder Jurisdiccional.

Como consecuencia de esos abusos, el Estado asume el ejercicio de la acción penal como una función perfectamente diferenciada de la función jurisdiccional, en cuanto a su contenido, su finalidad y el órgano del Estado encargado de desempeñarla.

Sólo así y hasta entonces podemos hablar propiamente de Procedimiento, dado que la acusación está reservada a un órgano del Estado, lo que implica la existencia y regulación de la etapa prejudicial, se adopta el proceso mixto o común, que se divide en dos fases, que son la instrucción o sumario y el juicio o plenario, en donde la instrucción se acerca al sistema inquisitivo, prevaleciendo las características de la escritura y el secreto; y el debate se inclina al sistema acusatorio, al ser oral, público y contradictorio; en cuanto a la valoración de las pruebas, predomina el sistema de libre convicción del Juez.¹⁹

Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el período de acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla.

Su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándose como una magistratura independiente la que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley.²⁰

8. Antecedentes en México del órgano de acusación

El órgano al que el Estado mexicano ha asignado tal función, es el Ministerio Público, que data de la Constitución de 1917, y que según afirma José Angel Ceniceros, surge de la conjugación de tres elementos: la Procuraduría Fiscal de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios.²¹

Del ordenamiento francés tomó la característica de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público, lo hace a nombre y representación de toda la institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones, que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal en la inquisición. La influencia exclusivamente nacional, se encuentra en la preparación del ejercicio de la acción penal, que en México está reservado exclusivamente al Ministerio Público, y al Jefe de la Policía Judicial.²²

El Ministerio Público francés tuvo su origen, en una

ordenanza dictada en 1303 por Felipe el Hermoso, en donde se habla por primera vez de los procuradores del rey, que actúan como representantes de éste ante los tribunales, y a quienes posteriormente se unen los abogados del rey, encargados de representar a la corona ante los tribunales, caracterizándose porque los procuradores actuaban principalmente en los procesos penales y los abogados en los de carácter civil. Con la revolución francesa, se suprimen dichos funcionarios y se sustituyen en la legislación promulgada en 1790 por el comisario del rey -como órgano dependiente de la corona para vigilar la aplicación de la ley y la ejecución de los fallos- y por el acusador público -con la función de sostener la acusación ante los tribunales penales-. Con motivo de la expedición del Código de Instrucción Criminal de 1808 y la Ley de Organización Judicial del 20 de abril de 1810, se unifica dicha institución y se le hace depender del Ministerio de Justicia, a través del procurador general, ante la Corte de casación, y también desde entonces, el cuerpo obtiene las características esenciales de unidad, subordinación e indivisibilidad.²³

Desde las Leyes de Recopilación de España se menciona a los promotores o procuradores fiscales; sin embargo, en esta época dichos funcionarios no intervienen en el proceso, sino hasta la iniciación del plenario. Felipe II, en 1565,

dicta disposiciones para organizarlos, pero sin que constituyan una magistratura independiente, ya que forman parte de las jurisdicciones, y no constituyen un conjunto orgánico con unidad jerárquica en su funcionamiento, sino que actúa con independencia entre sí, por lo que sólo intervienen en el proceso -promoviendo el castigo de los presuntos delincuentes y la defensa de los incapaces-, en forma accesoria, ya que la función de vigilancia de los tribunales estaba encaminada principalmente hacia el cuidado del patrimonio fiscal y su ingerencia en el procedimiento penal resulta muy limitada.²⁴ Esta institución de Procuraduría Fiscal fue trasplantada a nuestro territorio, por virtud de la Conquista, al reproducirse la ordenanza del 9 de mayo de 1587 en México, por ley del 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales penales, donde el juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal sólo intervenía para formular su acusación. Los promotores fiscales del Derecho colonial tuvieron influencia.²⁵ Desde los primeros documentos fundamentales, se sigue la tradición española de integrar a los fiscales dentro de los organismos judiciales, con algunos intentos de crear algunos fiscales o promotores fiscales como defensores de la Hacienda pública, y como órgano de acusación en el proceso penal, pero sin establecer un verdadero organismo unitario y jerárquico.²⁶ De esta manera,

en la Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814, se establece el Supremo Tribunal de Justicia, que se conserva en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843.

Desde las Bases Orgánicas para la Administración de la República hasta la Constitución de 1853, se da un intento de incorporar algunos elementos del sistema jurídico francés, al establecer una Procuraduría General de la Nación, dependiente del Ejecutivo, que recibe instrucciones de los ministerios, para atender los intereses nacionales en los negocios contenciosos que versen sobre ellos y deben promover todo lo concerniente a la hacienda pública y prestar asesoría jurídica.²⁷

El Estatuto Orgánico de la República Mexicana de 1856, prefirió la institución de una Corte, integrada por 9 ministros o fiscales.²⁸

En el Proyecto de Constitución enviada a la Asamblea Constituyente de 1857, se menciona por primera vez en el Art. 27 que: "A todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida a instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". Según dicho precepto, el ofendido directamente puede ocurrir ante el juez ejercitando la acción. Por lo tanto, puede iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público

como representante de la sociedad, y el ofendido conserva una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.²⁹

En el Art. 96 de dicho proyecto se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia, el fiscal y al procurador general, formando parte del Tribunal.

Los Constituyentes de 1857 conocían la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el derecho francés, en virtud de que se discutió la posibilidad de regularlo en estos términos en la constitución del 57, arguyendo que debía evitarse que el juez fuera al mismo tiempo juez y parte; y que independizado el Ministerio Público de los jueces, habría más seguridad de que la impartición de justicia fuera imparcial.

Sin embargo, la mayoría se manifestó en contra de esta idea, al considerar que se privaría al ciudadano del derecho de acusar y se le sustituiría por un acusador público, siendo que el pueblo no puede delegar los derechos que debe ejercer por sí mismo, y que todo crimen es un ataque a la sociedad y por tanto reclama para el ciudadano el derecho de acusar.

También apoyaron esta postura, señalando que el establecimiento del Ministerio Público daría lugar a grandes dificultades.

des en la práctica, originando embrollos y demoras en la administración de justicia, porque obligar al juez a esperar la acusación formal para poder proceder, era tanto como maniatarlo y reducirlo a un estado pasivo, facilitando la impunidad de los delitos.

En cambio, era más admitida la posibilidad de que se estableciera el Ministerio Público siempre que sólo interviniera hasta que la acusación se elevara al estado de plenario,³⁰ o que se contemplara la posibilidad de que el ofendido por el delito pudiera ir directamente ante el juez, como denunciante o querellante, pero también que el monopolio exclusivo de la acción penal se concedía al ciudadano.

Por el contrario, quienes estaban a favor del establecimiento del Ministerio Público, insistían en que el artículo propuesto no implicaba que se privara a los ciudadanos del derecho de acusar; y que se justificaba, dado que las funciones reservadas en la doctrina al Ministerio Público, en la práctica había estado a cargo de los jueces, lo que disminuía las garantías de los acusados.

Finalmente, la opinión general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público, por temor a que se quitara al ciudadano el derecho de ocurrir directamente ante el juez,

pero no dejaron de inquietarse ante lo monstruoso que resulta que el juez sea al mismo tiempo juez y parte y dirija a su arbitrio la marcha del proceso.

Se limitaron, pues, a establecer la institución de la Fiscalía en los tribunales de la Federación,³¹ al incluir en la integración de la Suprema Corte de Justicia, once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, todos electos en forma individual por seis años, sin requisito de título profesional, bastando al al efecto que estuvieran instruidos en la ciencia del Derecho, a juicio de los electores.³²

No se establece un organismo unitario y jerárquico, y respecto a los funcionarios inferiores del Ministerio Público no se dice nada, siendo éstos, determinados por la ley del 11 de octubre de 1861, que establece promotores fiscales adscritos a los tribunales de circuito y jueces de distrito, subordinados en cierto modo al procurador y al fiscal de la Suprema Corte, con la salvedad de que dichos funcionarios -denominados promotores fiscales- eran designados por el Ejecutivo federal por un período de cuatro años.

Por lo que se refiere al Procurador general y fiscal adscritos a la Suprema Corte, sus funciones fueron precisadas en el reglamento de dicho tribunal, del 29 de julio de 1862,

en donde se dispuso que entre otras funciones, el Fiscal debía ser oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, dejándose al Procurador general, la intervención en asuntos relacionados con la hacienda pública.³³

Por otra parte, la Ley de Jurados para el Distrito y Territorios del 15 de junio de 1869, establece tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, que debían constituirse en parte acusadora y promover todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos penales.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, del 15 de septiembre de 1880, ya no se habla de promotores fiscales, sino que se utiliza la denominación de Ministerio Público, al que se define como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, es miembro de la policía judicial, que tiene por objeto la investigación de los delitos,³⁴ la reunión de pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, y que se entendió como una función más que como una institución, siendo encomendada a autoridades administrativas.

Hasta entonces, los medios empleados para incoar el proce-

dimiento criminal eran la denuncia y la querrela. La pesquisa general y la delación secreta quedaron prohibidas.

En los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público requeriría sin pérdida de tiempo, la intervención del juez competente, para que iniciara el procedimiento y se le facultaba para mandar aprehender al responsable de un delito, y para asegurar los instrumentos del delito, debiendo dar parte inmediata al juez competente, en caso de que hubiera peligro de que el inculcado se fugara o desaparecieran los vestigios del delito. Así, el Ministerio Público desempeñaba funciones de acusación y requerimiento, intervenía como miembro de la Policía Judicial en la investigación de los delitos hasta ciertos límites, pues le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución de las sentencias, pero no tenía encomendada la función de investigación, por ser de la incumbencia de la Policía Judicial, cuyo jefe era el Juez de instrucción y la ley establecía que debía intervenir desde la iniciación del procedimiento.

El juez iniciaba de oficio el procedimiento sin esperar a que lo requiriera el Ministerio Público, que en todo caso debía ser citado, pero sin su presencia, la autoridad judicial podía practicar las diligencias necesarias para hacer las

investigaciones tendientes al descubrimiento de la verdad. La función del Ministerio Público tenía por objeto promover y auxiliar la administración de justicia en sus diferentes ramos, constituyéndose el Ministerio Público en vigilante continuo de la conducta observada por los magistrados y jueces que hasta entonces, habían tenido libre disposición en el proceso porque contaban con ilimitadas libertades en la búsqueda de pruebas y con el sistema de las incomunicaciones indefinidas que el propio Código procesal consagró en 1880, en su Art. 251.³⁵

El segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, promulgado en 1894, conserva la estructura del anterior, pero con la tendencia a mejorar y fortalecer la institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencia propias en el proceso penal, el actuar como auxiliar del juez de instrucción en el juicio, con el carácter de parte acusadora sin que se le reconociera el monopolio de la acción penal, ya que en el proceso también intervenían el ofendido o sus causahabientes, no obstante lo cual, la intervención del Ministerio Público en los procesos fue solamente auxiliar, ya que era el juez quien practicaba todas las diligencias.³⁶ Dicho ordenamiento fue tomado del Código de instrucción criminal de la República

francesa, donde se comprende al Ministerio Público como miembro de la Policía Judicial en una forma completamente confusa.³⁷

En 1900 se da una modificación sustancial en la estructura y funciones del Ministerio Público. Con esta reforma constitucional se suprime el cargo de fiscal de la Corte, se deja a la legislación secundaria la organización del Ministerio Público Federal; se determina que las designaciones de los funcionarios del Ministerio Público y Procuraduría General de la República corresponden al Ejecutivo, cobrando rango constitucional el Procurador, con lo que se sustrajo al Ministerio Público de su administración ante los tribunales, incorporándolo al Ejecutivo, e institucionalizándolo al crearse un organismo jerárquico y unitario bajo la dependencia del Procurador General de la República, fortaleciéndose de este modo la institución del Ministerio Público, cuyo funcionamiento hasta entonces, había sido nominal.

Más adelante, el 12 de diciembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, que es el primer intento por hacer práctica su autonomía con relación a las jurisdicciones, para evitar que su función se limitara a vigilar la conducta de jueces y magistrados; al menos teóricamente, se convierte al Ministerio Público en titular del ejercicio de la acción penal; adquiere fisonomía propia y evita que

los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso.³⁸

En su exposición de motivos se explica el espíritu de la reforma constitucional de 1900, que diferencia propiamente la función del Ministerio Público de la función de los órganos jurisdiccionales, al señalar que: "...El poder judicial ejerce una función coactiva de administrar y aplicar las leyes para terminar las contenciones que surgen entre los miembros de la colectividad; y los jueces, que son los órganos de la ley, no hacen del derecho, sino que lo declaran, lo aplican juzgando, en tanto que el Ministerio Público es un litigante que ejercita el derecho de petición en nombre de la sociedad y del Estado. No pueden confundirse ni reglamentarse por la misma ley; y los preceptos que establecen y rigen el poder encargado de administrar justicia".³⁹

En la constitución de 1917, con base en los Arts. 21 y 102, el Estado confiere al Ministerio Público las más variadas funciones, ya que no sólo desempeña la función persecutoria al actuar como órgano de acusación en los procesos penales, sino que también le corresponde velar por los intereses del Estado, representar a la Federación en los juicios en que sea parte, actuar como consejero jurídico del gobierno, y actuar como órgano de consulta, vigilar el respeto de la legalidad de los funcionarios, y proteger ciertos intereses dignos

de protección especial, por lo que podría considerarse que desempeña funciones en defensa o representación del Estado, de la sociedad y de intereses especiales.

Respecto de las funciones que desempeña en representación de los intereses del Estado, interviene en caso de controversia constitucionales, suscitadas entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y federación, o entre los poderes de un mismo Estado, como representante de la federación en los juicios en que ésta sea parte, y de las dependencias del Ejecutivo cuando litiguen como actoras o demandadas; interviene en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, sin constituirse en defensor de los intereses tributarios de la Federación, —ya que para tal efecto se creó la Procuraduría Fiscal de la Federación en 1948— y por último, se le encomienda la función de consejero jurídico del gobierno.

Por otra parte, en el Art. 102 constitucional, que regula las atribuciones del Procurador General de la República, además de las que se le habían conferido en la Ley Orgánica de 1908, como jefe del Ministerio Público Federal, y representante en juicio de los intereses del gobierno de la Federación, se introduce una nueva facultad inesperada en la figura del "attorney general" de los Estados Unidos, relativa a la asesoría jurídica del ejecutivo federal.⁴⁰

Le corresponde también, la tutela y vigilancia del ordenamiento jurídico y de ciertos intereses dignos de protegerse, pudiendo intervenir en este sentido en los procesos civiles en representación de los ausentes, menores o incapacitados; tratándose de quiebras y suspensión de pagos, en asuntos de familia y estado civil de las personas, ya sea como parte, o formulando su opinión cuando exista interés público o social en el asunto, interviniendo también en materia de amparo.

Por último, en ejercicio de la función persecutoria, el Ministerio Público adquirió en el procedimiento penal mexicano las facultades que hasta ahora caracterizan su función, por lo que su desarrollo se ha dado desde entonces, a partir de una constante reelaboración de las leyes orgánicas, sin alterarse el texto constitucional.

En los términos de los Arts. 21 y 102 de la Constitución de 1917, se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, y su ejercicio se encomienda a un solo órgano, el Ministerio Público, privándose de esta manera a los jueces, de la facultad que hasta entonces habían conservado, de incoar el proceso de oficio, y las funciones de policía judicial que para tal efecto desempeñaban.

Así mismo, se desvincula al Ministerio Público del juez

de instrucción, al organizarlo como una magistratura independiente con funciones propias, y conferirle la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, y exigirlo en un organismo de control y vigilancia de las funciones indagatorias encomendadas a la policía judicial, convertida en un cuerpo especial, cuya función había sido desempeñada por diferentes funcionarios administrativos, incluidos entre ellos, el Ministerio Público y el Juez instructor.

La preocupación del presidente y de los constituyentes —según se desprende de la exposición de motivos y de los diarios debates—, fue quitar a los jueces su carácter de policía judicial—que los había convertido prácticamente en inquisidores—, y reconociendo la importancia de esta función, se le encomendó a una institución especial, sujeta al mando del Ministerio Público. Buscaban que hubiera control y vigilancia de las investigaciones que preceden a la promoción de la acción penal, para evitar que el proceso se viera viciado, o que dichas funciones quedaran en manos de autoridades administrativas inferiores, correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales, y a la vez, ser el órgano de vigilancia y control de la policía judicial en la investigación de los delitos.⁴¹

A efecto de resaltar la trascendencia de tales reformas, consideramos conveniente transcribir las razones contenidas en la exposición de motivos del Proyecto de Querétaro: "...Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias,

no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas sin más mérito que su criterio particular. Con la libertad individual quedará asegurada, porque según el Art. 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".⁴²

Por consiguiente, la mayor preocupación del constituyente, fue la relativa a la función de la Policía Judicial subordinada al Ministerio Público.

En la reforma constitucional de 1916-1917, el Ministerio Público quedó sustancialmente transformado, conforme a las

siguientes bases: a) el monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y al único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público, institución que debe establecerse y regularse en todos los Estados de la República, en apego a la Constitución Federal; b) como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene funciones de acción y requerimientos, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, por lo que el juez penal no puede actuar de oficio, sino a petición del Ministerio Público; en congruencia con esta idea, los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o querellante, sino que en lo sucesivo lo harán ante el Ministerio Público; c) en virtud de lo anterior, corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, con ayuda de la Policía Judicial, bajo su mando directo; en ejercicio de dicha función, puede ayudar también cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, siempre bajo la autoridad del Ministerio Público, por lo que los jueces penales pierden sus facultades de policía judicial.

En materia federal, además de ser promotor de la acción penal tratándose de delitos de carácter federal, el Ministerio

Público es el consejero jurídico del ejecutivo; interviene en cuestiones en que se interesa el Estado, en los casos de menores e incapacitados, y tiene a su cargo la vigilancia de la pronta y recta administración de justicia.⁴³

En cuanto a la legislación expedida con relación a su organización, estructura y funcionamiento, en materia federal se expidieron varias leyes reglamentarias del Ministerio Público Federal, en 1919, 1934, 1941 y 1955, cambiándose la denominación en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1974, y la actual de 12 de diciembre de 1983.

En el Distrito Federal, se expidieron las Leyes Orgánicas del Ministerio Público en 1919, 1929, 1954, la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales de 1971 y 1977, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal actualmente en vigor, de 1983.

En los Códigos de Procedimientos Penales, -en materia federal, de 1908 y 1934; y para el Distrito Federal, después de 1894, se expiden el de 1929 y 1931-, se han regulado las atribuciones del Ministerio Público como órgano de investigación y acusación en el procedimiento penal.⁴⁴

Todavía después de la expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios federales,

no se logró en la práctica, que el funcionamiento del Ministerio Público y de la policía Judicial se adaptara a los dictados de la Constitución, toda vez que siguió imperando el sistema anterior a la Constitución de 1917. Fue la Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común de 1929, la que implementó las reformas necesarias -tendientes a que el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial estuvieran acordes a los propósitos de la Constitución-, a través de una serie de reformas que trajeron como consecuencia la creación del Departamento de investigaciones, la supresión de las Comisarias que continuaban llevando a cabo las diligencias de investigación, y estableció en su lugar -por decreto de 1931-, las delegaciones del Ministerio Público y los Juzgados calificadores, prohibiendo a los funcionarios de policía intervenir en la investigación de los delitos y diferenciando y haciendo prácticas las funciones encomendadas a ambas.⁴⁵

Paralelamente, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1934, crea el Departamento de Averiguaciones Previas; acomoda la organización del Ministerio Público al espíritu del 102 constitucional, en virtud de que hasta entonces sólo había intervenido en la promoción de la acción penal y en la representación de los intereses del estado mexicano, descuidando la función de consejero jurídico del gobierno,

función que se atiende con la creación de la Comisión jurídica.
46

En las diferentes Leyes Orgánicas del Ministerio Público y de la Procuraduría General, se advierte una tendencia para transformar dichas dependencias en organismos técnicos, tanto de investigación como de acusación en los procesos penales, de intervención en los civiles, y para prestar asesoría a los tribunales y consejo legal a las autoridades administrativas, siendo preocupación esencial la de regular la función de investigación y persecución de los delitos, dejándose en segundo término el aspecto de la asesoría jurídica del gobierno.

Un aspecto más en la orientación de los Códigos de Procedimientos penales actualmente en vigor, respecto de la atribución del Ministerio Público del monopolio de la acción penal, es que son los agentes del Ministerio Público los únicos legitimados para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como consignación, que dé inicio al proceso; al ofendido y su causahabiente sólo se les otorga una limitada intervención en los actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito.

La función persecutoria del delito tiene dos aspectos:

el de policía y el judicial;⁴⁷ el primero, comprende las diligencia de Policía Judicial tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado; y el judicial, se realiza mediante el ejercicio de la acción penal, por lo que tiene en materia penal gran relevancia. Es por ello, que consideramos conveniente analizar la regulación en torno a la función de Policía Judicial que desarrolla el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

La facultad de Policía Judicial, es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal, "el acto por medio del cual, el Ministerio Público reúne a los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal".⁴⁸

El ejercicio de la acción penal, al amparo de la Constitución de 1857, no fue una facultad exclusiva del Ministerio Público, sino que era una función que ejercían otros funcionarios públicos, tales como el comisario de la policía, los presidentes municipales, el propio juez penal, etc., por lo que posteriormente, y como consecuencia de los abusos y arbitrariedades que surgieron con esta práctica, se concede en forma exclusiva al Ministerio Público, diferenciándose propiamente esta función de la jurisdiccional, al crearse las delegaciones del Ministerio Público -en el Distrito Federal- y el departamento de averiguaciones previas -en materia federal-

dando plena vigencia al texto de la Constitución de 1917, al reconocer a dichos órganos el ejercicio exclusivo de la facultad de Policía Judicial, preparatoria al ejercicio de la acción penal.

En los términos de la legislación actual, la facultad de Policía Judicial -que ejerce el Ministerio Público por sí y ante él-, tiene por objeto llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, para poder ejercitar la acción penal ante la jurisdicción correspondiente.

Función importante ésta, porque por un lado, una buena investigación previa puede facilitar una instrucción correcta del proceso, reduciendo al mínimo posible el castigo de inocentes, o el desarrollo de procesos inútiles que acaban con sentencia absolutoria; y por otro, porque no es un contendiente forzoso de los procesados, ya que su interés radica en la protección de los intereses de la sociedad. Le debe interesar, en consecuencia, tanto el castigo del culpable, como la absolución del inocente, por lo que su función es velar por una justicia imparcial.⁴⁹

El papel del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos es importante, por el carácter público del procedimiento penal y porque es función del Minis-

terio Público ejercer el derecho punitivo del Estado. Debe buscar la verdad real y efectiva, ya que es representante de la sociedad, y a ésta le interesa que se castigue al que realmente es culpable, y se eviten molestias al inocente. En consecuencia, el Ministerio Público como representante de la sociedad debe buscar en el ejercicio de sus funciones, la verdad material o real, y no debe ser un acusador forzoso.⁵⁰

9. Función del Ministerio Público en la averiguación previa

Durante esta etapa del Procedimiento, el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica por sí y ante sí, las diligencias necesarias para estar en aptitud de ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Principia esta etapa en el momento en que la autoridad persecutoria tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que puede revestir tal característica; y termina con la consignación. Tal como señalamos con anterioridad, la iniciación de la función persecutoria no queda al arbitrio del órgano investigador, toda vez que los funcionarios deben proceder de oficio a la investigación de los delitos, tan luego como tengan conocimientos de su existencia por denuncia, excepto cuando se trate de delitos perseguibles a petición

del ofendido, por querrela.⁵¹

En efecto, el Ministerio Público o la Policía Judicial, al tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, debe proceder oficiosamente y de inmediato, a la investigación del delito, con el objeto de asegurar los vestigios, armas, huellas e instrumentos del mismo, salvo en el caso de los delitos privados, que requieren querrela, en los que no puede intervenir sino a petición de parte ofendida.

Una vez presentada la denuncia o querrela, el agente del Ministerio Público procede a efectuar las investigaciones necesarias en ejercicio de su función de Policía Judicial-, con el objeto de determinar la existencia del hecho ilícito y la presunta responsabilidad del indiciado.

Así, el Ministerio Público, como jefe de la policía judicial, recibe las denuncias o querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración y busca los elementos que hagan probable la presunta responsabilidad de quienes hubieran intervenido en su comisión.

La averiguación previa no se encuentra regulada en la

Constitución de 1917, de tal manera que las funciones del Ministerio Público y sus auxiliares en esta etapa se determinaron en la legislación secundaria. En este orden de ideas, podemos señalar, por ejemplo, que esta etapa no tiene límite temporal y que en este sentido, la limitación de su duración únicamente resulta obligada cuando hay detenido.

10. Auxiliares del Ministerio Público

En las diligencias de la averiguación previa, el Ministerio Público del Distrito Federal cuenta con el auxilio de la policía judicial, los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, policía preventiva (Art. 11, LOPGJDF). El Ministerio Público Federal es auxiliado por la Policía Judicial Federal, los servicios periciales de la Procuraduría General de la República, agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y Policía Preventiva del Distrito Federal y Estados, cónsules, vicecónsules mexicanos en el extranjero, capitanes o encargados de naves o aeronaves nacionales y funcionarios de otras dependencias del ejecutivo federal (Art. 14, LOPGR).

La Policía Judicial encuentra su fundamento legal en el Art. 21 constitucional, y su actuación se regula en los Códigos de Procedimientos Penales, las leyes orgánicas de la Procuraduría de Justicia y sus reglamentos.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 22 LOPGR, 9 y 51 RLOPGR y 4 del Manual de organización, políticas y

procedimientos generales de la Policía Judicial Federal, ésta debe actuar -por regla general- bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, según el Art. 21 constitucional, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal, para lo cual puede recibir denuncias o querellas, únicamente en caso de urgencia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público para que acuerde lo que legalmente procede; también puede desahogar las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa según las instrucciones que le dicten -salvo en caso de urgencia-, y para ello debe cumplir las citaciones, notificaciones, presentaciones que se le ordenen y ejecutar las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos emitidos por la autoridad judicial, detener al presunto responsable en flagrante delito, poniéndolo sin demora a disposición del Ministerio Público Federal, con el acta respectiva y tomar las medidas y providencias para la seguridad y auxilio del ofendido por el delito, y para el aseguramiento de objetos.

En términos similares se encuentra regulada la actuación de la Policía Judicial del Distrito Federal (21 LOPGJDF, 20 RLOPGJDF y 2 Manual Operativo de la PJDF).

Respecto de los servicios periciales, tanto el Ministerio Público Federal como el Ministerio Público del Distrito Fede-

ral, cuentan con el auxilio de la Dirección General de Servicios Periciales para el caso de examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales.

Los requisitos para ser agente del Ministerio Público, son: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, que acredite buena conducta, no sentenciado por delitos intencionales o preterintencionales, y ser licenciado en derecho con 3 años de experiencia.

Para ser agente de la Policía Judicial, se requiere ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, buena conducta, no sentenciado por delito intencional o preterintencional, y haber cursado hasta la preparatoria o equivalente.

Para ser perito oficial, se requiere título legalmente expedido y registrado o acreditar plenamente los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que debe dictaminar. (16 LOPGR: 14 LOPGJDF).

11. Diligencias de Policía Judicial

En cuanto al tipo de diligencias que en ejercicio de la facultad de policía Judicial del Ministerio Público puede practicar éste en la averiguación previa, hay ciertas diligencias que es necesario practicar para la investigación de cual-

quier delito en general, otras que se practican para determinados delitos, y diligencias que aunque no se encuentren expresamente previstas en la ley, son necesarias para la integración de la averiguación previa.⁵²

En materia común, tales diligencias se encuentran reguladas en la Sección primera y segunda del título II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en tanto que en materia federal tal regulación se establece en los capítulos I y II del título II y en el título IV del CFPP.

En términos generales, podemos decir que debe trasladarse al lugar de los hechos y dar fe de las personas y cosas, procediendo inmediatamente al aseguramiento de bienes, y solicitar medidas precautorias para el aseguramiento del inculpado, para restituir al afectado en el goce de sus derechos, cuando sea procedente; tomar las declaraciones de los testigos, y del presunto responsable en su caso; igualmente, puede ordenar el reconocimiento de personas o cosas por parte de peritos, levantando acta circunstanciada de las diligencias practicadas (Arts. 207, 210, 211, 222, CFPP; 136, 144, 152, 153, 262, 265, 280, CPPDF).

- 1 Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 9a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 3.
- 2 García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, México, Porrúa, 1077, p. 24.
- 3 Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 17a. ed., México, Porrúa, 1988, p. 13.
- 4 González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Porrúa, 1959, p. 38.
- 5 Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., p. 237.
- 6 González Bustamante, Juan José, Op. cit., p. 38.
- 7 Rivera Silva, Manuel, Op. cit., p. 27.
- 8 Idem, p. 135.
- 9 Op. cit., p. 243.
- 10 Rivera Silva, Manuel, Op. cit., p. 69.
- 11 González Bustamante, Juan José, Op. cit., p. 42.
- 12 Franco Villa, José, "El Ministerio Público", Dinámica del Derecho Mexicano, México, No. 13, 1976, p. 36.
- 13 Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, México, 1975, p. 236.
- 14 Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., p. 16.
- 15 González Bustamante, Juan José, Op. cit., p. 43.

- 16 Castro y Castro, Juventino V., Funciones y Disfunciones del Ministerio Público en México, Ensayo de Genética, Problemática y Sistemática de la Institución, México, Porrúa, p. 29.
- 17 Pérez Palma, Rafael, Op. cit., p. 236.
- 18 Ibidem.
- 19 Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., p. 18.
- 20 González Bustamante, Juan José, Op. cit., p. 53.
- 21 Fix Zamudio, Héctor, "La Función Constitucional del Ministerio Público", Anuario Jurídico, México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, No. 5, 1978, pp. 153-155.
- 22 Castro y Castro, Juventino V., Op. cit., p. 28.
- 23 Fix Zamudio, Héctor, Op. cit., p. 154.
- 24 Franco Villa, José, Op. cit., p. 44-45.
- 25 Fix Zamudio, Héctor, Op. cit., p. 163-164.
- 26 Franco Villa, José, Op. cit., p. 46.
- 27 Fix Zamudio, Héctor, Op. cit., p. 164.
- 28 Albor Salcedo, Mariano, "El Ministerio Público. Evaluación Crítica de la Actuación de los Representantes Sociales", El Foro, México, No. 19, 6a. ép., oct-dic. 1979, p. 95.
- 29 González Bustamante, Juan José, Op. cit., p. 67.
- 30 Ibidem.

- 31 Idem., p. 68.
- 32 Albor Salcedo, Mariano, Op. cit., p. 95.
- 33 Fix Zamudio, Héctor, Op. cit., p. 164.
- 34 González Bustamante, Juan José, Op. cit., p. 69.
- 35 Idem., pp. 71, 76.
- 36 Ibidem.
- 37 Albor Salcedo, Mariano, Op. cit., p. 95.
- 38 González Bustamante, Juan José, Op. cit., p. 72.
- 39 Fix Zamudio, Héctor, Op. cit., p. 168.
- 40 Idem. p. 169.
- 41 González Bustamante, Juan José, Op. cit., p. 74
- 42 Cámara de Diputados, Derecho del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones, tomo IV, México, 1967. p. 283-284.
- 43 González Bustamante, Juan José, Op. cit., p. 78.
- 44 Fix Zamudio, Héctor, Op. cit., p. 171.
- 45 González Bustamante, Juan José, Op. cit., p. 79-80.
- 46 Ibidem.
- 47 Pérez Palma, Rafael, Op. cit., p. 23.
- 48 Castro y Castro, Juventino, Op. cit., p. 44.

49 Idem, p. 50.

50 Idem, p. 89.

51 Colín, Sánchez, Guillermo, Op. cit., p. 243, 245.

52 Rivera Silva, Manuel, Op. cit., p. 105, 106.

CAPITULO CUARTO

**CUESTIONES RELATIVAS A LA DETENCION
DEL INculpADO**

No obstante la prohibición absoluta de la tortura en la legislación mexicana, su empleo, ya con fines políticos como parte del sistema represivo del gobierno, ya con motivo de la investigación de hechos delictuosos, es una práctica frecuente en nuestro país.

Luis de la Barreda Solórzano con base en los resultados de experimentos realizados por los psicólogos estadounidenses Janice Gibson y Mika Haritos, señala que los torturadores "son seres con personalidades absolutamente normales", cuya actitud se ve desnaturalizada por diversas circunstancias externas; dice el propio autor, que quien tortura no lo hace por sadismo u otros trastornos patológicos: "si cualquiera puede llegar a ser torturador, quizá también cualquiera puede dejar de serlo, si se encuentran los mecanismos que imposibiliten o hagan inútil la tortura".¹

En efecto, Amnistía Internacional sostiene que cualquier gobierno que desee poner fin a la tortura, dispone de los medios para lograrlo; para ello, debe primero examinar y revisar las garantías jurídicas ya existentes en su país para la protección de los detenidos, ya que existen ciertas circunstancias que permiten el empleo de tales prácticas con motivo de las investigaciones de hechos delictuosos.

En este sentido, los resultados del informe de Amnistía

Internacional, a que se ha venido haciendo referencia, revelan que: "La tortura ocurre casi siempre en los primeros días que siguen a la detención. Por lo común, durante ese propicio período de tiempo, el detenido permanece incomunicado, lo que significa que las fuerzas de seguridad disponen omnímodamente de su suerte, impidiendo que se entrevisten con él sus familiares, un abogado o un médico independiente. En algunos casos, se mantiene al detenido en lugar secreto".

"La incomunicación, la detención en lugar secreto y la desaparición, ponen a los agentes de seguridad en una situación de control absoluto de la vida y de la integridad física de los detenidos".²

Fomentan asimismo la práctica de la tortura, la existencia de un marco jurídico que permita a las fuerzas de seguridad ocultar los indicios de las torturas a los abogados, jueces, médicos independientes y otras personas en condiciones de proceder judicialmente contra ellas, en razón de los actos ilícitos, por ejemplo, por falta de un procedimiento imparcial para reconocer médicamente al detenido, o bien, por existir un procedimiento judicial que no excluya del trámite de la prueba las confesiones arrancadas mediante tortura o en el curso de largos períodos de incomunicación.

Permiten la continuación de tal práctica, la omisión del gobierno de investigar las denuncias de tortura u otras violaciones de derechos humanos; su obstruccionismo frente a la investigación que pudiera realizar una comisión independiente nacional o internacional; la censura de la información y la impunidad de que disfrutaban los presuntos torturadores ante la jurisdicción penal y civil, así como la inexistencia o ineficacia de los métodos de control sobre las actividades policiales.

Las disposiciones que otorgan amplias facultades a las fuerzas de seguridad, a expensas de las garantías legales de los detenidos, o la falta de implementación legal para el respeto irrestricto de tales garantías, permiten la práctica de la tortura, ya que las fuerzas de seguridad pueden entender que la ley, el gobierno y los tribunales, explícitamente tolerarán la violencia y la coacción que con cualquier fin ejerzan las autoridades contra los detenidos.³

Por lo tanto, el problema de protección jurídica del detenido, implica no sólo la existencia de garantías, sino la implementación legal necesaria para el efecto de que dichas garantías sean efectivamente respetadas, esto, tanto a nivel de las normas procesales -para prevenir la práctica de la tortura como parte del sistema de persecución de los delitos-

como a nivel administrativo -para adoptar medidas generales que impliquen mayor seguridad jurídica para toda la población-.

En este orden de ideas, consideramos que en nuestro país, existen algunas condiciones que permiten el empleo de la tortura en la averiguación previa, tales como: la falta de implementación legal para el respeto irrestricto de las garantías contra detenciones arbitrarias y prolongadas; contra la incomunicación, indefensión y práctica de la tortura -empleada para la obtención de información relacionada con la comisión de hecho ilícitos-, de la que son objeto los detenidos en la etapa prejudicial; la falta de vigilancia y control sobre la actuación de los órganos que efectúan funciones de policía judicial y la impunidad en que quedan tales comisiones delictivas.

1 Falta de implementación para la protección de garantías en materia de detención

1.1. Detenciones arbitrarias y procedencia de la detención

Observa Juventino V. Castro que "...la problemática constitucional en torno a la detención, consiste en disponer de una regulación congruente, que se reglamente por las leyes procesales secundarias, y que tenga en cuenta tanto las necesi-

dades y presupuestos elementales para procesar y aplicar las sanciones penales, como el respeto a la dignidad y a las libertades de los individuos".⁴

En este sentido, ocupa un lugar importante la garantía contra las detenciones arbitrarias, que condiciona la aplicación de cualquier detención, a ciertos requisitos de fondo y de forma, cuya especificación constituye el medio para limitar la aplicación indiscriminada de la medida privativa de la libertad personal.

1.1.1 Regulación constitucional: el problema legal

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provee garantías excepcionalmente fuertes para evitar que se prive a cualquier persona de su libertad, a no ser de acuerdo con el debido proceso señalado por la ley. "A pesar de esto, resultó evidente para los delegados que en México se practican aprehensiones y detenciones arbitrarias, probablemente en amplia escala, y que si las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley respetaran la Constitución bajo la cual ejercen sus poderes, tales prácticas desaparecerían, o cuando menos, se reducirían al pequeño número de aberraciones esporádicas que ocurren en muchas sociedades del mundo".⁵

En efecto, el Art. 16 constitucional ordena que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado".

Por lo que el régimen aplicable en materia de detenciones, por regla general es en el sentido de que sólo se puede detener a una persona mediante orden escrita del juez; lo que presupone que debe tenerse por comprobada la presunta responsabilidad -mediante la existencia de indicios que hagan presumir racionalmente la intervención del inculpado en la comisión del delito que se le imputa-, en tanto que la obligación de motivar la decisión implica que los datos resultantes de la averiguación previa han de ser suficientes para justificar la privación de la libertad.

En este sentido, cabe precisar que si bien es cierto que en algunos casos puede ser que el Ministerio Público soli-

cite la orden de aprehensión al momento de consignar una averiguación Previa al juez competente, toda vez que el detenido sería puesto a disposición del juez -quien contaría con un plazo de 72 horas para resolver sobre la situación jurídica del detenido a partir del momento en que fuera puesto a su disposición-, no abundaremos en este supuesto, en virtud de que no se trataría de una detención prejudicial.

Ahora bien, al lado del principio anterior que constituye la regla general, el propio Art. 16 constitucional establece dos casos de excepción, al señalar que: "...hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Sólomente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

En consecuencia, se autoriza la detención de una persona sin mandato judicial, en caso de que el sujeto sea sorprendido al momento de la comisión del delito (flagrancia típica, Art. 267 CPPDF y Art. 194 CFPP), en el momento inmediato posterior

a la comisión (Arts. 267 CPPDF y 194 CFPP), o cuando después de cometido el delito, el sujeto activo es señalado como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumible su responsabilidad (Art. 194 CFPP), y en estos casos, se autoriza a cualquier persona a detener a los presuntos responsables.

Por otra parte, la excepción por caso de urgencia opera cuando por la hora o distancia del lugar de detención, no haya autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y haya serios temores de que el responsable se sustraiga (Arts. 268 CPPDF y 193 CFPP), en cuyo caso, se faculta a la autoridad administrativa a decretar la detención del sujeto, bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo que se refiere a la excepción en caso de urgencia, Jesús Rodríguez y Rodríguez⁶ comenta que la facultad reconocida a la autoridad administrativa para decidir y proceder a la detención de una persona sin el requisito de la orden judicial, fue objeto de enconados debates en el seno del Congreso constituyente de 1916-1917, en cuanto que los que se pronunciaron en su contra, consideraban que resultaba peligroso otorgar a la autoridad administrativa tal facultad, porque tomando en cuenta lo numeroso de las autoridades administrativas,

resultará fácil eludir la responsabilidad; y dejarles a éstas la calificación de la urgencia, se podría prestar a abusos. aunado al hecho de que en realidad, sería raro que no hubiera tiempo u oportunidad de obtener oportunamente la orden de aprehensión. Por lo que en todo caso, lo más conveniente sería que se tomaran las precauciones necesarias para impedir la fuga del presunto responsable. Por lo contrario, quienes se inclinaron por el señalamiento de este caso de excepción, adujeron que no era una facultad amplia para las autoridades administrativas, sino muy restringida y bajo su más absoluta responsabilidad, y que sí era conveniente que se contemplara tal posibilidad para pequeños lugares, donde no hay juez y se diera el caso de urgencia.

Refiriéndose a ese segundo supuesto, Juventino V. Castro señala que con ello, se pretende "eliminar la impunidad y la fuga de un supuesto delincuente por simples razones de falta de personal judicial adecuado para intervenir en el sujetamiento inmediato a él. La legalidad cede a la practicidad", y que "se es realista, cuando se prevé una falta y se resuelve con firmeza que ese aseguramiento se debe preferencialmente autorizar, y precisamente a nivel constitucional..."⁷

1.1.2 Situación fáctica en torno al problema de la detención arbitraria

No obstante esta claridad, como observa José Barragán, "las diversas policías practican cotidianamente detenciones arbitrarias, sin que preceda orden judicial alguna. Incluso se tiene el firme convencimiento de que, para efectos de las averiguaciones, es legal esta clase de detenciones sin las correspondientes órdenes judiciales, convencimiento absolutamente erróneo, e inadmisibile, frente al Art. 16".⁸

Al respecto, en el informe rendido por los delegados de Amnistía Internacional en una misión que efectuaron en México en julio de 1975, señalaron que: "Abundan las denuncias de aprehensiones y subsecuentes detenciones practicadas por autoridades administrativas, policíacas o militares, en violación de las garantías constitucionales arriba referidas. De hecho, la prensa mexicana publica con frecuencia informes o anuncios pagados referentes a personas que han desaparecido por largo tiempo después de ser aprehendidos por las autoridades. Algunas de estas personas jamás reaparecen. En otros casos se descubre su cadáver, a veces mutilado, al borde de una carretera o camino comunal. Varios han aparecido muertos en establecimientos policíacos, y las autoridades los explican en términos de suicidio. Sus parientes se muestran escépticos,

si no incrédulos, respecto a tales "suicidios", y declaran su convencimiento de que tales muertes se deben a torturas o brutalización a manos de los agentes respectivos... Aquí se debe hacer énfasis en que hay fuertes indicios de que agentes del poder público practican detenciones extralegales".⁹

Se señala también que prácticamente todos los prisioneros o ex-prisioneros entrevistados por los delegados, aseguraron haber sido detenidos sin orden de aprehensión y retenidos posteriormente durante más de 24 o incluso 72 horas.

Sobre la procedencia de detención sin orden judicial en el caso de flagrancia, Jesús Rodríguez y Rodríguez manifiesta que la excepción relativa a la flagrancia tiene lugar muy raras veces en la práctica e implica muy pocos riesgos de llegar a causar perjuicios a personas inocentes.¹⁰

Estimamos que si la disposición constitucional en cuestión se cumpliera al pie de la letra y los cuerpos de seguridad obraran de buena fe, seguramente la afirmación de don Jesús Rodríguez sería acertada. Sin embargo, es un hecho "que los investigadores de los delitos, en ocasiones, han incurrido en la ilegal e inconstitucional práctica de aprehender sin orden de autoridad judicial a personas sujetas a una investigación bajo el subterfugio de atribuirles otra conducta ilícita

a la investigada, la cual permita alegar una inexistente flagrancia que justifique el procedimiento arbitrario; que la maniobra más aplicada es la que atribuye conductas referentes a delitos continuos, de tendencia o posesión, y que por esas características admiten una clasificación dentro de la flagrancia continua al ser advertidas, y más específicamente la posesión de estupefacientes o psicotrópicos, o bien la portación de armas prohibidas, para cuyo efecto anexas a la consignación correspondiente objetos que afirman llevaban consigo los detenidos, a pesar de ser inexacta la atribución".¹¹

Ante tal situación consideramos que, si bien es cierto que la excepción en materia de flagrante delito, es común a un gran número de constituciones tanto europeas como latinoamericanas -Jesús Rodríguez, tomando como base la legislación de alrededor de 15 países europeos y 20 latinoamericanos concluye que este caso de excepción es contemplado a nivel constitucional en forma unánime-, y se encuentra plenamente aceptado y justificado porque técnicamente, -bien llevada a la práctica, tal como señala don Jesús Rodríguez y Rodríguez- debe implicar muy pocos riesgos ante la evidencia de la responsabilidad en una comisión delictiva, ante el abuso que de este caso de excepción se ha hecho en la práctica, resulta necesario que se establezcan en la legislación secundaria, las prevencio-

nes necesarias a fin de limitar la adopción indiscriminada de esta medida.

1.1.3 Procedencia y límites de la detención en la legislación secundaria: el problema administrativo

Por lo que hace a las detenciones pre-judiciales podemos señalar que en los términos constitucionales, para la detención de una persona, previa expedición de mandamiento judicial, es necesario que el Ministerio Público solicite al órgano jurisdiccional la expedición de la orden de aprehensión, la cual deberá expedirse cuando se cumplan los requisitos anteriormente señalados -que exista una denuncia, acusación o querrela, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe u otros elementos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, y que se refiere a un delito sancionado con pena corporal- (Arts. 132 CPPDF y 195 CFPP); en este caso, una vez expedida la orden de aprehensión, en materia del fuero común del Distrito Federal, la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicita las órdenes de aprehensión o comparecencia (Arts. 17 fr XVIII RLOPGJDF; y 3, 4 CPPDF); las recibe y turna a la Dirección General de Policía Judicial para su ejecución por parte de agentes de la Policía Judicial (Arts. 21 LOPGJDF 20 RLOPGJDF), cuya actuación debe ser con respeto y sin afectar

la dignidad de las personas involucradas en la averiguación previa (Arts. 26-29 Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, ó C/005/90, y que para mayor control, deben llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, etc., emitidas por el órgano jurisdiccional (Art. 20 fr. VI RLOPGJDF), y tiene prohibido expresamente cometer cualquier arbitrariedad o irregularidad (Arts. 1, 2, 3, 6, A/013/90); y hacer uso de fuerza, salvo que las circunstancias lo requieran para cumplir una encomienda o por flagrancia (Arts. 26-29 Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal).

En materia federal, la regulación es semejante, en tanto que es facultad de la Policía Judicial Federal ejecutar las órdenes de aprehensión y otros mandamientos emitidos por autoridad judicial (Art. 22 LOPGR), estando limitada de la misma manera su actuación.

Por lo que se refiere al caso de flagrancia típica, cualquier persona puede efectuar la detención, lo que comprende a cualquier particular, a cualquier autoridad incluyendo al Ministerio Público y Policía Judicial del orden común o federal; en el caso de cuasiflagrancia, cuando se detiene a la persona en el momento posterior a la comisión del delito, cuando el delincuente es materialmente perseguido, la deten-

ción puede ser efectuada por el Ministerio Público y Policía Judicial del orden común del Distrito Federal y cuando cometido el delito se señala al responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el arma, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad, pueden proceder a su detención la Policía Judicial Federal o el Ministerio Público Federal.¹²

En caso de urgencia, en los términos del Art.16 constitucional, es la autoridad administrativa la facultada para determinar y proceder a la detención de una persona; asimismo, el Art. 266 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal ordena que: "El Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito: I. En caso de flagrante delito, y II. En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial".

Debe tenerse en cuenta también el Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se prohíbe y ordena investigar con especial empeño las aprehensiones practicadas en razón de supuestas flagrancias, en el que efectivamente, se han adoptado ciertos criterios para el efecto de reducir esta práctica ilegal, al prohibir y ordenar sancio-

nar con severidad, la práctica de retener personas supuestamente implicadas en hechos delictuosos denunciados, mediante manejos ilegales prohibidos por el Art. 16 constitucional, sin mediar orden de aprehensión, ni encontrarse al detenido en hipótesis de flagrancia.

A tal efecto, se definen los procedimientos indebidos mencionados, consistentes en la afirmación -por parte de la Policía Judicial o de agentes del Ministerio Público-, quienes al aprehender y retener a personas sujetas a investigación, sostengan que los detenidos se encontraban en posesión de enervantes o psicotrópicos, o armas prohibidas, con el objeto de justificar el procedimiento, transformando la situación jurídica de simple indiciado en hechos delictivos sobre los que no existe mandato judicial de aprehensión o flagrancia, en circunstancias que se corresponden a esta última.

Así mismo define lo que se entiende por flagrancia y notoria urgencia, y da instrucciones a los agentes del Ministerio Público que conozcan de dichas investigaciones, para que practiquen diligencias suficientes y pertinentes que permitan esclarecer plenamente la verdad de los hechos, entendiendo que los agentes investigadores que no den debido cumplimiento a dichas instrucciones, incurren en responsabilidad.¹³

En materia penal, el Art. 225 establece que: Comete delito

contra la administración de justicia: fracción X, el servidor público que ordene "la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela; y que, "A quien cometa delitos previstos en las fracciones...X,... se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa". En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años".

En la legislación secundaria se regulan todos y cada uno de los casos en que procede cualquier tipo de detención de personas, las autoridades que pueden efectuarlas, la forma y las condiciones en las cuales deben proceder a la detención; se reitera en múltiples disposiciones la obligación de los agentes de seguridad de cumplir su cometido conforme a los principios de legalidad y constitucionalidad, así como las sanciones correspondientes a los elementos de la policía judicial por actuar inconstitucional o ilegalmente en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, el problema relativo a las detenciones arbitrarias, no deriva de deficiencias legales, sino de carácter administrativo, es decir, que no obstante la multiplicidad

de disposiciones en torno a las detenciones, existen gran cantidad de cuerpos de seguridad que en forma arbitraria efectúan detenciones ilegales, sin identificarse, ni justificar su actuación, haciendo uso de vehículos sin placas, de procedencia extranjera, o no autorizados; en consecuencia, consideramos que la causa del problema no es la falta de disposiciones que den instrucciones, sugieran o prohíban, tales o cuales conductas, sino la falta de una vigilancia y control práctico, efectivo, para cuya realización, resulta conveniente la adopción de ciertas medidas de carácter administrativo e incluso político, por lo que la implementación legal -para la efectiva protección de las personas contra detenciones arbitrarias- necesita estar apoyada por la voluntad de los gobernantes y de los más altos funcionarios encargados de la seguridad pública.

1.1.4 El problema político

Como señalamos con anterioridad, la tortura tiene o ha tenido dos finalidades: una de carácter político y la otra de índole penal. Consideramos que si pretendemos desalentar la práctica de la tortura empleada durante la averiguación previa no debemos olvidar ninguna de estas dos circunstancias; es decir, no podemos olvidar el trasfondo político, la actitud de soslayamiento -a que hace referencia Amnistía Internacional

en el informe referido- por parte de las autoridades de un Estado, respecto de la práctica de la tortura con fines políticos. Es una circunstancia que -sin ser la causa inmediata de la práctica de la tortura en el procedimiento penal para la persecución de los delitos-, incluso la alienta, al traer consigo un relajamiento en la concientización de los agentes de seguridad y de la sociedad, por la falta de vigilancia, de control, y la impunidad en que quedan este tipo de comisiones delictivas. Consideramos en este sentido, que la existencia de múltiples cuerpos policíacos a nivel estatal y federal -policía judicial, preventiva, secreta, industrial, bancaria, municipal, etc.-, puede facilitar a los elementos de tales cuerpos de seguridad la ejecución de detenciones arbitrarias o ilegales, prolongadas, la incomunicación de los detenidos y todo tipo de abusos, maltratos, e incluso su desaparición, ya que hace prácticamente imposible mantener un control absoluto sobre sus actuaciones.

Consideramos que esta información encuentra apoyo en los resultados de las denuncias de violaciones a los derechos humanos presentadas ante el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O. P.", A. C., que pone de manifiesto la existencia de múltiples cuerpos policíacos y militares y demuestra que son éstos, los que principalmente cometen

este tipo de arbitrariedades.

En este sentido, Amnistía Internacional, respecto de la situación de la tortura en Brasil, señala que: "A menudo, en una misma ciudad o Estado federado, funcionaban tantos cuerpos distintos, que a los parientes y amigos les era difícil localizar a un determinado preso político: se confundía así a cualquier persona que intentase poner obstáculos al régimen de incomunicación o de secuestro de una persona, en situaciones en las que se producían la casi totalidad de los casos de tortura. Era también una solución cómoda para los mandos superiores, que podían alegar ignorancia del paradero de un detenido".¹⁴

Asimismo, podemos señalar que en el informe de la misión efectuada por delegados de Amnistía Internacional en México, en julio de 1975, señalan que: "El Ejército, tal parece estar cumpliendo funciones policiacas y de mantenimiento del orden público en las zonas rurales, y no parece tener ni el entrenamiento, ni la disciplina necesarias para realizar estas tareas eficientemente, ni, lo que es igualmente importante, para satisfacer los requisitos legales pertinentes". Añaden que: "el uso del ejército en casos múltiples y diversos, y particularmente en la aprehensión de sospechosos, no parece en opinión de los delegados estar de acuerdo con el cumplimiento uniforme

de estas restricciones".¹⁵

Respecto de lo anterior, los delegados -en su informe- señalan que una fuerte corriente de opinión en México, niega al ejército la autoridad legal para efectuar aprehensiones en tiempo de paz, salvo en caso de suspensión de garantías, ello con fundamento en los Art. 129 y 29 constitucional.

Por el contrario, algunos rechazan este punto de vista, señalando los poderes residuales que surgen en los casos de flagrancia y urgencia; sin embargo, los delegados no coincidieron -y en esto estamos de acuerdo-, en que la provisión relativa a la flagrancia que tiene por objeto permitir a cualquier ciudadano aprehender a un delincuente en el momento de comisión de un delito, se pueda interpretar de tal manera que conceda al ejército, actuando como cuerpo organizado, funciones policíacas; y que, por lo que se refiere al caso de urgencia, señalan que considerando que el término de autoridades administrativas a que el precepto constitucional hace referencia, se aplicara al ejército, no debe perderse de vista que tal supuesto se encuentra condicionado al caso de que se tratara de delitos perseguibles de oficio, no habiendo en el lugar autoridad judicial.

Otra circunstancia que permite este tipo de arbitrariedad-

des, es la existencia de centros clandestinos de detención, por supuesto al margen de la ley; en este sentido, el referido informe señala que se formulan numerosas y frecuentes denuncias de personas aprehendidas por el ejército y detenidas en campos militares; en relación al Distrito Federal, es el Campo Militar Número Uno, el mencionado repetidamente como lugar para este tipo de detenciones, aunque indican que la existencia de detenidos en tales sitios fue negada por las autoridades.

En el referido informe se mencionan diversos casos de detenciones arbitrarias seguidas por malos tratos y ejecuciones por parte de diversas corporaciones policiacas y militares.

En este sentido, señalan los delegados que la mayoría de las denuncias se refieren a autoridades policiacas o administrativas, incluido en éstas el ejército, y a establecimientos que no son ni cárceles, ni penitenciarías.

En este orden de ideas, la falta de control sobre las actividades de las diversas corporaciones policiacas, permite, la práctica de detenciones arbitrarias, y en consecuencia facilita los abusos, amenazas, maltratos, ejecuciones, desapariciones, etc.

1.2 La detención prolongada

1.2.1 El problema legal de la duración máxima de la detención pre-judicial

Consideramos necesario tratar este tema, porque tal como se señaló en el capítulo anterior, es en esta etapa en la que se presenta la mayor incidencia de la práctica de la tortura dentro del Procedimiento penal mexicano.

Es por ello, que un principio elemental inscrito prácticamente en todas las legislaciones europeas y latinoamericanas, es que la persona detenida, ya sea en caso de flagrancia, de urgencia, o consecuencia de un mandamiento expedido por una autoridad judicial, sea presentada o puesta a disposición del juez, inmediatamente o en un plazo perentorio lo más breve posible.¹⁶

1.2.2 Regulación constitucional

En este sentido, el Art. 107 fr. XVIII párrafo 3 constitucional, establece que: "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes". El principio anterior, admite una excepción contenida en el párrafo cuarto, al señalar que:

"Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiese entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención".

El Art. 16 por su parte, al regular lo relativo a la detención mediante orden de aprehensión, no señala plazo alguno; al referirse a la detención en caso de flagrante delito, señala que "...cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata"; y al referirse al caso de urgencia, señala que: "...podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

1.2.3 Alcance de la disposición constitucional

La mayoría de los autores concuerdan en que la detención derivada de una orden de aprehensión, no puede prolongarse más de 24 horas, con base en el Art. 107 fracción XVIII párrafo tercero constitucional; sin embargo, no todos están de acuerdo en que en el caso de que la detención derive de la flagrancia o urgencia sea aplicable tal plazo, ello en virtud de que en la disposición constitucional mencionada, al establecer la regla general,

se emplea el término "aprehensión".

Gustavo Cosacov Belaus y coautores¹⁷ sostienen que si un individuo es detenido in fraganti, el Ministerio Público debe ponerlo de inmediato a disposición del juez competente; asimismo, señala que tratándose de detenciones derivadas de una orden de aprehensión, el órgano acusador se convierte en ejecutor de la misma y una vez cumplida, debe poner de inmediato al detenido a disposición del juzgador, y que, por lo tanto, cuando el Ministerio Público detiene a una persona sin que exista una orden judicial, ni flagrancia, ni notoria urgencia, es decir, cuando la detención es ilegal, ni el juez de primera instancia, ni el amparo, ordenan la inmediata libertad del detenido, lo que origina una práctica judicial y a veces doctrinaria en la que se habla de consignación con o sin detenido, quedando oculta la clasificación de detención legal o ilegal.

Olga Islas y Elpidio Ramírez indican que el plazo a que hace referencia el Art. 107 constitucional, se aplica en relación con la ejecución de órdenes de aprehensión y detenciones derivadas de flagrancia.¹⁸

Ignacio Burgoa sostiene que tratándose de orden de aprehensión y urgencia es aplicable el plazo de 24 horas; y que

en el caso de flagrancia, debe hacerse la consignación judicial respectiva, sin que bajo ningún pretexto deba retener en su poder a los sujetos aprehendidos.¹⁹

No obstante lo anterior, en la práctica forense de nuestro país prevalece el punto de vista según el cual no existe un plazo para que el detenido sea puesto a disposición del juez, salvo tratándose de órdenes de aprehensión.

Guillermo Colín Sánchez²⁰ precisa que si en el término de 24 horas se observara y dentro del mismo se llevara a cabo la consignación, ello rompería con la realidad porque la práctica ha demostrado la imposibilidad de que en ese lapso el Ministerio Público pueda realizar las diligencias características de una averiguación seria y consistente; de lo contrario, se llegaría al extremo de consignar hechos no constitutivos de delitos y a personas ajenas a los mismos; y señala que en todo caso, debe haber un término razonable.

López Valdivia considera que el término de 24 horas no es un plazo impuesto a las autoridades que tienen que practicar una averiguación penal, sino para aquellas otras cuya función consiste únicamente en aprehender al reo y ponerlo a disposición de las autoridades competentes.²¹

Por su parte, Juventino V. Castro,²² sostiene que el

párrafo tercero de la fracción XVIII del Art. 107 constitucional, se refiere a la obligación de poner a disposición del juez ordenador de una aprehensión al detenido, dentro de las 24 horas siguientes porque se refiere a una detención ordenada por un juez y no a una retención practicada por el Ministerio Público en la Averiguación Previa, por tanto, no comprende los casos de urgencia y flagrancia. En virtud de lo anterior, sostiene que a la detención o aprehensión de una persona en flagrancia le siga su entrega en forma inmediata; y que dado que no se precisa en término, la inmediatez significa que no hay retención de la persona sujeta, sino que se deben dar los pasos estrictamente necesarios -relativos al traslado-, para entregar al aprehendido a la autoridad competente. Por lo que hace al caso de urgencia, señala que también en este caso se maneja la inmediatez, por lo que la autoridad administrativa carece de facultades de retención.²³ Asimismo, considera que si se pretendiera que el Ministerio Público pudiera efectuar detenciones u ordenar a la Policía Judicial hacerlo, se rompería con nuestro sistema constitucional al igualarse a quien procura justicia con quien la imparte, pero señala que lo que sí cabría, es analizar una facultad de retención por parte del Ministerio Público.

Al efecto, argumenta que en los términos del Art. 19

constitucional, el juez se encuentra facultado para retener por un término de 72 horas del presunto responsable de una comisión delictiva, que ha sido consignado, desde el momento que ha sido puesto a su disposición, con el objeto de determinar si hay o no base para iniciar el proceso.

Por otra parte, señala que el Ministerio Público, en cambio, si bien tiene algunas facultades en relación con citaciones derivadas de las normas procesales que parecen partir del supuesto de que es propio de la averiguación previa citar y retener al citado hasta que se tome resolución dar la intervención constitutiva al órgano jurisdiccional, tal consideración no tiene fundamento constitucional; en consecuencia, si el Ministerio Público resuelve consignar con detenido lo hace fuera de autorización constitucional, ya que nada se menciona como atribución al Ministerio Público para facilitar su facultad persecutoria de los delitos, lo cual dificulta el ejercicio de su función en la Averiguación Previa, ya que al no tener contemplada tal facultad a nivel constitucional, las personas interesadas acostumbran interponer Amparo, alegando ante los jueces de Distrito, acto de incomunicación, práctica de tortura, o incluso posibilidad de pérdida de la vida por medio del ministerio Público o de la Policía Judicial, según el Art. 123 de la Ley de Amparo, -siendo práctica reiterada que en estos casos- se le otorga la suspensión de oficio,

con el efecto de que en las 24 horas siguientes al momento de la notificación, las autoridades señaladas como responsables, pongan en libertad o consignen a las personas detenidas, lo que afecta la investigación, ya que en 24 horas no sería posible hacer una consignación digna y debidamente fundada; por lo que el Ministerio Público al complementar el mandamiento del juez de Distrito, o bien consigna al interrogado con las pruebas que haya podido recabar -que pueden ser incompletas-, o lo deja en libertad, con la posibilidad de no poder localizarlo en el futuro. Señala que por la misma premura no es posible que se reciban y desahoguen pruebas ni que se permita la defensa del inculgado.

A mayor abundamiento, señala que el derecho de retención no se otorga al Ministerio Público por el temor de ampliar sus poderes, pero que debemos tomar en cuenta que es más laborioso llevar a cabo una averiguación y fundarla debidamente, que evaluarla y resolver en los términos del procedimiento, no obstante lo cual, el juez cuenta con un plazo de 72 horas pero lo segundo, en tanto que el Ministerio Público no tiene facultad alguna de retención para lo primero.

En consecuencia, Juventino V. Castro considera que la Constitución debe proveer lo necesario para que el Ministerio Público realmente persiga los delitos, para que la autoridad

judicial pueda fundadamente imponer las penas, si así debe ocurrir, o absuelva al acusado, por no haberse demostrado satisfactoriamente los cargos que le atribuyó el primero.

Al respecto, Luis de la Barreda considera que el término de 24 horas a que se ha hecho referencia, debe regir para todas las detenciones: tanto las derivadas de orden de aprehensión, como las que se realizan en flagrante delito y las que se justifican por los casos de urgencia, en virtud de que debemos partir del principio de que se investiga para detener y no se detiene para investigar: de tal manera, en el caso de las detenciones ejecutadas en cumplimiento de orden de aprehensión, es claro que se cuenta con suficientes elementos de prueba en contra del sujeto aprehendido y en el flagrante delito, con mayor razón; agrega que "Lo inadmisibile es que con base en un juicio a priori y en contra del principio in dubio libertas, la detención ante el Ministerio Público sea, en la realidad forense, indefinida, pues esa indefinición puede constituir por sí misma una coacción."²⁴

Concluye que no por la incapacidad -ya sea económica o académica- de la Policía Judicial para investigar, se va a permitir la violación de una garantía individual; en todo caso, si la experiencia demuestra que el plazo de 24 horas resulta insuficiente el camino sería la reforma, pero de ningun-

na manera el desconocimiento de una disposición constitucional.

Conviene aclarar que algunos autores distinguen entre los términos detención y aprehensión, al señalar que la aprehensión se refiere al "acto material de apoderarse de una persona, privándola de su libertad",²⁵ en tanto que la detención es el estado de privación de libertad que sufre una persona por mandato de un juez;²⁶ o bien entendiendo que existe aprehensión cuando se priva a una persona de su libertad con base en un mandamiento judicial, mientras que la detención opera por causa de excepción; no obstante lo anterior, la Constitución -al igual que la jurisprudencia-²⁷ emplea ambos términos de manera indistinta, por lo que ninguna diferenciación en cuanto a su contenido encuentra apoyo constitucional. Ello se corrobora cuando en el propio Art. 107, fracción XVIII, en el párrafo tercero -al señalar el principio constitucional relativo al plazo máximo de detención-, emplea el término aprehensión, en tanto que en el párrafo cuarto, -al señalar el caso de excepción al principio anterior, se habla de detención-, por lo que, en tanto no se establece distinción alguna entre los dos conceptos a nivel constitucional, se deben entender como sinónimos.²⁸

En consecuencia, consideramos -por lo que se refiere al término señalado en el Art. 107 constitucional-, que no

fue intención del constituyente que el plazo de 24 horas se aplicara única y exclusivamente tratándose de detenciones derivadas de órdenes de aprehensión, aunque tal parece que la limitación va dirigida a quienes materialmente efectúan la detención de una persona, lo que podría dar lugar a confusiones al analizar lo relativo a los casos de excepción.

Por lo que se refiere a las detenciones en flagrante delito, consideramos que -toda vez que, en este supuesto cualquier persona puede proceder a efectuar la detención-, la intención de los constituyentes era en el sentido de que los así detenidos fueran entregados tan pronto como fuera posible -sin que procediera la retención de la persona sujeta, sino contándose con el tiempo indispensable para tomar las medidas necesarias relativas al traslado para entregar al aprehendido- a la autoridad competente, lo que resultaría contradictorio si lo contraponemos al Art. 107, que también parece ir dirigido a las personas que materialmente efectúan una detención por cualquier concepto y que amplía el término a 24 horas.

Por lo que hace al caso de urgencia, coincidimos con Juventino V. Castro, en el sentido de que toda vez que en este caso se maneja la inmediatez, la autoridad administrativa carece de facultades de retención, lo cual nuevamente contradice el contenido del Art. 107, si lo entendemos en el sentido

que hemos señalado.

En virtud de lo anterior, consideramos que no es posible que se espere que se cumpla con un plazo máximo de detención prejudicial, si en principio no se determina en forma indubitable en qué casos, bajo qué autoridad y por cuánto tiempo se puede prolongar tal detención.

1.2.4 Regulación en la legislación secundaria

Por lo que se refiere a la duración máxima de la detención prejudicial conforme a la legislación secundaria, consideramos que, tal como señala Juventino V. Castro, las normas procesales parecen partir del supuesto de que es propio de la averiguación previa citar y retener al citado hasta que se tome resolución de dar la intervención constitutiva al órgano jurisdiccional, y existen contradicciones y confusión respecto del plazo dentro del cual se debe poner al detenido a disposición del juez competente.

En efecto, en materia de delitos del orden común, el CPPDF en su Art. 134, establece la obligación a cargo de quien ejecuta una aprehensión por orden judicial, de poner al aprehendido sin demora a disposición del tribunal correspondiente; el Art. 272, establece que cuando el acusado sea aprehendido, el Ministerio Público está obligado bajo su más estricta respon

sabilidad a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en su Art. 128, faculta a los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial, para determinar en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidos y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva, y señala que si tal determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informará de inmediato para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente proceda; en el Art. 135 del propio ordenamiento, se señala que el Ministerio Público, al recibir las diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuese justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, pero si la detención fuera injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad; por último, el Art. 197 establece que: siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó.

Al respecto, el Código Penal en su Art. 225, fracción XX, establece que: "Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por los servidores públicos los siguientes:

XX. Realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ésta, según lo dispuesto por el Art. 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución, salvo lo dispuesto en el Párrafo cuarto de la propia fracción ya aludida", lo cual, a nuestro parecer, no aclara nada.

Es cierto que en caso de contradicción entre una norma constitucional y una norma contenida en disposiciones secundarias, en los términos del Art. 133 constitucional, debe respetarse y aplicarse la primera con exclusión de la segunda; sin embargo, consideramos que -al igual que sucede con las disposiciones constitucionales en materia de plazo máximo de detención prejudicial-, la existencia de disposiciones tan discordantes, confusas e incluso contradictorias, da lugar a que cada quién opine sobre los casos en que una detención prejudicial se puede o no prolongar y por cuánto tiempo, sin que exista una certeza absoluta al respecto, que no dé lugar a dudas y que en consecuencia, pueda ser exigible.

1.3 Incomunicación de los detenidos con motivo de la averiguación previa

La incomunicación es otra de las circunstancias condicionantes de la tortura, y previste una extraordinaria importancia, ya que si el detenido está imposibilitado de entrar en

contacto con un médico, abogado, familiares, amigos o compañeros, y carece de toda posibilidad de defenderse es un ser absolutamente vulnerable, lo que permite que las fuerzas de seguridad puedan disponer omnímodamente de su suerte.

La incomunicación es el factor que impide al acusado conocer su situación jurídica y ejercer el derecho a nombrar defensor en la etapa pre-judicial; en los términos de la Constitución, éste es un derecho para el detenido, y no una obligación para la autoridad, y no se reconoce como parte indispensable en esta etapa; por lo que para que el acusado pueda tomar una decisión en el sentido de ejercitar su derecho a la defensa o no, es necesario que conozca los motivos de la detención, la autoridad ordenadora, los derechos y recursos a su alcance y que pueda comunicarse con quien lo defienda, con sus familiares o con persona de su confianza, y en tanto permanece incomunicado, su derecho a la defensa queda de hecho anulado.

Señala en su informe Amnistía Internacional; "Normalmente, la tortura significa aislamiento: secuestro, detención secreta e incomunicación, sin posibilidad de asistencia letrada ni de contacto con la familia o los amigos".²⁹

Por otra parte, aun cuando existen disposiciones en el

sentido de que a toda persona privada de su libertad se le deben dar a conocer los motivos de tal circunstancia, tal previsión no constituye propiamente una obligación -en tanto que su contravención no produce consecuencia alguna-, sino hasta que el detenido es puesto a disposición del juez, lo que permite que en la etapa pre-judicial, el detenido se encuentre en total estado de indefensión y que las autoridades que lo tienen en su poder puedan disponer de su suerte.

Esta circunstancia se ve propiciada por la falta de control y vigilancia sobre los Centros de detención y sobre las actividades de los cuerpos de seguridad relativos a la práctica de detenciones, duración, condiciones y procedencia de las mismas y la impunidad en que consecuentemente quedan las irregularidades y abusos de autoridad que con motivo de tales funciones cometen los agentes de seguridad.

La implementación de dicho control, puede realizarse a través de la regulación relativa a la obligación de informar a alguien más la situación en que se encuentra el detenido, permitir a este último entrar en contacto con alguna persona y no conculcar su derecho a la defensa. La práctica cotidiana de detenciones sin que tal circunstancia sea del conocimiento ni de la familia, ni de algún conocido o alguna persona de confianza del detenido, facilita los abusos y desapariciones

de las personas detenidas. Es conveniente, por tanto, que desde el momento de la detención o dentro de un plazo breve a partir de la misma, se notifique tal circunstancia a alguna persona de confianza de la persona privada de libertad, y que se le permite el acceso a esta última. Algunos autores consideran también importante el ejercicio del derecho a la defensa del acusado en la etapa prejudicial.

Hace notar Jesús Rodríguez y Rodríguez³⁰ que todas las legislaciones reconocen unánimemente y de manera muy semejante, el derecho del inculpado a defenderse por sí mismo, o con la asistencia de un defensor de su elección, o en caso de carecer de recursos, a que se le nombre uno de oficio; sin embargo, el momento a partir del cual el inculpado puede contar con tal asistencia, así como las condiciones y frecuencia con que puede entrevistarse con su defensor, se prevén de diversas maneras en las diferentes legislaciones.

Al respecto, la Constitución en el Art. 20, señala que: "En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías: IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores,

después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

La disposición en comento se refiere a las garantías de todo acusado en todo juicio de orden criminal, por lo que podría considerarse que no son aplicables en esta etapa procedimental, ya que hay quienes consideran que técnicamente no hay acusado sino cuando el Ministerio Público presenta sus conclusiones acusatorias y que no hay juicio sino cuando se inicia la fase de las conclusiones.³¹

Sin embargo, tal como se señaló respecto de los términos aprehensión y detención, por lo que se refiere a los términos "juicio" y "acusado", también podemos señalar que el constituyente no empleó los vocablos en sentido técnico.

En efecto, del texto del propio Art. 20, resulta evidente que el término juicio se debe entender como procedimiento y que por el término acusado debe entenderse cualquier individuo sometido a procedimiento penal, en cualquier etapa de éste.³²

Por otro lado, al señalarse que el derecho a nombrar

defensor surge desde el momento de la aprehensión, no quiere decirse que dicha garantía sea aplicable únicamente cuando se trate de detenciones derivadas de órdenes de aprehensión, excluyéndose su aplicabilidad respecto de las detenciones efectuadas en los casos de excepción.

Por lo tanto, debemos considerar que tal garantía rige para toda persona sujeta a un procedimiento penal, desde el momento en que es detenida en los términos del Art. 16 constitucional, porque de lo contrario, se caería en el absurdo de que antes del juicio -en sentido estricto-, las corporaciones policíacas y el propio Ministerio Público podrían actuar sin límite alguno respecto de los detenidos.

El propio texto constitucional da lugar a equivocarse y admite por tanto, diversas interpretaciones; sin embargo, respecto del alcance del Art. 21 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto lo siguiente:

"Defensas, garantías de: la obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del Art. 20 constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que

aquél no lo ha hecho; más la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor".³³

En este punto encontramos un segundo problema, en virtud de que, no obstante que el derecho de todo detenido a recibir asistencia por parte de un defensor es un mandato constitucional -a pesar de los términos equívocos empleados en el propio precepto constitucional-, la interpretación jurisprudencial deja claro que la garantía en la etapa pre-judicial es un derecho renunciabile del detenido, y no una condición obligatoria para la autoridad, por lo que la falta de defensa en esta etapa no produce consecuencia jurídica alguna, lo cual -aunado a las deficiencias que dan lugar a las arbitrariedades que hemos analizado con anterioridad, permite que esta garantía no sea respetada en los términos constitucionales.

En efecto, en la práctica, la mayoría de los acusados ignora sus derechos o el modo de hacerlos valer; los agentes de Ministerio Público y de la policía judicial son renuentes a admitir la presencia de cualquier otra persona, con el objeto de evitar que aconsejen al detenido, disminuyendo la confiabilidad de las declaraciones, o que entorpezcan el avance de

la averiguación.³⁴

Por lo tanto, la no existencia de consecuencias jurídicas derivadas del no ejercicio del derecho a la defensa en la etapa pre-judicial, permite que los agentes de la Policía Judicial o del Ministerio Público efectúen interrogatorios con el objeto de obtener información -testimoniales o confesionales-, y que ante el estado de incomunicación del detenido, puedan valerse para tal efecto de cualquier medio de coacción, ya que la falta de defensa no impide que los jueces tomen en cuenta las declaraciones de los acusados indefensos para efectos de emitir su fallo. Sin embargo, no debemos olvidar que no sólo debe respetarse el derecho a la defensa del inculgado, sino que además, éste tiene derecho a no declarar en su contra, sea o no conducente -esto último- a la buena marcha de la averiguación.

En este sentido, Víctor Orduña Muñoz en su intervención ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal con motivo de las Jornadas de Derechos Humanos, señaló que: "El derecho a la defensa, es un derecho restringido en la práctica, por falta de implementación, ya en las declaraciones ante la Policía Judicial, el detenido nunca es asistido por la defensa y esto solo es posible hasta su presentación ante el Ministerio Público y aun aquí la función del defensor es

todavía restringida, toda vez que el Ministerio Público pretende darle al defensor un carácter meramente de observador".³⁵

Por otra parte, algunos autores sostienen que sin la acusación no cabe la defensa y por tanto, que la actividad de la defensa es provocada por el ejercicio de la acción penal, y por ello no procede la intervención del defensor en la etapa pre-judicial; sin embargo, consideramos que no es ése el sentido de la disposición constitucional transcrita; por lo que en los términos de la Constitución, el derecho a la defensa, existe, y el problema es que tal principio no es efectivo en la práctica.

Al respecto Luis de la Barreda Solórzano³⁶ señala que tal limitación impide "la modernización de nuestros procedimientos penales y determina que nuestro sistema procedimental sea básicamente inquisitivo" y que "una defensa efectiva en la etapa pre-judicial del procedimiento, rompería con la inquisición imperante", para lo cual, sería conveniente ampliar el derecho de la defensa a la etapa prejudicial; que la defensoría de oficio no formará parte del poder judicial, ni del legislativo, sino del ejecutivo, siempre que dispusiera de plena autonomía y suficientes recursos financieros para dar un buen servicio; que las funciones de defensoría no se limitaran a la evitación de maltratos al acusado, y que se provea

lo necesario para que el acusado tenga derecho a nombrar defensor no sólo desde el momento de ser detenido, sino también en los casos de delito no flagrante, a partir de la formulación de la denuncia o querrela.

En este sentido, somos de la opinión de que, si bien es cierto que efectivamente la presencia del defensor implica una fuerte limitación a la actuación de la Policía Judicial y del Ministerio Público en la averiguación previa, y que tal intervención no es obligada a la etapa pre-judicial por falta de disposiciones que implementen el precepto constitucional, también creemos que debe buscarse una implementación tal, que no perjudique a la buena marcha de la investigación.

1.4 Práctica de tortura en la averiguación previa con el objeto de obtener declaraciones

El empleo de la tortura con el objeto de obtener información para efecto de integrar las investigaciones relacionadas con comisiones delictuosas es una realidad en la actualidad. Sobre el particular, en el informe de Amnistía Internacional se anota que "Los que han sufrido la experiencia dan diferentes razones por qué se les sometió a tortura. Con frecuencia, el propósito es arrancar una confesión a menudo de un acto que el sospechoso no cometió".³⁷

Luis de la Barreda Solórzano escribe que: "Ocurre que se tortura a las personas para que rindan testimonio, para que aporten determinada prueba o para que proporcionen información que permita alguna detención; o para que un tercero lo haga, o bien para que el torturado o un tercero confiese su participación en la ejecución de un ilícito penal. La persecución de los delitos tiene el objetivo importante de que se sancione al responsable de un delito, y ese objetivo no justifica, en caso alguno, que la función persecutoria se realice utilizando procedimientos que nuestra civilización ha reprobado y reprueba, que nuestra cultura considera inadmisibles".³⁸

En el informe de la misión de Amnistía Internacional en nuestro país en 1975, se manifestó que: "...los testimonios que se han recibido en Amnistía Internacional, especialmente en lo concerniente a prisioneros políticos, revelan que para obtener confesiones no sólo se recurre rutinariamente al maltrato, sino que las prácticas denunciadas constituyen una forma tan intensificada y aguda de maltratamiento que ameritan con toda propiedad la calificación de tortura".³⁹ Indica también que: "Una de las explicaciones ofrecidas para la frecuencia de la práctica de la tortura es la creencia común entre los miembros de algunos cuerpos policiacos y del Ministerio

Público, apoyado por argumentaciones de tipo jurídico, de que la confesión del delincuente es una prueba de máxima importancia y de que las retractaciones no resultan convincentes".⁴⁰ Agrega el informe de Amnistía Internacional que es natural que los que aplican métodos ilegales arguyan que, de no hacerlo así, no se podría obtener igual volumen de información con la misma prontitud y añade que: "aunque se pudiese demostrar que la tortura es eficaz en algunos casos, no podría nunca aceptarse como permisible. Desde el punto de vista del individuo, la tortura independientemente del propósito que con ella se persiga, es una apresión calculada a la dignidad humana y ya por esa sola razón merece una condena absoluta... el derecho no puede -ni debe- aceptar la tortura".⁴¹

La confesión fue vista durante siglos como la prueba por excelencia, considerándose también que era el tormento el medio idóneo para obtener las confesiones de los inculpados. En consecuencia, la tortura estuvo legalizada y regulada al detalle durante una larga etapa histórica en México, y constituía prácticamente un medio de prueba judicial. Ante los abusos que tal postura provocó, la prueba confesional dejó de ser considerada la reina de las pruebas y su empleo fue prohibido. En tales términos, el Ministerio Público debe pugnar por buscar la verdad real y efectiva y no a "establecer

formalismos que comprometan al procesado... el Ministerio Público no es un acusador forzoso que siempre deba perseguir..." al sospechoso de un delito.⁴²

No obstante tal prohibición, aún en la actualidad los cuerpos policiacos continúan recurriendo al empleo de tales medios con el objeto de obtener declaraciones tendientes al esclarecimiento de hechos delictivos. En efecto, en el mejor de los casos, sucede que "...el Ministerio Público interroga y de todo lo que dijeron espulga y saca lo que quiere, y luego dice fírmele; hay jefe, pues déjemelo leer; no; es lo mismo que dijiste; ándale fírmele". Y que "el abuso increíble de que el Ministerio Público interroga y luego ponga el resumen que quiera del interrogado, hay que abandonarlo y es peor en averiguación previa que en proceso, porque cuando menos, en el proceso, el que interroga no es el mismo que plasma en el acta lo interrogado. En la averiguación previa todo está en manos del Ministerio Público. Así, si las personas necesitan a Dios por abogado...".⁴³

Tal práctica ha desvirtuado la dignidad y confiabilidad de la función persecutoria de los delitos que tiene encomendada el Ministerio Público con auxilio de la Policía Judicial.

Por todo lo anterior, consideramos que las causas de

que dicha tendencia continúe vigente, son la incapacidad de los agentes encargados de la investigación, para reunir los elementos necesarios de prueba respecto a tales hechos, y el reconocimiento de valor probatorio a las declaraciones emitidas mediante el empleo de tales prácticas.

Si bien es cierto que -como señala Beccaria en su tratado De los delitos y las penas, la confesión coaccionada no es prueba de la verdad, sino de la resistencia quebrantada,⁴⁴ los agentes encargados de la investigación de hechos delictivos, recurren a dicha práctica para obtener declaraciones, ante la dificultad o imposibilidad de obtener otros medios probatorios.

Al respecto, hay quienes sostienen que lo anterior se debe a la falta de preparación de los agentes encargados de la investigación, para allegarse de otros elementos de convicción para resolver el ejercicio de la acción penal; también se considera que la falta de un plazo razonable de detención pre-judicial impide que se desahoguen suficientes diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa; que en consecuencia, toda vez que los agentes encargados de la investigación no cuentan con un plazo suficiente para efectuar las indagatorias -cuando hay detenido-, ni cuenta con la capacidad -técnica o profesional- para allegarse otros elementos de

convicción respecto a los hechos delictivos, y tomando en cuenta el valor probatorio de las diligencias de Policía Judicial, así como la dificultad de prueba de la práctica de la tortura y la falta de control, vigilancia y sanción, de tales ilícitos, es fácil que los agentes de las Policías Judiciales a espaldas o tal vez por órdenes o con el consentimiento de los agentes del Ministerio Público, persistan en tales prácticas para obtener información para la persecución de los delitos.

1.4.1 Valor probatorio de las pruebas confesional y testimonial
rendidas en la averiguación previa

En nuestro sistema penal, no sólo se prohíbe el empleo de tales medios para la obtención de confesiones, sino que se consagra el derecho de todo "acusado en juicio" de no declarar en su contra. Y un principio comúnmente admitido por todos los países y consignado incluso en diferentes constituciones, es el de la presunción de inocencia, en virtud del cual, corresponde al acusador probar la culpabilidad, teniendo el acusado el derecho a guardar silencio.⁴⁵ Su razón de ser, es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que se le haya dado oportunidad de defenderse y sin que existan diferentes pruebas que demuestren su culpabilidad y destruyan esta presunción. Sin embargo, tal presunción

sería una simple ficción, si la ley no la rodeara de garantías reales. Es por ello, que las legislaciones internas prohíben recurrir a cualquier tipo de coacción, presiones o amenazas tendientes a provocar la confesión del inculcado por un lado, y por el otro, que afecten de nulidad las confesiones obtenidas por tales medios. En Inglaterra, por ejemplo, el acusado no rinde declaraciones y no se autoriza su interrogatorio; sin embargo, él mismo puede hacer declaraciones durante el juicio, si estima que las mismas pueden contribuir a su defensa.⁴⁶ En este sentido, el Art. 20 constitucional señala entre las garantías de todo acusado en juicio, que II: "no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación, o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto". Sin embargo, tal prohibición de ninguna manera ha impedido el empleo de métodos ilegales para la obtención de declaraciones por parte de las diferentes Policías Judiciales, por lo que surge una interrogante, por un lado, respecto a si debe o no limitarse su actuación de tal manera que quede subordinada y sujeta a las órdenes y vigilancia estricta del Ministerio Público en todo; y por otra parte, respecto a si el principio constitucional señalado se encuentra bien implementado en jurisprudencia y en la legislación secundaria en lo relativo al valor probatorio de las declaraciones rendidas bajo coacción, principalmente la confesión rendida

en la etapa pre-judicial. En este sentido, el CFPP deja a la libre valoración del juez las pruebas testimonial, confesional y pericial, concediéndole valor pleno a la inspección ocular y cateos, cuando se reúnan los requisitos contenidos en el propio código (Arts. 284, 285, 288 CFPP).

Por lo que se refiere a la prueba confesional, el CFPP establece en términos generales, que la confesión puede recibirse por el funcionario de la Policía Judicial que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del asunto (Art. 207); establece los requisitos que debe reunir la confesión, y entre ellos señala: que sea hecha sin coacción ni violencia, ante el funcionario de Policía Judicial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto (Art. 287); y finalmente, la deja a la libre valoración del juez, tomando en cuenta los requisitos señalados y razonando su determinación. Existe un caso de excepción, en donde la confesión hace prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito de robo, peculado, delitos contra la salud, abuso de confianza y fraude, en los términos de los Arts. 174 y 177 del propio ordenamiento.

En materia común, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal reconoce valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público o la Policía

Judicial, siempre que se ajusten a las reglas relativas contenidas en el propio ordenamiento (Arts. 247, y 286 CPPDF).

Por lo que se refiere a la prueba confesional, en el Art. 135 enumera entre los medios probatorios que reconoce la ley, a la confesión judicial, la cual se encuentra definida en el Art. 136, en los siguientes términos: "La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias"; por otra parte, en el Art. 249 señala que los requisitos que debe reunir la confesión judicial para que haga prueba plena, y entre ellos menciona que se haga sin coacción ni violencia, ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias y que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juez; por último, en el Art. 138 se establece que la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que el propio Código establece.

En tales términos, el CPPDF califica como judicial la confesión rendida ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias, lo cual es técnicamente inexacto, en tanto que tal funcionario no forma parte del órgano jurisdiccional, y dicha disposición coloca a la

autoridad administrativa en la misma categoría del órgano jurisdiccional. Por otra parte, según la definición de confesión judicial, podría considerarse que la extrajudicial es la manifestación hecha ante cualquier otra autoridad o incluso particular, por lo que en el CPPDF resulta confuso el contenido del Art. 138 que hace referencia al valor probatorio de la confesión extra judicial.

Por otra parte, dicho ordenamiento da a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial un valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas contenidas en el mismo, constriñéndose de esta manera al juez, a la valoración que de ella haya hecho el Ministerio Público o a la Policía Judicial, lo cual es criticable, en virtud de que por un lado es un hecho reconocido que "en la práctica forense, el agente policiaco encargado del interrogatorio no tiene límite alguno"⁴⁷ y que "...las primeras diligencias son casi siempre practicadas por un escribiente, que no tiene ni remotamente la preparación técnica que requiere un agente del Ministerio Público, y sin embargo, según este precepto, tendrían tal fuerza probatoria dichas diligencias practicadas, que obligarían a cualquier autoridad judicial... si no fuera la Constitución tan explícita a este respecto",⁴⁸ siendo manifiesta la inconstitucionalidad del Art. 249 de CPPDF.

En consecuencia, en los términos de las disposiciones antes mencionadas, queda claro por un lado, que los elementos de la Policía Judicial pueden recibir confesiones en la averiguación previa, y que si bien es cierto, para que tal medio probatorio haga prueba plena -en el CPPDF- es necesario que reúna ciertos requisitos, entre otros que se haya emitido sin coacción, ni violencia, también lo es para que la confesión rendida bajo tales medios se haga prueba plena, es necesario que el confesante demuestre ante el propio órgano jurisdiccional que su confesión fue emitida en tales circunstancias, lo que hace que tales limitaciones resulten inoperantes en la práctica.

De esta manera, en los términos de la Constitución, de los Códigos de Procedimientos Penales y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la declaración emitida por cualquier persona bajo coacción o violencia, carece de valor probatorio, por lo que podría pensarse que, tal como señala Luis de la Barreda⁴⁹ que "...de esta manera se otorga una amplia protección al acusado; que los agentes policiacos deben comportarse ante él respetuosamente y abstenerse de someterlo a presión alguna, pues de no hacerlo así, todo lo que el acusado manifieste, carecería de valor..."; pero el acusado tiene que probar que fue torturado, porque procesalmen-

te su declaración ante la autoridad policiaca tiene valor probatorio si no se prueba que se obtuvo mediante el empleo de tales medios ilícitos, lo que constituye un obstáculo y hace prácticamente inoperante tal limitación, en virtud de que los mecanismos que en la actualidad suelen emplearse para obtener declaraciones o confesiones, usualmente no dejan manifestaciones externas o huellas física, al menos perdurables.

En relación al valor probatorio de las primeras declaraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto lo siguiente: "Confesión. Primeras declaraciones del req.- De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores".⁵⁰

Con tal criterio, la Corte al hacer prevalecer la declaración hecha ante la policía judicial, sobre la rendida ante la presencia judicial, nuestro máximo tribunal está convalidando los procedimientos atentatorios que suelen emplear los agentes policiacos para obtener confesiones, ya que como señala Luis de la Barreda, "...esas confesiones surgen con un detenido incomunicado, sin asistencia legal de un defensor y en muchas ocasiones, con cierta índole y algún grado de

presión". Agrega que: "Es deplorable, lógica y jurídicamente el argumento en que la Suprema Corte de Justicia basa su criterio", ya que sustenta su posición en el supuesto de que en la primera declaración, el sujeto no ha tenido oportunidad de ser aleccionado por su defensor. Considera que tal parece que a la Corte le preocupa menos que a los agentes policíacos lo "asesoren", a que su defensor lo pudiera "aleccionar", y en esto estamos de acuerdo con él.⁵¹ Jorge Carpizo McGregor señaló al respecto que: "No es posible en este país, que el valor de la primera declaración sea vinculatorio, porque sabemos cómo se sacan las primeras declaraciones, y en esto hay consenso general".⁵² Inolvidables son las palabras de Beccaria: "No sólo cuando se tortura a un acusado, sino cuando se le hace confesar y su confesión tiene valor probatorio, estamos en presencia de una neoinquisición".⁵³ Arturo Aquino Espinoza observa que: "Reviste primordial importancia que la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales, se adecúen a la realidad de la época, pues no es moral ni humano que se persista en una actitud anacrónica, como lo constituye el darle validez a las primeras declaraciones, rendidas, en muchas ocasiones bajo coacción, en razón de una supuesta espontaneidad, que como hecho notorio reconocemos, ha sido una de las causas primordiales para que se mantenga vigente lo reprochable".⁵⁴

Tal jurisprudencia prácticamente ha convalidado el empleo de la tortura para la obtención de confesiones, y que por lo tanto, resulta necesario que el criterio que ha prevalecido en los últimos tiempos en tal sentido, se adapte a la realidad imperante en el país, es decir, que consideramos conveniente que dicha orientación se modifique, a efecto de desalentar y de reprobado las prácticas violatorias de las garantías constitucionales en contra de los detenidos, por parte de las autoridades.

Respecto a tal criterio jurisprudencial, Luis de la Barreda manifiesta que el ministro Guzmán Orozco, de la Sala Auxiliar, ha formulado votos particulares adoptando un criterio contrario al contenido en la tesis comentada.⁵⁵

En efecto, el problema del valor probatorio de las confesiones rendidas mediante el empleo de violencia o coacción, radica en la dificultad que implica la prueba de la práctica de la tortura, ya que ésta se efectúa normalmente en secreto, por funcionarios dotados de medios para ocultarla; el acceso a personas individuales víctimas de la tortura puede ser imposible o peligroso, cuando dichas personas se encuentran sujetas a vigilancia o incomunicadas; el lapso temporal entre la práctica de la tortura sobre una víctima y su entrevista con un tercero o su puesta a disposición del órgano jurisdiccional,

puede ser tan prolongada, que hayan desaparecido los signos físicos o al menos que hayan experimentado cambios suficientes para poder ser atribuidos a traumas de diverso tipo; porque no bastan los testimonios de las víctimas ni de los torturadores; porque no existe prueba alguna, suficientemente específica para determinar de manera positiva que una marca o síntoma determinado, es resultado de un acto de tortura particular; porque no se tiene acceso a exámenes médicos oportunos y veraces; porque en caso contrario, tales evaluaciones pueden falsearse fácilmente, minimizar la gravedad de los signos externos de tortura, o atribuirlos a causas diversas.⁵⁶

Corroborara lo anterior el resultado de la misión efectuada por delegados de Amnistía Internacional en nuestro país, quienes señalaron que: "las denuncias de tortura se limitan forzosamente a las declaraciones de víctimas o testigos, ya que la mayoría de las prácticas denunciadas no dejan huellas físicas o cuando las dejan, es por tiempo corto". y que "es, por su puesto, imposible comprobar fuera de toda duda el uso de semejantes prácticas en casos particulares. Lo que... salta a la vista es la coherencia interna de muchas de estas denuncias".⁵⁷

Por lo que se refiere a la prueba del empleo de la tortura para la obtención de confesiones, la Suprema Corte ha señalado

que la simple declaración de un sujeto en el sentido de haber confesado bajo coacción, no es suficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria para su validez legal: "Confesión coaccionada, prueba de la- Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal".⁵⁸

Ante lo anterior, es necesario que se adopten otro tipo de medidas, en el sentido de evitar las circunstancias que han propiciado la práctica de la tortura; no basta con que se prohíba la tortura y se establezca que las declaraciones obtenidas por tortura no hacen prueba plena para que tal práctica desaparezca. Es necesario que se analice, por un lado, el problema relativo a la preparación de los elementos tanto de la Policía Judicial como del Ministerio Público, se fije el plazo de detención razonable y suficiente para la integración de las averiguaciones, y que se adopten medidas de salvaguarda de los derechos de los detenidos, ya sean en materia de exámenes médicos, visitas, entrevistas, defensa, o publicidad de las actuaciones pre-judiciales, y que en atención a tales medidas, se regule con técnica jurídica lo relativo al va

lor probatorio de las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial y/o el Ministerio Público, distinguiéndose entre confesión judicial y extrajudicial, y regulando por separado el valor probatorio de cada una de ellas.

En la doctrina, existen posiciones muy extremas al respecto. Los delegados de Amnistía Internacional proponen en su informe, que: "...un medio...para eliminar la práctica de la tortura, sería la enmienda de las leyes mexicanas de tal manera que resultara inadmisibile ante un tribunal de justicia, cualquier declaración de un reo que no fuera hecha ante un juez y en presencia de su abogado. Semejante modificación privaría a los ejecutores de tales actos de su principal motivación.⁵⁹

Sostiene José González Flores, que para que la garantía contenida en la fracción II del Art. 20 constitucional tenga plena vigencia, y sea respetada, sería muy conveniente que la consignación del detenido se efectuara con base en la prueba presuncional y la declaración del indiciado le sea tomada sólo en aquéllo que le favorezca, a fin de que pueda iniciar su defensa en forma espontánea, debiendo reservarse la declaración que constituye confesión, para que la rinda ante el juez del proceso.⁶⁰

Por otro lado, algunos consideran que la principal limitación debe establecerse respecto de la actuación de los agentes de la Policía Judicial. En este sentido, Jorge Carpizo señaló que: "Al no tener validez una declaración ante la Policía Judicial, ésta tendrá que capacitarse..."⁶¹ En el mismo sentido, Luis de la Barreda sostiene que la Policía Judicial sólo puede actuar bajo la autoridad y mando del Ministerio Público; sólo aquéllas funciones estrictamente policíacas las puede realizar sin la presencia del agente del Ministerio Público, y en este sentido, el hecho de que las policías reciban declaraciones es anticonstitucional, y por tanto debe combatirse, independientemente de cómo se realice, por lo que debería prohibirse en los Códigos de procedimientos penales que los agentes de las policías judiciales puedan interrogar a los detenidos; también la presencia del defensor haría imposible la tortura, si fuera condición para que las declaraciones revistieran valor jurídico.⁶²

Teresa Jardi asentó que en la actualidad es casi una regla general que los interrogatorios de los detenidos sean a cargo de la Policía Judicial y que por excepción, el Ministerio Público efectúa dichos interrogatorios de primera mano, por la que considera que "No es suficiente con decir que no se tomará en cuenta la declaración que se rinde ante la policía

en ausencia del defensor, o sin algún otro requisito; en virtud de que no tenemos por qué rendir ninguna declaración ante la policía. La investigación la tiene que llevar a cabo el agente del Ministerio Público, no la Policía Judicial; la función de ésta consiste en aprehender a la persona, ponerla a disposición del agente del Ministerio Público, que es el único que por su función, está facultado para recibir la declaración del detenido en la etapa de la averiguación previa".⁶³

Partiendo de la importancia que tiene para la interrogación de la averiguación previa las declaraciones, Juventino V. Castro considera que el enfoque debe ser en el sentido de regular y vigilar que los interrogatorios se efectúen conforme a una técnica especializada. Para lo cual, considera que ya existe una enseñanza adecuada, con especialistas, y sólo se tiene que capacitar al Ministerio Público en tal técnica, e instrumentar su puesta en práctica.⁶⁴

Las tendencias que predominan en los acuerdos y circulares emitidos recientemente por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a efecto de prevenir la tortura, han recogido todas las opiniones anteriores, en el sentido de limitar lo más posible la intervención de los agentes de la Policía Judicial en las diligencias; de responsabilizar al agente del Ministerio Público encargado de la investigación,

por las conductas ilícitas en que incurran sus auxiliares, de prohibir la práctica de interrogatorios por parte de los elementos policiacos, de regular la práctica de exámenes médicos, y dar al Ministerio Público instrucciones en el sentido de recibir -no necesariamente desahogar- pruebas ofrecidas por el detenido y de respetar su derecho a la defensa.

1.4.2 Incapacidad del Ministerio Público y de la Policía Judicial para investigar

Hay quienes consideran que la práctica de la tortura para obtener declaraciones en la averiguación previa, se debe a la falta de preparación de los agentes encargados de las investigaciones, para obtener otros medios probatorios relacionados con la comisión de hechos delictivos. Miguel Concha Malo asevera que: "...inciden en este problema, otros elementos, tales como... la nula capacidad técnica para investigar los delitos de manera científica, moderna y acorde con los derechos Humanos...".⁶⁵ Víctor Orduña Muñoz, miembro de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, por su parte declaró que: "La investigación profesional y científica es suplida por la investigación fácil a través de la incomunicación por largos periodos de tiempo, o bien, por el uso de la tortura para obtener declaraciones, testimoniales, informes o confesiones".⁶⁶ Santiago Oñate Laborde declaró que: "La

tortura en nuestro país..., sigue existiendo, en gran parte causada por los vicios y obsolescencia de los métodos de investigación policiaca que aplican los órganos encargados de la seguridad pública...".⁶⁷

La formación de los elementos de policía, mereció este comentario de Oscar Loza Ochoa, representante del Consejo Ciudadano contra la Violencia, A. C.; "...el tiempo que se dedica a ella y la profundidad de la formación resultan muy deficientes. No se corresponde a la necesidad de forjar una nueva generación de policías cuyo trabajo se apoye más en la investigación que permita la tecnología disponible, que subraye el respeto al ciudadano común y erradique el ejercicio de las viejas prácticas que atentan contra la dignidad humana".⁶⁸

Y Juventino V. Castro comenta: "Ya es tiempo de que México participe de los adelantos que esta institución policiaca tiene a su disposición en los principales países del globo".⁶⁹

Arturo Aquino Espinoza, director de Consulta y Legislación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señaló que en relación con lo anterior, el Procurador ha girado instrucciones "para que se capaciten profesionalmente y se sensibilice lo suficiente a los servidores públicos de la

institución, con el objeto de que se adquiriera plena conciencia de las funciones que desempeñan".⁷⁰

Podría pensarse que el problema reside en que ante la posibilidad de que se decrete la suspensión de oficio -vía amparo directo- y se ordene poner en libertad o consignar al detenido de inmediato o en un plazo de 24 horas, el Ministerio Público y la Policía judicial no cuentan con tiempo suficiente para reunir información suficiente tendiente al esclarecimiento de los hechos. Tocante a ésto, estimamos, que, si bien es cierto que la falta de determinación de un plazo razonable y suficiente de detención pre-judicial podría permitir o facilitar la integración de las indagaciones inherentes a la averiguación previa, también lo es que si la Policía Judicial y el Ministerio Público no cuentan con los conocimientos técnicos y la educación ética y disciplinaria necesaria, ello no garantizaría los buenos resultados de la averiguación previa y las garantías de los detenidos se van a seguir vulnerando. Es importante, por tanto, la profesionalización de la Policía Judicial, en el sentido de que constituye una preparación integral, que implique por un lado una conciencia clara de la función que tiene encomendada como garantías de los intereses de la sociedad, una educación de respeto de los derechos humanos y un conocimiento claro de los límites de actuaciones,

así como de la gravedad de incurrir en prácticas ilegales o inconstitucionales, no porque ignoren sus consecuencias legales, sino para que se haga patente el reproche de las altas esferas ante tales conductas.

2. Impunidad

Teresa Jardí, asesora de la "Comisión de Solidaridad y defensa de los Derechos Humanos", A.C., resaltó la gravedad de este factor al señalar ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que "... tenemos la tortura institucional que se aplica a amplios sectores de la sociedad que como presuntos comisores de delitos o no, si simplemente tienen la mala suerte de caer en manos de la policía, son víctimas de este crimen...este mal, que de por sí es bastante grave, todavía tiene una contrapartida aún más grave: la impunidad en la que quedan los crímenes de la policía que, además, genera toda una serie de mecanismos para proteger esta impunidad que convierte en cómplices incluso a altísimos funcionarios. Esa es una de las razones por las que encontramos que no se atacan los problemas de fondo y se acaba realmente con la tortura. Las soluciones siempre son parciales."71

La omisión de los gobiernos de investigar las denuncias

que dan cuenta de la utilización de la tortura; la negativa de los funcionarios gubernamentales de que se ha sometido a tortura a una persona; la obstrucción por parte de funcionarios gubernamentales de investigaciones a cargo de comisiones independientes del país o internacionales; la censura de las informaciones sobre casos de tortura, contribuyen a que la actitud de los torturadores quede impune.⁷²

2.1 Responsabilidades

En cuanto a la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial, procede la aplicación de correcciones disciplinarias, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos por faltas en que incurran en el servicio.

También hay la posibilidad de imposición de sanciones administrativas, tales como arresto constitucional, retención con el servicio o privación de permisos de salida hasta por quince días según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos y de la responsabilidad penal en que pueden incurrir.

2.2 Vigilancia y control

A efecto de controlar sus actuaciones, en materia local,

crearon las unidades de inspección interna dependientes de la Dirección General de Policía Judicial -en el Distrito Federal-, que tienen la función de vigilar el cumplimiento de las normas de ética y disciplina -contenidas en el Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal-, para lo cual debe practicar las visitas de inspección y control necesarias en todas las áreas de la Dirección General de Policía Judicial, y en caso de detectar alguna irregularidad contra las normas de disciplina o ética, procede a la integración del expediente, que remite para su sustanciación a la Comisión Disciplinaria de la Dirección General de Policía Judicial, y que dictamina el Procurador General, dando aviso a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y en caso de comisión de hechos delictivos que involucren elementos de la Policía Judicial, informan a la Dirección General de Averiguaciones Previas, que a través de la agencia especializada del Ministerio Público en Policía Judicial, creada por el Acuerdo A/049/89; por último, es función de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General del Distrito Federal, apoyar la vigilancia del cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos y a la Contraloría Interna de la propia dependencia, corresponde recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y la aplicación

de las sanciones correspondientes en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos.

En cuanto a la vigilancia, a través del Acuerdo A/027/89, se regularon las funciones de visitaduría de los agentes visitadores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a través del Acuerdo A/005/89, se faculta a los colaboradores comunitarios que dependen de la Dirección de participación comunitaria de la Dirección General de servicios a la comunidad, para que en ejercicio de sus atribuciones, puedan realizar visitas en las diferentes áreas de la institución, debiendo rendir informes de los resultados de sus visitas al superior del visitado, la Contraloría Interna o la Comisión Disciplinaria en su caso.

Finalmente, mediante Circular de 6 de febrero de 1989, se giraron instrucciones a los elementos de la Procuraduría, en especial en las agencias del Ministerio Público, para brindar atención e información requerida a los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en las visitas que éstos efectúen en sus instalaciones.

En materia federal, por lo que se refiere al contralor de la Policía Judicial Federal, la supervisión general de servicios técnicos y criminalísticos, tienen el encargo de

vigilar que los miembros de la corporación observen en todas sus actuaciones los principios de constitucionalidad y legalidad inherentes a sus funciones, sin perjuicio de la autoridad y mando inmediato de los delegados, estando facultados para tal efecto, a practicar visitas a las unidades desconcentradas de la Policía Judicial Federal y para imponer sanciones. A su vez, a la Unidad de Asuntos Internos le corresponde la práctica de diligencias para investigar la participación de elementos de la Policía Judicial Federal en asuntos turnados por diversas autoridades de la Procuraduría a la supervisión general y recomendar la suspensión temporal o definitiva de elementos relacionados en averiguaciones previas o investigaciones sobre conductas irregulares.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se señala que la Dirección de supervisión, dependiente de la Contraloría Interna, tiene la facultad de vigilar la aplicación de la ley en los lugares de detención.

La Contraloría Interna está facultada para imponer sanciones; a la Dirección de Quejas y Atención al Público, le corresponde el registro y control de estancia de detenidos en el Distrito Federal y coordinar las actividades de supervisión en el interior de la República, así como atender, solicitar y proporcionar informes sobre personas detenidas, y dar

asistencia y orientación al respecto, recibir pruebas presentadas por quejosos sobre probable responsabilidad de servidores públicos, integrar los expedientes y dar vista al Ministerio Público, por la presunta comisión de delitos.

Por último, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos de su Decreto de creación y de su Reglamento interno, puede realizar las visitas y efectuar las investigaciones necesarias sobre presuntas violaciones de derechos humanos.

- 1 De la Barreda Solórzano, Luis, La Tortura en México un análisis Jurídico, México, Porrúa, 1989, p. 19-24.
- 2 Publicaciones Amnistía Internacional, Tortura: Informe de Amnistía Internacional, España, Ed. Fundamentos, 1984, p. 10.
- 3 Idem, p. 56-57.
- 4 Castro y Castro, Juventino, Las Garantías Constitucionales y la Libertad Personal que ellas regulan, México, ELD, Fondo para la Difusión del Derecho, Col. Varia Jurídica, Porrúa, 1991, p. 8.
- 5 Amnistía Internacional, "La Ley los prisioneros políticos en México; Informe de una Misión de Amnistía Internacional en México", Londres, Secretariado Técnico, 1975, p. 3.
- 6 Rodríguez y Rodríguez, Jesús, La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie B, Estudios Comparativos, 1981, p. 90.
- 7 Castro y Castro, Juventino, Op. cit., p. 11.
- 8 Barragán, José, representante de la "Comisión Mexicana para la defensa y promoción de los derechos humanos", A. C., "Algunas Reflexiones sobre la Tortura", Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México, 26 de sept. 1990.
- 9 Amnistía Internacional, Secretariado Técnico, Op. cit., p. 5.
- 10 Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Op. cit., p. 83-87.

- 11 Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se prohíbe y ordena investigar con especial empeño las aprehensiones practicadas en razón de supuestas flagraciones, A/28/90, párr. 3 y 4 de los considerandos, D. O. 9 de noviembre de 1990.
- 12 Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 17a. ed., México, Porrúa, 1988, p. 121.
- 13 Acuerdo A/28/90, D. O. 11 noviembre 1990.
- 14 Publicaciones Amnistía Internacional, Op. cit., p. 59.
- 15 Amnistía Internacional, Secretariado Técnico, Op. cit., p. 9.
- 16 Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Op. cit., p. 60.
- 17 Cosacov Belaus, Gustavo, Klaus Dieter Gorenc y Abrahám Nadelsticher Mitrani, Duración del Proceso Penal en México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1983, pp. 25 a 27.
- 18 Islas, Olga y Elpidio Ramírez, El Sistema Procesal Penal en la Constitución, México, Porrúa, 1979, p. 21.
- 19 Citado por Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., p. 232.
- 20 Idem, p. 243.
- 21 Citado por De la Barreda Solórzano, Luis, Op. cit., pp. 180-181.
- 22 Castro y Castro, Juventino, Op. cit., pp. 10/ss.

- 23 De la Barreda Solórzano, Luis, Op. cit., p. 112.
- 24 Idem. p. 173-175.
- 25 Rivera Silva, Manuel, Op. cit., p. 122.
- 26 González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Porrúa, 1959, p. 122.
- 27 Seminario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia Definida, 2a. parte, Tesis 186, p. 389.
- 28 De la Barreda Solórzano, Luis, Op. cit., p. 179-185.
- 29 Publicaciones Amnistía internacional, p. 17.
- 30 Op. cit., p. 104.
- 31 De la Barreda Solórzano, Luis, Op. cit., p. 148-150.
- 32 Ibidem.
- 33 Tesis 106, Apéndice del Seminario Judicial de la Federación, 1917-1975, 2a. parte, 1a. sala, Tesis 106, p. 236.
- 34 De la Barreda Solórzano, Luis, Op. cit., p. 159-162.
- 35 Orduña Muñoz, Víctor Martín, Representante ante la ARDF, 25 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 36 Op. cit., p. 168-170.
- 37 Publicaciones Amnistía Internacional, cit., p. 19.
- 38 Op. cit., p. 91.
- 39 Amnistía Internacional, Secretariado Técnico, Op. cit., p. 14.

- 40 Idem, p. 16.
- 41 Publicaciones Amnistía Internacional, cit., p. 6-7.
- 42 Castro y Castro, Juventino, V., Funciones y Disfunciones del Ministerio Público en México: Ensayo de Genética, Problemática y Sistemática de la Institución, México, Porrúa, 1941, p. 89.
- 43 Castro y Castro, Juventino, V., Director General de Asuntos Jurídicos de la PGJDF, "El Interrogatorio y el Ministerio Público", México, PGJDF, 10 de agosto 1990.
- 44 Beccaria, Cesar, De los delitos y de las penas, 2a. ed., Madrid, Ed. Alianza, 1980.
- 45 Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Op. cit., p. 97-98.
- 46 Idem, p. 61.
- 47 De la Barreda Solórzano, Luis, Op. cit., p. 173.
- 48 Castro y Castro, Juventino, V., Funciones y Disfunciones del Ministerio Público en México: Ensayo de Genética, Problemática y Sistemática de la Institución, México, Porrúa, 1941, p. 47.
- 49 Op. cit., p. 46.
- 50 Apéndice de Jurisprudencia definida, 1917-1971, 2a. parte, 1a. sala, Tesis No. 82, p. 175.
- 51 Op. cit., p. 152.
- 52 Carpizo McGregor, Jorge, Presidente de la CNDH, "Los derechos

- humanos en el D. F.", Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México, 25 de sept. 1990.
- 53 Op. cit., p. 52.
- 54 Aquino Espinoza, Arturo, Director de Consulta y Legislación de la PGJDF, 27 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 55 Op. cit., p. 155.
- 56 Publicaciones Amnistía Internacional, cit., pp. 83-84.
- 57 Amnistía Internacional, Secretariado Técnico, cit., p. 14.
- 58 Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia definida, 1917-1971, 2a. parte, 1a. sala, p. 171.
- 59 Amnistía Internacional, Secretariado Técnico, cit., p. 17.
- 60 González Flores, José Francisco, Algunas consideraciones sobre la Prueba Confesional en el Procedimiento Penal Mexicano, México, Tesis ELD, 1979, pp. 68-71.
- 61 Carpizo McGregor, Jorge, Presidente de la CNDH, "Los Derechos Humanos en el Distrito Federal, Jornada de derechos humanos", ARDF, México, 25 de sept. de 1990.
- 62 Op. cit., p. 159-175.
- 63 Jardí, Teresa, asesora de la "Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos", A. C., Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México, 27 de septiembre de 1990.
- 64 "El Interrogatorio y el Ministerio Público", cit.

- 65 Concha Malo, Miguel, presidente del Centro de derechos humanos "Fray Francisco de Vitoria", A. C., "Algunas Propuestas para erradicar la práctica de la Tortura", Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México, 26 de septiembre de 1990.
- 66 Orduña Muñoz, Víctor Martín, Representante ante la ARDF, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México, 25 de septiembre de 1990.
- 67 Oñate Laborde, Santiago, Representante ante la ARDF, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México, 25 de septiembre de 1990.
- 68 Loza Ochoa, Oscar, Director del "Consejo Ciudadano contra la Violencia". A. C., Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México, 27 de septiembre de 1990.
- 69 Castro y Castro, Juventino V., Funciones, cit., p. 50.
- 70 Aquino Espinoza, Arturo, Director de Consulta y Legislación de la PGJDF, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México, 27 de septiembre de 1990.
- 71 Jardí, Teresa, asesora de la "Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos", A. C., Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México, 27 de septiembre de 1990.
- 72 Publicaciones de Amnistía Internacional, cit., p. 10.

CAPITULO QUINTO

**SUGERENCIAS PARA PREVENIR LA PRACTICA
DE LA TORTURA**

1. Implementación legal para la protección de las garantías en materia de detención

2. Medidas para prevenir las detenciones arbitrarias

La detención es una de las circunstancias condicionantes del fenómeno de la tortura, por lo que es conveniente que, como medida preventiva, se implementen los mecanismos necesarios a efecto de que la posibilidad de que cualquier autoridad pueda detener a alguna persona, en contravención a lo dispuesto en la Constitución, se reduzca al máximo.

Como se sabe, hay una serie de irregularidades -tales como la existencia de múltiples cuerpos de seguridad- que, al margen de la Constitución, fomentan esta práctica por parte de los diversos cuerpos policiacos, ya que dan lugar -tales irregularidades- a una falta de control sobre dichas corporaciones, lo que propicia -junto con otras circunstancias igualmente graves-, la impunidad de los responsables, y la falta de seguridad jurídica de los individuos. Junto a esta problemática, encontramos también la relativa a la existencia de disposiciones inconstitucionales, confusas e incluso contradictorias, que si bien, no deben prevalecer frente a la Constitución, sí pueden dar lugar a confusiones, y a que se distorsione el sentido o alcance de las disposiciones constitucionales.

La autoridad debe poner mayor empeño en la localización

y desaparición de centros clandestinos de detención, y debe mantener una vigilancia constante en los mismos lugares de trabajo de las diversas organizaciones policíacas para evitar que se lleven a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, prolongadas o maltratos en los mismos.

Para prevenir el empleo de la tortura con cualquier fin y por cualquier cuerpo de seguridad del Estado, conviene poner orden en los diversos cuerpos de seguridad que han proliferado en el país, en el sentido de revisar la cantidad de cuerpos policíacos responsables de garantizar el cumplimiento de la ley en sus respectivas jurisdicciones, señalando claramente y asegurándose de la observancia de los límites a la actuación de cada uno de ellos, y desapareciendo las corporaciones que implican sobreposición o duplicidad de funciones, las anticonstitucionales o innecesarias.

El gobierno debe abstenerse de recurrir o tolerar el empleo de las fuerzas armadas para ejercer funciones policíacas, sin estar facultadas para ello, fuera de su competencia o de la ley. Debe instruir a todos los cuerpos de seguridad, por lo que se refiere a su actuación en materia de detenciones, ya sean de carácter administrativo o penal.

Consideramos por todo ello, que deben señalarse los linea-

mientos y formas de actuación de los diferentes cuerpos de seguridad, a efecto de proveer las medidas necesarias para facilitar a la población su identificación, sus funciones, su competencia, sus limitaciones y la ubicación de sus centros de operación, ya que si bien es cierto que existen múltiples disposiciones relativas a la competencia, facultades y límites de actuación del Ministerio Público y de la Policía Judicial y demás auxiliares del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, también es cierto que tales medidas no parecen ser efectivas en la práctica; es necesario por tanto, que se vigile el cumplimiento por parte de todas las corporaciones policíacas de tales disposiciones, y que tal reglamentación se haga pública a efecto de que la población pueda conocer con certeza los límites de competencia de cada una de ellas y pueda inconformarse por las vías legales por la violación de tales disposiciones.

Ha de exigirse también el cumplimiento irrestricto de tales medidas, como la consistente en la obligación de portar determinado tipo de uniformes, identificaciones y automóviles, a efecto de que quede perfectamente clara la identidad de las diversas corporaciones; y en consecuencia, su competencia, sus facultades y los lugares en que laboran, y deben sancionarse todos y cada uno de los casos de incumplimiento.

Por eso los delegados de Amnistía Internacional recomendaron que: "se procede administrativamente y, de ser necesario judicialmente, con el fin de eliminar el uso de vehículos sin licencia".

Oscar Loza Ochoa, director del Consejo Ciudadano contra la Violencia de Sinaloa, sugirió que: "Todos los carros de procedencia extranjera que estén tramitando su legalización y los que sin tener ese estatus deban permanecer en nuestro Estado" por un tiempo mayor a un mes, deben estar obligados a portar una placa provisional que expidan las autoridades correspondientes".¹

En relación al control relativo a las detenciones, en el informe de Amnistía Internacional se sugiere el establecimiento de diversos registros a efecto de que haya un control confiable sobre las personas detenidas y que tales medidas se hagan del conocimiento público, para que la población en general tenga conocimiento de las mismas y pueda hacer respetar sus derechos en este sentido. En este orden de ideas, podría resultar útil la publicación de un Directorio de Centros de Detención -tanto a nivel federal como local-, en el que se señale la ubicación y autoridades encargadas de cada uno de dichos centros; la dependencia del gobierno bajo cuya supervisión se encuentran, la persona directamente responsable de su fun-

cionamiento, y el o los números telefónicos para obtener información respecto de casos particulares; los motivos, duración, condiciones y objeto por los cuales una persona puede ser retenida en tales lugares.

En el informe de los delegados de Amnistía Internacional, se recomienda que las autoridades mexicanas dediquen una mayor atención a la localización de desaparecidos;² para ello, en algunas partes se ha implementado el establecimiento de servicios de información -en módulos y vía telefónica-, relativos a los nombres de personas detenidas, lugares y fechas de detención. Sobre el control de las detenciones, algunos sugieren el establecimiento de registros internos y reportes diarios de detenidos, para que la información sea confiable; en tal sentido, se habla del establecimiento de un registro central o general, otro por cada centro de detención y una ficha de datos personales, pero respecto de ello, consideramos nosotros que la falta de control no deriva de la ausencia de registros, sino de vigilancia y control efectivo de los mismos.

Acerca de las detenciones derivadas de órdenes judiciales, consideramos necesario que se establezca una campaña permanente de vigilancia sobre el control de las ejecuciones de tales mandamientos para que haya plena seguridad en cuanto a la legalidad de las mismas; para que se tenga conocimiento en

forma indubitable, del nombre y número de control del agente encargado directamente de cada ejecución, así como los datos relativos al propio mandamiento judicial, y de la diligencia misma; de igual forma, que tratándose de detenciones ejecutadas en los casos de excepción, se vigile en forma continua el cumplimiento de los registros relativos y que se justifique plenamente la procedencia de la detención y los medios de fuerza empleados -en su caso- a efecto de llevarlas a cabo.

Es conveniente el establecimiento de la obligación a cargo de los elementos policíacos encargados de ejecutar detenciones en virtud de mandamiento judicial, de notificar al detenido sus derechos, informándole la autoridad ordenadora de tal mandamiento, los motivos, el hecho delictivo que se imputa, el alcance de sus derechos, las agravantes, atenuantes, recursos y medios de defensa a su alcance, así como el lugar y tiempo de detención, estableciéndose, por supuesto, medidas para la implementación de tal obligación, tales como el levantamiento de actas, así como la firma del acta de notificación por testigos, o que en el acto de la diligencia deba estar presente el agente del Ministerio Público, fincándose responsabilidades por incumplimiento de tales obligaciones.

Esta medida podría considerarse como una carga para los agentes de las policías judiciales, ya que en el ejercicio

de sus funciones, frecuentemente tratan con delincuentes, algunos peligrosos; a manera de ejemplo, citamos una declaración del entonces subprocurador de investigación y lucha contra el narcotráfico, Coello Trejo, en la que señaló que: "la guerra contra las drogas sólo puede librarse con mano dura...cuando los narcotraficantes quedan detenidos no son sometidos con caricias"; sin embargo consideramos que para la mayor seguridad de toda la población resulta útil esta medida y que no debe presentar ningún problema su implementación en la práctica, una vez efectuada la detención material de la persona, tal como se hace en otros países, como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde es obligación de la autoridad que efectúa la detención, leer a los detenidos los llamados "Miranda Rights", a efecto de que tal diligencia pueda considerarse válida.

3. Medidas para evitar las detenciones pre-judiciales prolongadas

Consideramos que no es posible que se espere que se cumpla con un plazo máximo de detención prejudicial, si en principio no se determina en forma indubitable en qué casos, bajo qué autoridad y por cuánto tiempo se puede prolongar tal detención, antes de poner al sujeto detenido a disposición del juez competente.

Disposiciones confusas e incluso contradictorias, -tanto a nivel constitucional como en la legislación secundaria-, dan lugar a que cada quien opine sobre los casos en que una detención prejudicial se puede o no prolongar y por cuánto tiempo, sin que exista una certeza absoluta al respecto, que no dé lugar a dudas y que, en consecuencia, pueda ser exigible.

Así, consideramos que si bien es cierto que no se ha reconocido al Ministerio Público facultad de retención, por temor a ampliar su campo de acción, también lo es, que en la práctica se efectúan detenciones prolongadas con el objeto de obtener información para efectos de integrar las averiguaciones, por lo que si para la debida indagación resulta necesario que la autoridad persecutora de los delitos pueda retener al detenido, entonces es preciso que se determine un plazo razonable, de respeto obligatorio, lo más breve posible -para garantizar el respeto de las garantías del detenido- y a la vez suficiente para que el Ministerio Público pueda efectuar las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Por eso consideramos que resulta necesario corregir términos -empleados en el texto constitucional- que hacen incurrir en duda, de tal manera que quede claro el plazo máximo de detención aplicable para cada caso, y que la legislación

secundaria se reforme en los términos de la propia Constitución.

4. Medidas generales para evitar la práctica de la tortura de los detenidos con motivo de averiguaciones previas

Al respecto, se pueden adoptar medidas de carácter administrativo tanto al momento de la detención como después de la misma.

Como ejemplo, podemos señalar que en la República Federal de Alemania -al menos hasta antes de la unificación-, se contemplaba la obligación de informar sobre la detención o cualquier otra decisión ulterior que prolongara la duración de esta medida, no sólo incluía al inculpado, haciéndose extensiva a un familiar suyo o a una persona de su confianza (Art.114 bis, inciso 1 del código de procedimientos penales).³

Por otra parte, en Suiza debe darse aviso de la detención, incluso al jefe o patrón del detenido;⁴ en este sentido, el Art. 202 del CFPP señala que cuando se aprehenda a un empleado o funcionario público, la detención se debe comunicar a su superior jerárquico.

Estas medidas bien podrían implementarse en la práctica y para asegurar su cumplimiento por parte de las autoridades que efectúan materialmente tales detenciones, puede recurrirse

a las medidas que mencionamos al tratar el tema de las detenciones arbitrarias, en la parte final del inciso 2 de este capítulo; la efectividad de estos mecanismos implicaría una seguridad para la población en general y una gran limitación a las libertades que hasta ahora han tenido las fuerzas de seguridad para actuar impunemente.

5. Medidas para evitar la incomunicación de los detenidos

Por lo que hace a la incomunicación durante la detención prejudicial, consideramos que resulta conveniente que exista la obligación ineludible para las autoridades que intervienen en la etapa indagatoria, de asegurarse que el detenido se entreviste con algún familiar, abogado o persona de su confianza, tan pronto como sea posible, y que para ello, se giren instrucciones en las que se establezca la periodicidad y duración de tales visitas, así como las personas con quienes se pueda entrevistar el detenido, con el objeto de que tal situación no afecte el curso de las investigaciones.

En efecto, en el informe de Amnistía Internacional se recomienda: "...adoptar medidas preventivas directas, en particular orientadas a garantizarle al detenido la posibilidad de entrevistarse con personas ajenas a las fuerzas de seguridad, por ejemplo, su abogado, médico y familiares. Esto es

tanto más necesario, cuanto que se trata de un ordenamiento jurídico en el que no está prevista la supervisión judicial concurrente con el interrogatorio".⁵

Los reconocimientos y las visitas practicadas por el personal médico, también constituyen una garantía, no sólo contra la incomunicación, sino contra los maltratos; en este sentido, el informe de Amnistía Internacional indica que: "la introducción de ciertas medidas como el reconocimiento médico de los detenidos, moderó la utilización de la tortura...".⁶

Conviene señalar que en nuestro país existen disposiciones que señalan la obligatoriedad de reconocimientos médicos, por lo que consideramos que el problema es la falta de medidas para que se practique en forma irrestricta, y que tal procedimiento sea confiable e imparcial para reconocer médicamente a los detenidos, al momento de llegar al centro de detención, y posteriormente con cierta periodicidad obligada, a efecto de que no pueda señalarse que el detenido no solicitó tal servicio, o que se rehusó a ser reconocido por el médico.

Con el objeto de que tal mecanismo sea confiable, consideramos conveniente que se establezca una penalización grave para la intervención de los médicos tendiente a ocultar los

malos tratos recibidos por los detenidos, mediante la expedición de certificados médicos inexactos, o falseados en los que nieguen los signos de violencia o malos tratos, los minimicen o los atribuyan a causas distintas de las reales.

Por lo que se refiere a la defensa del detenido, tal como señalamos con anterioridad, el derecho a la defensa surge con el objeto de que se reconozca el principio de contradicción como parte del proceso, consagrándose uno de los principios básicos del sistema acusatorio: las funciones de acusación, defensa y juicio en tres órganos diferentes, sin superposiciones, ni interposiciones, del principio al final del procedimiento.

En consecuencia, algunos autores -entre ellos Luis de la Barrera Solórzano-, sostienen que no hay razón válida alguna para limitar el derecho a la defensa respecto de la averiguación previa; y tanto dicho autor, como la comisión de Amnistía Internacional -que comparte este punto de vista-, sostiene que en esta etapa resulta esencial, para evitar abusos, la presencia y actuación del defensor.⁷

Al efecto, sostienen que debe regularse la intervención que deberá darse al defensor, y en este sentido señalan que deberá intervenir a efecto de vigilar que no se coaccione

a los declarantes; de exigir que las declaraciones se registren íntegras o incluso literalmente; cuidar que no sean alteradas; que se registren en el acta, bastando al efecto solicitud oral; facultada de interrogar a los declarantes cuando hayan finalizado sus posiciones; que los detenidos, previa solicitud oral, sean examinados por un médico en cualquier tiempo; que se le reciban las pruebas que ofrezcan; que puedan visitar a su defendido en cualquier momento.

Respecto de lo anterior, nosotros consideramos que si bien es cierto que todo individuo tiene derecho a nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido -que tal como señalamos con antelación en los términos de la Constitución y de la jurisprudencia es lo mismo que ser detenido-, también consideramos que la intervención del defensor con las funciones que sugieren Luis de la Barreda Solórzano y Amnistía Internacional, podría retrasar la actuación del Ministerio Público y de la Policía Judicial durante la averiguación previa, máxime, que técnicamente tal situación no es correcta, en virtud de que en esta etapa, el Ministerio Público interviene como autoridad investigadora, por lo que no puede haber paridad entre el Ministerio Público y la defensa, ya que esta etapa no es contenciosa; ello aunado al hecho de que no cuentan con un plazo claramente delimitado -en tanto

que no tienen un término suficiente señalado en forma indubitable a nivel constitucional- a efecto de mantener al detenido para la integración de la indagatoria.

Sin embargo, si partiéramos del supuesto de que se señalara en forma indudable el plazo de detención del indiciado para efectos de la integración de la averiguación, resultaría obligada la presencia del defensor o persona de confianza, quien en este caso, bien podría desempeñar algunas de las funciones antes enumeradas -las de control, en forma irrestricta, y las que son propiamente de defensa, como la facultad de interrogar o de ofrecer pruebas, en forma optativa para el Ministerio Público, en la medida que lo considere conveniente para la integración de la investigación-, sujetándose a las reglas o instrucciones que al efecto se señalaran, de tal manera que la intervención de la defensa no entorpeciera el desarrollo de la averiguación previa.

Consideramos que no se debe olvidar que las reformas deben tender a establecer un equilibrio entre la eficacia del interrogatorio policial y la salvaguarda de los derechos de los detenidos; no se trata de poner tantas trabas a la actuación del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que sean negatorias de su función, pero tampoco permitirles la falta de control que venía provocando irregularidades dentro

del procedimiento y violaciones a las garantías de los detenidos.

6. Medidas para evitar la práctica de la tortura como medio para obtener pruebas

Como lo señalamos en el capítulo anterior, es común en la actualidad que los agentes de la Policía Judicial recurran al empleo de la violencia y maltratos para obtener confesiones, por lo que es importante determinar el manejo que debe darse a la confesión del inculcado en la averiguación previa.

Vimos también que algunos autores atribuyen tales prácticas a la incapacidad de los agentes encargados de la investigación, para reunir los elementos necesarios de prueba respecto a tales hechos y a la falta de un plazo suficiente para integrar la investigación.

Mencionamos además que entre las causas a que se atribuye tal circunstancia, tenemos que las declaraciones -en concreto las confesiones- emitidas con coacción o violencia, no hacen prueba plena; sin embargo, la dificultad que representa la demostración de tal circunstancia hace prácticamente inexistente tal limitación. Por lo tanto, el hecho de que tales medios probatorios se hagan valer en juicio, así como la consecuente dificultad para proceder en contra de cualquier agente como

responsable del delito de tortura, permiten que tal práctica continúe vigente.

Por último, mencionamos que la mayoría de los autores señalan que la valoración de la confesión debe sujetarse a condiciones que impidan por sí solas la práctica de la tortura, tales como la de que sean rendidas en una audiencia pública, ante defensor o persona de confianza, o que sean rendidas ante el Ministerio Público, y en los casos más extremos se pronunciaron en el sentido de que se desapareciera prácticamente la confesión extrajudicial.

6.1 Valor probatorio de la confesión y testimonial rendidas en la etapa de la averiguación previa

Si bien es cierto que existe disposición expresa que niega todo valor probatorio a las confesiones emitidas bajo coacción física o moral, también lo es que en la realidad es prácticamente imposible disponer de los medios necesarios para demostrar que una declaración fue emitida bajo presión, por lo que en principio, se puede afirmar que las disposiciones que niegan valor probatorio a las pruebas obtenidas mediante tales prácticas, resultan insuficientes. En consecuencia, consideramos que resulta conveniente que se complementen tales disposiciones, en el sentido de distinguir entre la confesión

judicial y extrajudicial, -entendiéndose por ésta, la rendida ante el agente del Ministerio Público durante la averiguación previa-; señalar, por una parte, condición indispensable para la validez del interrogatorio, la plena justificación de la legalidad de la detención o de la presentación del declarante; establecer los requisitos mínimos que debe reunir el interrogatorio extrajudicial, en cuanto a orden y tipo de preguntas, personas facultada para interrogar, lugares destinados para tal efecto, presencia de defensor o persona designada por el detenido para tal efecto, entre otras.

Por lo tanto, estamos de acuerdo con la posición de Juventino V. Castro, en el sentido de que debe implementarse el interrogatorio técnico, imparcial y respetuoso, en virtud de que, por un lado, estamos conscientes de la dificultad de la tarea de investigación, por otro, porque consideramos que no es posible que desaparezca la confesión extrajudicial o de que no se rinda declaración alguna en esta etapa; lo cual no significa que nos inclinemos por la desaparición de la garantía de todo "acusado" de no declarar en su contra, ya que si el detenido no desea declarar, por disposición constitucional se debe respetar su derecho a no hacerlo; pero tampoco se trata de que se prohíba a los agentes encargados de la investigación tomarle su declaración o interrogar al

detenido, y ello no sólo para efectos de la investigación, sino también de la defensa del inculpado.

Tampoco consideramos que deba tomarse la declaración de los detenidos sólo en lo que les favorezca, porque como tal, constituye un todo.

No creemos que deba regularse la facultad de retención del Ministerio Público, por temor a ampliar su campo de acción, su poder; porque, debemos ser realistas; ciertamente, no debemos generalizar, pero creemos que, sin referirnos al Ministerio Público Federal o al local de algún estado, algunos agentes no se encuentran debidamente conscientes de la importancia de su función y del respeto a las garantías que la Constitución otorga a los individuos; porque les resulta fácil darles malos tratos, o no permitirles ejercitar sus derechos; porque sienten que la función persecutoria consiste en consignar a todo el que caiga en sus manos; o porque simplemente se valen de todos los medios a su alcance para obtener las pruebas necesarias, y a tal efecto, permiten que sus auxiliares se sobrepasen en el ejercicio de sus funciones, o incluso los alientan a ello.

Existe disposición para desalentar estas irregularidades y se han dado pasos en este sentido, en altas esferas, como

es el caso de la Procuraduría del Distrito Federal. Sin embargo, consideramos que el Ministerio Público aún no se encuentra preparado del todo como para depositar en él tal facultad.

Por lo contrario, menos peligrosa consideramos la fijación de un plazo máximo de detención pre-judicial, en manos de los agentes del Ministerio Público, ya que tal plazo no debe ser tan prolongado -tomando en cuenta que en el caso de flagrancia prácticamente desde el momento de la detención ya se tienen elementos suficientes para consignar; el caso de urgencia, se encuentra limitado e implica que también deben haber elementos, y en la detención mediante orden judicial, con mayor razón, y con ellos se facilitaría al Ministerio Público la integración de la averiguación, tomando las medidas accesorias necesarias -las relativas a la defensa, las entrevistas, las visitas, etc.- para asegurar el respeto de las garantías de los detenidos.

A tal efecto, consideramos de gran importancia la implementación en la práctica de los interrogatorios técnicos, imparciales y respetuosos en manos del Ministerio Público; la educación de los agentes, tanto de la Policía Judicial, como del Ministerio Público, en el respeto a los derechos humanos, en el trato digno a los involucrados en averiguaciones previas, y el conocimiento claro de los límites a su actuación, y de

las consecuencias de las conductas infractoras, como dijimos con anterioridad, no porque partamos del supuesto de que las desconozcan, sino para que se haga patente la intolerancia ante cualquier abuso en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere a los interrogatorios técnicos, imparciales y respetuosos, creemos que para que en la práctica se puedan implementar, se requieren la técnica, la conciencia de respeto y la vigilancia. Respecto de la técnica, seguramente existen muchos métodos, muchos estudios, muchas hipótesis. En concreto, quisiéramos mencionar algunas ideas que se manifestaron en el ciclo de conferencias que con el tema "Técnicas Científicas del Interrogatorio", programó la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el Instituto de Formación Profesional, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en agosto de 1990.⁸

Se señaló que debe distinguirse lo que es el interrogatorio judicial, el del Ministerio Público, el de sus auxiliares, como el trabajador social, el de los elementos de la policía judicial, o el mismo policía auxiliar.

Se puso énfasis en que por su importancia, los interrogatorios deben ser efectuados por el Ministerio Público; porque

como señaló en este sentido Juventino V. Castro, "en el interrogatorio, si voy primero a ver si hay delito, cuál delito, y cuáles son los elementos, y para eso necesito ser un experto, un policía judicial, con todo respeto, no tiene esos elementos".

Se mencionó la necesidad de que los interrogatorios se efectúen siguiendo un plan progresivo, de preguntas generales a particulares, principales a accesorias, directas, y de control, para comprobar las reacciones del interrogado frente a las preguntas directas.

También se habló de la conveniencia de los interrogatorios continuos, ininterrumpidos y totales, señalando que si se interrumpe se va perdiendo lo ganado y se tiene que volver a empezar; y de la trascendencia de la presentación del interrogador, que sea limpia, adecuada, no desagradable, señalándose que es lógico que ante un señor descorbatado y todo sin rasurar, haya más resistencia en el interrogatorio.

También se resaltó la importancia del trato de respeto hacia el interrogado, empleando su lenguaje, tratándolo con educación, para ganarse su confianza, haciéndolo sentir que comprende su situación, pero que es su deber interrogar y que entre ambos lo pueden hacer más fácil y correctamente; se enfatizó también en la diferencia de los interrogados, según el delito; y que en consecuencia, el interrogante debería de antemano hacer una ubicación rápida por el delito, por las circunstancias; al respecto, se habló de los intérpretes,

o intermediarios, personas del nivel del interrogado que tal vez podría obtener mejores resultados que el Ministerio Público en el interrogatorio; se comentó también la importancia del trabajo social, que ayuda a la manera de un preinterrogatorio, de una preparación, una ubicación para el verdadero interrogatorio y que fue eliminado de la Procuraduría, después de los sismos de 1985.

De metodología, se dijo que primero es necesario conocer los antecedentes -la historia clínica realizada por la trabajadora social-; después, sabiendo eso, determinar qué hechos se le atribuyen, para indagar sobre los mismos, sobre las circunstancias, y conforme se van conociendo, irlos integrando para llegar a la tipicidad, analizándose luego los elementos de la presunta responsabilidad, habiéndose llegado a la convicción de que hay delito.

Se señaló también que debe haber reglas generales para los interrogatorios de los testigos, de las víctimas de los delitos y los peritos; que con frecuencia se plantea el problema de las ampliaciones y las confrontaciones, y que en virtud de ello, hay muchos artículos que debe tener presentes al interrogador, tratándose de confesiones, de testimoniales, etc.; en consecuencia, un interrogador tiene que estar al tanto de la ley, de la valoración de la prueba, de la presuncional, etc., para que esté completo.

Debe señalarse también la conveniencia de plasmar los

diálogos para evitar las interpretaciones de lo vertido en los interrogatorios.

6.2 Profesionalización de los elementos de Policía Judicial y concientización de los agentes del Ministerio Público

La prohibición del uso de la violencia o coacción sobre las personas con el objeto de obtener confesiones o testimonios relativos a comisiones delictivas, por sí sola no resuelve el problema, pues no ofrece una opción alternativa para la finalidad que con la práctica de la tortura se persigue.

Alfonso Cabrera Morales, director general de reclusorios, subrayó la conveniencia de que se constituya propiamente una carrera para los agentes de policía, que requiera para su ingreso un mínimo de estudios del mismo nivel de cualquier otra carrera; que tenga una duración y profundidad suficientes para constituir una capacitación profesional con posibilidad de una especialización posterior, para poder ejercer como policía preventiva, judicial, bancaria o particular.⁹ Indicó que tal situación le daría mayor madurez a los agentes en el desempeño de su actividad, en la medida que un profesionista tiene un prestigio que cuidar, ya que no es lo mismo contratar a una persona que trabaja en determinada actividad, por necesidad, que contratar a un profesionista capacitado, que ejerce

sus actividades por vocación. Señaló que la competencia mejoraría la calidad de trabajo de los agentes, en la medida que cualquiera de ellos tuviera la capacidad, la preparación y la autorización del gobierno para ser contratado por empresas particulares; y que por otra parte, la profesionalización y la consecuente necesidad de una cédula profesional para el ejercicio de esta actividad, daría la oportunidad de llevar un seguimiento de los elementos de las diferentes corporaciones policíacas; permitiría identificar con mayor facilidad quienes incurrieran en irregularidades y sancionarlos con mayor firmeza.

Subrayamos la importancia de la formación de los agentes

-tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial- que interviene en la averiguación previa, para el desempeño de su función, y consideramos que las observaciones hechas por Cabrera Morales constituyen una importante medida, ya que pensamos que, aunado a la formación técnica, la profesionalización de las policías implicaría una educación ética y disciplinaria.

En efecto, como señaló Juventino V. Castro, "si no llegamos a la ética estricta del Ministerio Público, en la cual realmente pretende establecer la verdad, ni superamos en lo que podamos tantos defectos del interrogatorio, de la técnica,

de las prácticas procesales,... no vamos a ir a ningún lado".¹⁰

7. Programa de estímulos

Como se señaló en la circular C/008/90, del 6 de noviembre de 1990, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, "...si bien a los servidores públicos de esta Dependencia debe exigírseles el cumplimiento irrestricto de sus funciones, es necesario también incentivar sus esfuerzos para la optimización de sus atribuciones cuya eficiencia es y debe ser norma de conducta propia de la Institución, lo que hace necesario el establecer mecanismos de calificación objetiva para el otorgamiento de estímulos y recompensas..." y que "...con la finalidad de evaluar ese deber ser, que como actuación corresponde a todo servidor público,... es imperativo el ponderar sus conocimientos, habilidades, aptitudes y disposición para el desempeño del servicio;...".¹¹

A través de dicha circular, se crearon las instancias y mecanismos necesarios con el objeto de implementar el otorgamiento de premios y estímulos a los servidores públicos destacados en el desempeño de sus funciones, lo cual consideramos un acierto.

8. Vigilancia, control e intolerancia con los torturadores

Por último, -y consideramos que esta es la medida más

importante de todas- no se debe permitir que los agentes de los cuerpos de seguridad o militares cometan arbitrariedades, abusos de autoridad, impunemente.

Al respecto, cabe mencionar que existe una multiplicidad de órganos de vigilancia y de seguridad; por ejemplo, en lo que se refiere a las policías Judicial Federal y del Distrito Federal, en las leyes orgánicas de la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se instituyen organismos de vigilancia tanto dentro de la Procuraduría, como dentro de la Dirección General de Policía Judicial, además de los organismos externos de vigilancia, entre otros, la Secretaría de la Contraloría, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

- 1 Loza Ochoa, Oscar, "Erradicar la Tortura y las policías Ilegales", Excelsior, México, 2 nov. 1990, Sec. A 3a. pte., p. 1 y 2.
- 2 Amnistía Internacional, "Informe de una Misión en México: La Ley y los prisioneros políticos", Londres, Secretariado Técnico; 1975, p. 26.
- 3 Rodríguez y Rodríguez, Jesús, La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie 8 estudios comparativos, p. 92-94.
- 4 Ibidem.
- 5 Publicaciones Amnistía Internacional, Tortura, Informe de Amnistía Internacional, España, Ed. Fundamento, 1984, p. 57.
- 6 Idem., p. 63.
- 7 De la Barrera Solórzano, Luis, La Tortura en México, un análisis jurídico, México, Porrúa, 1989, p. 148-150.
- 8 Castro y Castro, Juventino, V., Director General de Asuntos Jurídicos de la PGJDF, "El Interrogatorio y el Ministerio Público", 10 de agosto de 1990, PGJDF, México.
- 9 Cabrera Morales, Alfonso, Director de Reclusorios y Centros de readaptación, 27 de septiembre de 1990, Jornada de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 10 Castro y Castro, Juventino, Memorias "El Interrogatorio y el Ministerio Público", 10 de agosto de 1990, PGJDF, p. 23.

- 11 Circular A/008/90, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en la que se establecen normas internas para la evaluación y otorgamiento de estímulos y recompensas a favor de servidores públicos de la Institución, D. O. 6 de noviembre de 1990.

CAPITULO SEXTO

PROPUESTAS OPERATIVAS Y REFORMAS RECIENTES

1. Propuestas operativas

La práctica de la tortura se debe a una infinidad de factores, de los cuales hemos analizado muchos; es un problema bastante complejo, por lo que no existe una medida que garantice la desaparición de dicha práctica, sino algunas orientaciones, de carácter legal -las menos-, administrativo, educativo e incluso político, que pueden ayudar a desalentar el empleo de la tortura en todos sus niveles; de dichas orientaciones, las más efectivas son las que se refieren a la vigilancia y supervisión constante de las autoridades que intervienen en la averiguación previa y la sanción a los infractores, sin descuidar el respeto a las disposiciones constitucionales, tanto de la legislación secundaria, como de la jurisprudencia.

Es necesario que se revise y en su caso se reordene el funcionamiento de los diferentes cuerpos de seguridad, tanto policíacos como militares, y que tal reordenación se haga del conocimiento general de la población.

Para mantener un efectivo control y vigilancia sobre la actuación de los elementos de dichas corporaciones, tal vez sería conveniente que se responsabilizara por negligencia a los altos funcionarios públicos de corporaciones policíacas o militares cuando en los centros de trabajo que tengan a

su cuidado, se demuestre la práctica de detenciones ilegales seguidas de malos tratos.

Consideramos conveniente una reforma constitucional única y exclusivamente con el objeto de corregir términos que pueden hacer incurrir en duda, como es el caso de la aprehensión y detención, juicio y acusado, así como en el sentido de dejar claro lo relativo al plazo máximo de detención pre-judicial en cada caso.

Se hace indispensable una reforma de la legislación secundaria para simplificar las disposiciones en cuanto a que se siga un orden congruente en la regulación procedimental, que se acabe con las repeticiones y contradicciones, y que se adecúen al texto constitucional.

Es importante que se fije un plazo razonable de respeto obligatorio, lo más breve posible -para garantizar el respeto a las garantías del detenido-, y a la vez suficiente para que el Ministerio Público con auxilio de la Policía Judicial pueda efectuar las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Es necesario un control efectivo sobre las detenciones, tanto las derivadas de mandamientos judiciales, como las efectuadas en casos de excepción; vigilancia y control administra-

tivo a efecto de que los registros de detenciones sean confiables, y que en la ejecución de las detenciones y con posterioridad a ellas se respeten las garantías de los detenidos.

También se requiere un estricto control sobre la intervención de los médicos para expedir certificaciones del estado de salud de los detenidos, y penalización grave para la intervención de médicos tendiente a ocultar los malos tratos recibidos por los detenidos, mediante la expedición de certificados médicos inexactos o falseados, en los que nieguen los signos de violencia o malos tratos, los minimicen, o los atribuyan a causas diferentes de las reales.

Se necesita una regulación en materia de entrevistas con una persona de confianza o defensor, y de la intervención de éste dentro de la averiguación previa, tomando cuenta que: si bien es cierto que por disposición constitucional toda persona tiene derecho a tener quien la defienda, desde el momento de su detención, y toda vez que esta etapa no tiene un carácter contencioso, deben ponerse los medios efectivos necesarios tendientes a que el detenido pueda ejercitar su derecho a nombrar defensor, pero que con el objeto de que la defensa no entorpezca el curso de la averiguación, puede limitarse a asistir a las diligencias, entrevistarse con el detenido, revisar las constancias a efecto de asegurarse que

el proceso se siga conforme a los principios de legalidad y constitucionalidad -las anteriores facultades de respeto obligatorio por parte de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial- y en forma optativa, la relativa al ofrecimiento de pruebas y alegatos, en la medida en que el agente encargado de la averiguación previa, lo considere conveniente para la debida integración de la misma.

Es muy conveniente la profesionalización de los agentes de policía judicial, que implique una preparación técnica, educación ética y disciplinaria.

Programas de estímulos y recompensas conviene implementarlos para motivar actuaciones conforme a Derecho y adecuarlas a una sana valorización de propósitos.

Debe remarcarse una distinción entre la confesión judicial y extrajudicial, y regulación del valor probatorio de esta última, en función de ciertos requisitos mínimos, entre los que consideramos la presencia de defensor o persona de su confianza, o en su defecto, responsiva de la autoridad que a tal efecto se señale como responsable de tales diligencias, -como sería el caso del representante de la contraloría interna en tales diligencias, quien en caso de violación de garantías sería el directamente responsable de tales violaciones- acompa-

ñadas de los certificados médicos correspondientes, así como la práctica de interrogatorios técnicamente planeados.

Urge una adecuada implementación de los interrogatorios, a efecto de que sean técnicos, imparciales y respetuosos, conforme a los lineamientos que se señalaron anteriormente.

Por lo que hace al valor probatorio de la confesión extrajudicial, consideramos conveniente que se señale que no constituye medio probatorio suficiente para consignar -como de hecho se ha señalado en acuerdos y circulares emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal-, y que dentro del procedimiento, el juez los valorará, tomando en cuenta que se encuentren apoyados por otros elementos que de manera fehaciente demuestren la comisión delictiva y la responsabilidad del inculpado.

Muy importante también, es una campaña permanente de vigilancia contra la tortura y malos tratos en todos y cada uno de los centros de detención, y toda la fuerza de la ley contra todos y cada uno de los infractores.

Pero, muy importante también es señalar que el Torturado no es el único Ser humano que sufre las consecuencias de esa injusticia. Están también sus familiares, que pierden comunicación con él y se suspende el ejercicio real de las relaciones familiares, de padres a hijos o viceversa, y además los

malos tratos alcanzan también a los familiares en lo psicológico y en lo moral. Siendo injusto, por tanto, que la tortura se extienda también a los ascendientes y descendientes, al no poder los familiares auxiliar al torturado para librarlo de sus penalidades, sin poder hacer nada absolutamente por él. Debemos subrayar que la Comisión de Derechos Humanos, Interviniendo por el torturado, contribuye también a llevar la moral decaída de los familiares del torturado, así como sus angustias psicológicas.

2. Reformas legales y medidas administrativas recientemente adoptadas

El 8 de enero de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del 20 de diciembre de 1990, para entrar en vigor a partir del 1o. de febrero de 1991.

Consideramos conveniente mencionar y analizar brevemente, no sólo las reformas contenidas en el referido decreto, sino también las medidas que se han venido implementando -principalmente a través de instrucciones contenidas en acuerdos y circulares expedidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal-, a efecto de hacer respetar las garantías relativas a la averiguación previa.

1. Detenciones arbitrarias

Se reformaron los Art. 132, 266 y 269, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para hacer énfasis en el Art. 132, -al que se adiciona un párrafo-, de la prohibición de efectuar detenciones sin orden de aprehensión librada por tribunal competente, salvo en los casos de excepción; se hace directamente responsable al Ministerio Público o agente de la Policía Judicial que decreta una detención en contrario, señala que las personas que sean detenidas en contravención, serán puestas inmediatamente en libertad; este precepto, encuentra su equivalente en las reformas al CFPP, en el Art.-123, en el párrafo tercero que se adicionó.

El Art. 266 establece el mismo principio, al establecer la obligación a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial, de detener a los responsables de comisiones delictuosas en los casos de excepción, cambiando solo de redacción.

El Art. 269 establece que: "Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentara voluntariamente, se procederá inmediatamente en la siguiente forma: ...IV.- La autoridad que decreta la detención, la comunicará de inmediato al servidor público de localización telefónica del Distrito Federal, asentado en autos su cumplimiento con indicación del día y hora en que se verificó..."

Por otra parte, el Art. 36 del CPPDF, fue reformado así: "Cuando se encuentra agotada la averiguación correspondiente y no se reúnan los requisitos del Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para decretar la aprehensión del inculpado, el juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, decretará la cesación del procedimiento y mandará archivar el expediente".

También se establecen precisiones en materia de diligencias y actas de Policía Judicial en los Art. 124, 124 bis y 125, con el objeto de limitar la actuación de los elementos policiacos en el desahogo de sus diligencias, tanto al tomar conocimiento de hechos delictivos, como para efecto de citaciones.

Por otra parte, mediante "Acuerdo A/025/90", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1990, se crea el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes, para el esclarecimiento de hechos relacionados con personas extraviadas o ausentes, y para proponer las políticas criminales y de investigación, para la atención integral de este fenómeno.

Asimismo, con fecha 3 de octubre de 1990, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las "Bases de colaboración en materia de localización y búsqueda de personas extraviadas y ausentes en el Distrito Federal, celebrado entre

el Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", en donde se instruye al Ministerio Público para que levante constancia de pérdida o desaparición de personas, e inicie la respectiva averiguación previa, en caso de que sea procedente conforme a los lineamientos allí contenidos.

También a nivel local, mediante "Acuerdo A/028/90", publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 9 de noviembre de 1990, se giraron instrucciones con el objeto de evitar la práctica de detenciones arbitrarias bajo la apariencia de flagrancia, valiéndose de manejos ilegales, que permiten la atribución de conductas referentes a comisiones de delitos continuos, específicamente de posesión de estupefacientes o psicotrópicos, o la portación de armas prohibidas.

2. Detenciones prolongadas

En materia local, se adicionó el Art. 134, del CPPDF, señalándose que "En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los Art. 16 y 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido tendrán validez". Disposición ésta que se reproduce también en el CFPP, en el párrafo tercero del Art. 134.

Consideramos que aún quedan por corregir los términos confusos empleados en el texto constitucional, por un lado, y por otro, corregir las disposiciones contenidas en los Códigos de Procedimientos, en el sentido de que no existan disposiciones repetidas inútilmente a todo lo largo de ambos ordenamientos, ni contradictorias, como señalamos en el capítulo respectivo, y acordes al texto constitucional. Hay que tener presente que si bien es cierto que es conveniente que claramente se señalen las prohibiciones, el problema no se resuelve con reiterar en múltiples artículos u ordenamientos una misma prohibición, o una reglamentación de una misma función en los mismos términos, y menos aún, en términos contradictorios o que dan lugar a confusiones.

3. La incomunicación de los detenidos con motivo de la averiguación previa

Señálase en el Art. 269 del CPPDF que cuando sea aprehendido el inculcado, detenido o si se presenta voluntariamente, se deberán hacer constar los datos relativos a la práctica de la diligencia -en su caso-; se le hará saber la imputación que existe en su contra, el nombre del denunciante, así como su derecho a comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente, designar sin demora personal que lo defienda, no declarar en su contra; en términos similares se encuentra redactado

El Art. 128 del CFPP.

En términos generales, dichas obligaciones ya existían antes de las reformas.

Por otro lado, en el CFPP se establece que toda persona que debe rendir su declaración en los términos de los Arts. 124 y 125, tendrá derecho a hacerlo asistida por un abogado nombrado por él, quien podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si son inconducentes o contra derecho, pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

También con relación a la defensa, en el CPPDF se señala que el Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten en la averiguación previa y para los fines de ésta; que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de la libertad del detenido en su caso; y que cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; en términos equivalentes se encuentra redactado el Art. 128, fracción IV del CFPP.

Se ha regulado la intervención de los elementos de la Policía Judicial y del Ministerio Público en la integración de las averiguaciones, girándose instrucciones relativas al

trato digno y respetuoso que deben dar a todos los involucrados en averiguaciones, señalándose los términos y condiciones en que deberán efectuarse los exámenes médicos a los detenidos o interrogados, y responsabilizando directamente el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, respecto de cualquier irregularidad en que incurren sus auxiliares.

4. Práctica de la tortura en la averiguación previa con el objeto de obtener declaraciones

Al respecto, conviene señalar que las reformas de enero comprenden tanto la definición como la regulación y valoración de las declaraciones.

En materia local, se redefine la confesión en los Art. 136 y 207 del Código Federal, Limitándose a "la declaración voluntaria... rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa...". En el Art. 249 del CPPDF y 287 del CFPP, se señalan los requisitos que debe reunir; entre otros: "fr. II: que sea hecha... sin coacción ni violencia física o moral"; y "fr. IV: que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento o proceso".

Por lo que hace a su valoración, se señala en el Art. 59 del CPPDF y en el último párrafo del Art. 287 del CFPP, que

"No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio"; aunado a lo anterior, todas las declaraciones rendidas en la averiguación previa carecerán de validez si el declarante fue detenido por un término mayor al señalado en la Constitución.

También se reformó el valor probatorio de la confesión para la comprobación del cuerpo de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado, para que no resulte suficiente la confesión en los términos en que estaba redactado con anterioridad; esto, tanto en el CPPDF como en el DFPP.

Administrativamente, se han girado instrucciones con el objeto de que se capacite profesionalmente y se sensibilice a los servidores públicos de la institución, adoptándose también medidas tendientes a fomentar programas de estímulos y recompensas a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de fomentar su eficiencia.

Consideramos que las medidas más importantes y efectivas, son las que se enfocan a la vigilancia y sanción de las conductas irregulares, así como las relativas a la capacitación integral de los elementos encargados de la averiguación previa.

Y que si bien es cierto que se han tomado ciertas medidas de carácter procesal, la tortura no ha de desaparecer, en tanto que se descuida la capacitación y la vigilancia.

A este respecto, consideramos que a nivel interno, en la PGJDF se han reforzado los órganos de vigilancia y control; tal como informó el señor Arturo Aquino Espinoza, Director de Consulta y Legislación de la PGJDF, se han reforzado las áreas de Contraloría Interna, y la Visitaduría; se crearon otros órganos de control, como las Unidades de Inspección Interna de la Policía Judicial y de Servicios Periciales, la Comisión Disciplinaria y el Comité de Supervisión y Vigilancia Institucional; por lo que creemos que este aspecto no se ha descuidado, al menos recientemente, tal vez por la presión pública.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Es alentador que en los momentos presentes ya se haya cobrado conciencia de la necesidad de desterrar la tortura como sistema de averiguación y persecución de los delitos. Sin embargo consideramos que todavía es mucho lo que falta por hacerse. Superada la época en que la tortura estuvo legalizada dentro del procedimiento penal mexicano, regulada como un medio de obtener la verdad, el decreto del 22 de abril de 1811 condenó en forma categórica y prohibió la aplicación de toda clase de tormentos, dada la crueldad que representaban y su nula eficacia probatoria. Antes de la Constitución de 1917 la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces, quienes cometían verdaderos atropellos contra los reos para obligarlos a confesar, desnaturalizando la función de la judicatura; por lo que, con el fin de restituir a los jueces la dignidad de la magistratura, de terminar con el sistema procesal vicioso que había venido operando y para garantizar la libertad individual, el constituyente de 1917 encomendó el ejercicio de la función persecutoria de los delitos, en forma exclusiva, al Ministerio Público, con la seguridad de que de ese modo, la búsqueda de los elementos de convicción ya no se haría por procedimientos atentatorios y reprobados. Comprendió el constituyente de 1917 la importancia de la función persecutoria de los delitos, que debe ser desempeñada por el Estado; pero que por su función social, debe encomendar-

se a un órgano que como representante de la sociedad, proteja los intereses del inocente con más ahínco que su propio defensor y promueva el castigo del culpable con mayor interés que la propia víctima del delito.

SEGUNDA. A pesar de la prohibición absoluta de la tortura en la legislación mexicana, es lamentable que su empleo con motivo de la investigación de comisiones delictivas sea una práctica todavía frecuente en nuestro país. Esto no explica ni justifica el hecho de que sea un fenómeno generalizado en el mundo, independientemente del régimen de gobierno imperante, de la cultura, costumbres e ideología de los pueblos.

TERCERA. Como consecuencia de los abusos y violaciones a los derechos humanos en diversos países, ha cobrado en el mundo de hoy una gran importancia la protección de los derechos humanos, destacándose entre éstos el de la protección a la libertad y seguridad personales, contra detenciones ilegales, arbitrarias, tortura y malos tratos. Se han creado por ello diversas instancias e instrumentos internacionales de protección de las personas contra la tortura y otro tipo de abusos por parte de las autoridades. Sin embargo, a pesar de que los instrumentos internacionales pueden imponer a los Estados obligaciones tendientes a asegurar el respeto de los compromisos que adquieran, ningún sistema funciona sino a condición

de que los Estados participen en determinado sistema, sometién- dose a la jurisdicción de los órganos internacionales o supra- nacionales de control, lo cual puede implicar una limitación importante de su soberanía. En consecuencia, a los Estados incumbe adoptar a nivel interno las medidas legislativas o administrativas necesarias para promover el respeto y la obser- vancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro de su territorio.

CUARTA. Generalmente la tortura se ha utilizado, tanto histó- ricamente como en la actualidad, con dos finalidades: una, de carácter político, como parte del sistema de seguridad de los gobiernos; y otra en relación con las funciones policí- cas en la indagación de los delitos. El empleo de la tortura es de por sí condenable; pero cuando ésta se convierte en la forma o el medio institucionalizado -con o sin consentimien- to del Estado- para la persecución de los delitos, resulta altamente preocupante; porque implica una violación sistemática a las garantías consagradas en nuestra Constitución por parte de las autoridades con funciones policíacas, y por la importan- cia que tiene la función persecutoria de los delitos, en la que el Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial, como representante social, debe procurar por la protección de los intereses de la sociedad y velar por un sistema de

justicia imparcial.

QUINTA. La práctica de la tortura en diversos países demuestra que es un fenómeno en el que subyace, por lo general, la aquiescencia de altos funcionarios gubernamentales que se lleve a cabo; o bien, una actitud de soslayamiento ante su aplicación. Lo que significa que sin esa aquiescencia o esa actitud de soslayamiento, y adoptando las medidas adecuadas, la tortura puede abolirse. Hay ciertas circunstancias que permiten que tales prácticas continúen vigentes al margen de la ley, y que básicamente se refieren a la falta de control y vigilancia sobre los diversos cuerpos de seguridad, ya sea porque existe una gran cantidad de éstos, porque tienen amplias facultades, porque no existen mecanismos de control, vigilancia y persecución de tales comisiones delictivas, o porque no tienen una vigilancia efectiva en la práctica. Las detenciones arbitrarias y prolongadas; el aislamiento y la incomunicación, son factores que facilitan a los cuerpos de seguridad la práctica de la tortura. En consecuencia, es de vital importancia la legislación en materia de detenciones, ya que el problema de la protección jurídica del detenido, implica no sólo la existencia de garantías, sino también la implementación legal y administrativa necesaria para que dichas garantías sean efectivamente respetadas.

SEXTA. Es necesario que la actuación de las fuerzas de seguridad se desarrolle dentro de los límites legales; y para ello, deben adoptarse medidas de carácter político, administrativo y legislativo.

En el aspecto legislativo, son mínimas las previsiones que pueden adoptarse a efecto de que la legislación vigente sea sencilla, clara, y que no dé lugar a dudas, por ejemplo, por lo que respecta a la procedencia de las detenciones, las autoridades facultadas a tal efecto, la duración de las detenciones, el objeto, y condiciones de las mismas. En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos provee garantías excepcionalmente fuertes para proteger a las personas contra los abusos de la autoridad, por lo que a nivel constitucional solamente podemos esperar que se elimine el empleo de términos que por su falta de técnica dan lugar a diferentes interpretaciones.

La legislación secundaria, por su parte, se caracteriza por ser tan completa que resulta demasiado repetitiva y, a veces, hasta contradictoria. Por lo que, como medida general, deberían hacerse algunas precisiones y simplificaciones: en materia de defensa en la averiguación previa, exámenes médicos y obtención de declaraciones; teniendo en cuenta tanto las necesidades y presupuestos elementales para procesar, como

el respeto a la dignidad y a las libertades de los individuos; de ninguna manera pretendemos ignorar la importancia de la averiguación previa, ni propugnamos por la introducción de medidas que impidan, dificulten o entorpezcan de algún modo la marcha de las investigaciones; pero tampoco nos parece correcto que por comodidad o facilidad, se recurra a medios reprobados para la integración de las averiguaciones previas. Por último, y como medida particular, respecto de las confesiones, debe distinguirse entre la judicial y la extrajudicial, y el valor probatorio de cada una de ellas. Necesaria es también la adecuación de los criterios jurisprudenciales a la realidad que impone la práctica forense, para la protección de las garantías individuales.

Las medidas de carácter administrativo implementan los mecanismos tendientes a permitir la práctica de la norma legal en la práctica a través de cursos de capacitación, profesionalización, instrucciones completas relativas a la actuación tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial en el desempeño de sus funciones, registros y mecanismos de control y vigilancia, la cual, en última instancia, debe estar en manos de los altos funcionarios públicos encargados de las diversas corporaciones policiacas y militares.

Las medidas de carácter político refiérense específica-

mente a la limitación a los poderes que, fuera de la ley, se permite ejerciten diversas corporaciones policiacas o militares con fines normalmente políticos.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas, México, 1993.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. D.O. 20 de mayo de 1981
Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.- D. O. México, marzo, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.- D. O. 7 de mayo de 1981.

Código Penal del Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S. A., México 1993.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.- (D. O. 27-XII-1991).

Código Federal de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa S. A., México 1993.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.

Acuerdos relativos

Circulares relativas.

DOCTRINA

- 1 Agüero Aguirre, Saturnino, Presidente del TSJDF, 25 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 2 Albor Salcedo, Mariano, "El Ministerio Público. Evaluación crítica de la Actuación de los Representantes Sociales", El Foro, No. 19, 6a. ép., oct-dic 1979, pp. 77-105, México.
- 3 Alpuche y Silva, Fernando, "Restricciones a la Libertad Personal en el ámbito del Derecho", Dinámica del Derecho Mexicano, No. 13, 1976, pp. 75-87, México.

- 4 Amnistía Internacional, Londres, Secretariado Técnico; "La Ley y los prisioneros políticos en México: Informe de una Misión de Amnistía Internacional en México", 1975, pp. 31.
- 5 Aquino Espinoza, Arturo, Director de Consulta y Legislación de la PGJDF, 27 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 6 Arnsón J., Cynthia, "The Exporting of Torture by América", Los Angeles Times, abril 26, 1978, Estados Unidos.
- 7 Barragán, José, Representante de la "Comisión Mexicana para la defensa y promoción de los derechos humanos", A.C. "Algunas Reflexiones sobre la Tortura", 26 sept. 90, Jornada de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 8 Beccaria, Cesare, De los Delitos y de las Penas, 2a. ed., Madrid, Ed. Alianza, 1980.
- 9 Cabrera Morales, Alfonso, Director de Reclusorios y Centros de Readaptación, 27 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 10 Cánovas Theriot, Federico y Manuel Suárez Muñoz, "La Humanización del Sistema Penal y la Función del Ministerio Público", Anuario Jurídico, No. VI-1979, México, UNAM, pp. 27-37.
- 11 Carpizo McGregor, Jorge, Presidente de la CNDH, "Los Derechos Humanos en el Distrito Federal", 25 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

- 12 Castro y Castro, Juventino V., Funciones y Disfunciones del Ministerio Público en México, Ensayo de Genética, Problemática y sistemática de la Institución, México, Ed. Porrúa, 1941, pp. 128.
- 13 ----Las Garantías Constitucionales y la Libertad Personal que ellas regulan, 1a. ed., México, Varia Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Fondo para Difusión del Derecho, Ed. Porrúa, 1990, pp. 22.
- 14 ----Director General de Asuntos Jurídicos de la PGJDF, "El interrogatorio y el Ministerio Público", 10 agos. 1990, PGJDF.
- 15 ----"La Tortura en México", Primera Jornada contra la Tortura, CNDH, Archivo General de la Nación, noviembre, 1990.
- 16 Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 9a. ed., México, Ed. Porrúa, 1985, pp. 704.
- 17 Concha Malo, Miguel, "El Correo Ilustrado, Precisiones de Miguel Concha Malo a una nota sobre violación a Derechos Humanos", La Jornada, México, 28 sept. 1990, p. 2.
- 18 ----Presidente del Centro de Derechos Humanos, "Fray Francisco de Vitoria", A. C., "Algunas Propuestas para Erradicar la Práctica de la Tortura", 26 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 19 Correa Capetillo, Enrique, Manual de Derecho Penal Policial,

- México, Publicaciones de la Federación Americana de Policía Latinoamericana, A. C., pp. 39.
- 20 Cosacov Belaus, Gustavo, Klaus Dieter Gorenó y Abraham Nadelsticher Mitrani, Duración del Proceso Penal en México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Cuadernos del INACIPE, 12, 1983, pp.122.
- 21 Chávez López, Oscar, Presidente de Amnistía Internacional, sección mexicana, A. C., 26 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 22 De la Barrera Solórzano, Luis, La Tortura en México, un análisis jurídico, 1a. ed., México, Ed. Porrúa, 1989, pp. 206.
- 23 El Nacional, "Depuración del Gobierno: 12 mil consignados; Hace PGR Balance del Presente Régimen", 28 sept. 1990, México, p. 1.
- 24 Fix Zamudio, Héctor, "La Función Constitucional del Ministerio Público", Anuario Jurídico, No. 5, año 1978, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 145-195.
- 25 Franco Villa, José, "El Ministerio Público", Dinámica del Derecho Mexicano, No. 13, 1976, México, pp. 35-73.
- 26 Gallardo Rigoberto, Director de la Organización de Derechos Humanos, A. C., "La Cultura de los Derechos Humanos en México", 27 sept. 1990, Jornadas de derechos Humanos, ARDF, México.

- 27 García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, México, Ed. Porrúa, 1977, pp. 569.
- 28 ----Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, México, Ed. Sepsetentas, 1976, pp. 205.
- 29 Gertz Manero, Alejandro, "Modernas Orientaciones en la Selección del Personal de la Procuraduría General de la República", Dinámica del Derecho Mexicano, No. 13, 1976, pp. 139-147.
- 30 González Bustamante, Juan José, Principio de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1959, pp. 414.
- 31 Hirales M., Gustavo, "Aspectos de la Tortura en México", Primera Jornada Nacional contra la Tortura, CNDH, Archivo General de la Nación, noviembre, 1990.
- 32 Islas, Olga y Elpidio Ramírez, El Sistema Procesal Penal en la Constitución, México, Ed. Porrúa, 1979, pp. 95.
- 33 Jardí, Teresa, Asesora de la "Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos", A. C., 27 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 34 Loza Ochoa, Oscar, "Erradicar la Tortura y las Policías Ilegales", Excelsior, México, 2 nov. 1990, Sec. A 3a. pte., pp. 1 y 2.
- 35 ----Director del "Consejo Ciudadano Contra la Violencia", 27 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

- 36 Luna Parra, Adriana, Representante de la Secretaría de Derechos Humanos del PRD, 26 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 37 Martínez Cerda, Nicolás, Orden de Aprehensión, Corpus Delicti y Probable responsabilidad, 2a. ed., México, Talleres Gráficos del periódico "El Tiempo" de Reynosa, Tam., pp. 23.
- 38 Monge, Raúl, "El Centro de Derechos Humanos de los dominicos: el expediente negro de este sexenio, nutrido de torturas, crímenes, secuestros". Proceso, Semanario de Información y Análisis, No. 722, 3 de sept. 1990, p. 14 a 17.
- 39 Moreno, David, ex-rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, 25 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 40 Oñate Laborde, Santiago, representante ante la ARDF, 25 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 41 Orduña Muñoz, Víctor Martín, Representante ante la ARDF, 25 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 42 Ortiz Monasterios, Luis, Secretario Técnico de la CNDH, 28 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 43 Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, México, Ed. Porrúa, 1975, pp. 468.
- 44 Piña y Palacios, Javier, Derecho Procesal Penal, Apuntes para un texto y notas sobre Amparo Senal, México, Talleres

Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, 1948, - -
pp. 261.

- 45 Power, Jonathan, En contra del olvido, la lucha de Amnistía Internacional por los derechos humanos, 1a. ed., en español, México, fondo de cultura económica, 1985.
- 46 Publicaciones Amnistía Internacional, Tortura, Informe de Amnistía internacional, 1a. ed., España, Ed. Fundamentos, 1984. pp. 232.
- 47 Reyes Nevares, Beatriz, "Hoy se comprende la justicia de manera Integral: Morales Lechuga", El Día, 28 sept. 1990, México, p. 8.
- 48 Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 17a. ed., México, Ed. Porrúa, 1988, pp. 403.
- 49 Rodríguez y Rodríguez, Jesús, La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado, 1a. ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie B Estudios Comparativos, 1981, pp. 256.
- 50 Romero Apiz, Elías, Director General Jurídico de la PGR, 26 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 51 Soberanes, José Luis, Director de Investigación Jurídica de la UNAM, "Algunas Reflexiones sobre los Derechos Humanos y su Protección", 28 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.

- 52 Sosamontes Herreramoro, Ramón, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública de la ARDF, 25 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.
- 53 Valadez Ríos, Diego, Coordinador General de la Coordinación General Jurídica del DDF, "La Defensa de los Derechos Humanos en la Ciudad de México", 28 sept. 1990, Jornadas de Derechos Humanos, ARDF, México.